

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL CONTRATO  
AGROINDUSTRIAL Y SU REGULACIÓN EN LA NORMATIVA LEGAL  
VENEZOLANA.**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**(TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAGISTER SCIENTIAE EN DESARROLLO AGRARIO)**

**DONACION**

**AUTORA: Abg. Jolimar Rivas Uzcátegui**

**TUTOR: Prof. Edgar Núñez Alcántara**

**SERBIULA**  
*Tullio Febres Cordero*

**MÉRIDA, JUNIO DE 2013**

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....ii

Resumen.....iii

### **CAPÍTULO I.**

Introducción..... 1

### **CAPITULO II. TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS.**

2.1 Generalidades.....8

2.2 Definición de Contrato.....10

2.3 Elementos del Contrato.....12

2.4 Tipos de Contrato.....22

### **CAPÍTULO III. LOS CONTRATOS AGRARIOS.**

3.1 Generalidades.....34

3.2 Definición de los Contratos Agrarios.....42

3.3 Características de los Contratos Agrarios..... 53

3.4 Clasificación de los Contratos Agrarios.....59

3.5 Naturaleza Jurídica de los Contratos Agrarios.....70

### **CAPÍTULO IV. CONTRATO AGROINDUSTRIAL.**

4.1 Generalidades.....74

4.2 Definición del Contrato Agroindustrial.....77

4.3 Características del Contrato Agroindustrial.....	81
4.4 Naturaleza Jurídica del Contrato Agroindustrial.....	87
4.5 Legislación regulatoria del Contrato Agroindustrial.....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>114</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>116</b>
<b>ANEXO 1. MODELO DE CONTRATO AGROINDUSTRIAL ENTRE PRODUCTOR INDIVIDUAL Y UNA EMPRESA DEL ESTADO PRODUCTORA DE LÁCTEOS.....</b>	<b>116</b>
<b>ANEXO 2. MODELO DE CONTRATO AGROINDUSTRIAL ENTRE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE PRODUCTORES Y UNA EMPRESA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS.....</b>	<b>127</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>131</b>
<b>REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS.....</b>	<b>135</b>
<b>REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.....</b>	<b>138</b>

**DEDICATORIA:**

A mi madre, mi esposo y mi hermosa Fiorella.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL CONTRATO  
AGROINDUSTRIAL Y SU REGULACIÓN EN LA NORMATIVA LEGAL  
VENEZOLANA.**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**AUTORA: Abg. Jolimar Rivas Uzcátegui**

**TUTOR: Prof. Edgar Núñez Alcántara**

www.bdigital.ula.ve

**Resumen**

La presente investigación tiene como tema central de estudio el análisis del contrato agroindustrial como instrumento legal que permite contribuir con la seguridad agroalimentaria del país, dando desarrollo a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El análisis de este tipo de contrato agrario estará basado en una revisión documental de la normativa legal, doctrinal y jurisprudencial que ha regido su desarrollo y reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico patrio. Este estudio tiene como finalidad determinar las características fundamentales que distinguen al contrato agroindustrial del resto de los contratos agrarios y otros tipos de contratos (civiles y mercantiles), así como señalar la normativa legal vigente que los rige.

Palabras Claves: Contrato agrario, contrato agroindustrial.

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL CONTRATO AGROINDUSTRIAL Y SU REGULACIÓN EN LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA.**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**AUTORA: Abg. Jolimar Rivas Uzcátegui**

**TUTOR: Prof. Edgar Núñez Alcántara**

www.bdigital.ula.ve

**Resumen**

La presente investigación tiene como tema central de estudio el análisis del contrato agroindustrial como instrumento legal que permite contribuir con la seguridad agroalimentaria del país, dando desarrollo a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El análisis de este tipo de contrato agrario estará basado en una revisión documental de la normativa legal, doctrinal y jurisprudencial que ha regido su desarrollo y reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico patrio. Este estudio tiene como finalidad determinar las características fundamentales que distinguen al contrato agroindustrial del resto de los contratos agrarios y otros tipos de contratos (civiles y mercantiles), así como señalar la normativa legal vigente que los rige.

Palabras Claves: Contrato agrario, contrato agroindustrial.

## **Capítulo I**

### **Introducción.**

En la última década del siglo XX, la evolución de la sociedad ha producido una serie de cambios en los ámbitos sociales, económicos y filosóficos que han afectado al Derecho en general y siendo el Derecho Agrario parte del mismo no ha estado ajeno a estos cambios, fundamentalmente por su dinamicidad, producto de un sistema que no se circunscribe solo al aspecto formal normativo sino que trasciende e incluye en su evolución elementos propios de la realidad de cada país así como aspectos axiológicos.

El redimensionamiento de la realidad iusagrarista se evidencia principalmente en cuatro aspectos: el medio ambiente, el desarrollo, los mercados y la modernización de la justicia, logrando así con estas nuevas dimensiones fortalecer la disciplina agraria, de estos aspectos resulta importante para el estudio que se realiza lo concerniente a la modernización de la justicia y el desarrollo y evolución de las distintas instituciones del Derecho Agrario entre ellas las relaciones contractuales agrarias.

El contrato agrario en su concepción más amplia se refiere a “todos aquellos convenios que tienen por objeto la actividad agraria” (Duque Corredor, 1986:15) de modo que, se puede enunciar de manera genérica que la finalidad de esta clase de contratos, es la de referirse a la agricultura como actividad. Lo que constituye un hecho técnico económico específico, no presente en otra categoría de contratos y que los convierte en un instrumento de política agraria capaz de permitir la dinamización de los procesos productivos y el desarrollo sustentable del sector.

Ahora bien, la doctrina ha realizado esfuerzos para determinar de manera más concreta los elementos característicos del contrato agrario, dentro de esta gama de autores Vivanco citado por Duque Corredor (1986) establece una definición destacando los vínculos y los objetos que conforman los citados contratos. Del mismo modo Rosas (1973), sostiene que los mismos se regulan por los principios generales inherentes a los contratos de derecho común en lo concerniente al acuerdo de voluntades, el objeto y lo que lo define como agrarios es el acuerdo de voluntades con el fin de permitir a otro la explotación agraria.

Otros autores, sostienen que los contratos agrarios se diferencian esencialmente por su función que no es otra si no la de ser un instrumento para la formación y utilización de la hacienda agraria y la empresa agraria.

De las características doctrinales mencionadas con anterioridad, se desprenden las notas principales de los contratos agrarios, las cuales se resumen de la siguiente manera:

- El contenido, está formado por derechos y obligaciones, debido a que implican la promesa bilateral de ordenar intereses comunes, estableciendo derechos y creando obligaciones para las partes que los celebran. A pesar de esto, la tendencia actual está dirigida a la regulación de los mismos por regímenes estatutarios que dejan poco espacio al acuerdo de voluntades (De Bianchetti, 2002).
- El acuerdo de voluntades está regido por los principios generales del derecho común.
- En razón del objeto, los contratos agrarios poseen una estrecha relación con el fundo o predio rústico y con la empresa agraria.

- La causa genérica de los contratos agrarios, está constituida por la producción de bienes agropecuarios con tendencia hacia el mejoramiento de la productividad.

En otro orden de ideas, con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria del 5 de marzo de 1960, se estableció en su artículo 140 una definición legal de los contratos agrarios, señalando a su vez las categorías en la que se dividirían los mismos.

*“Artículo 140. Se denominan contratos agrícolas y se rigen por la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan Leyes o Reglamentos especiales, los siguientes:*

*a) Todos los contratos mediante los cuales se realice la explotación agrícola de un predio rural así como las negociaciones sobre la misma explotación por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble.*

*b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.*

*c) Cualquier otro tipo de relación de trabajo o prestación de servicios en la empresa agrícola, no regulados por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos”.*

De la lectura del citado artículo, se puede observar como la Ley de Reforma Agraria abarcó bajo el término de contratos agrícolas, a los contratos de compra venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima, que en definitiva viene a constituirse en el contrato agroindustrial, objeto del presente estudio.

Dicho contrato, queda enmarcado dentro de aquellas relaciones contractuales entre los agricultores y la industria transformadora de los productos agrícolas, tales como los celebrados entre los centrales de caña de azúcar, fábricas de aceite, fábricas de hilado, y los agricultores de los respectivos frutos y productos agropecuarios, pesqueros, acuícolas y agrícolas forestales.

La Ley de Reforma Agraria fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario No. 1.546 publicado en la Gaceta Oficial No. 37.323 de fecha el 13 de noviembre de 2001, posteriormente reformado en dos oportunidades, la primera reforma fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.771 de fecha 18 de mayo de 2005 y la segunda (más reciente) fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.991 del 29 de julio de 2010.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario hasta la reforma del año 2010 contempló de manera tácita en materia de contratos agrarios, lo relativo al régimen de tenencia de tierras (colonos, pisatarios, medianeros, aparceros) y, de manera expresa aludía que los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, entre ellas las acciones derivadas de contratos agrarios.

Con la última reforma de la mencionada ley en el año 2010 el Legislador diseñó y formuló normas jurídicas agrarias que establecieron un sistema de producción que **elimina la tercerización** en el campo venezolano, entendida ésta como:

*“Toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él” (Artículo 7 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).*

Ahora bien, vale acotar que en Venezuela los contratos agrarios bajo la nueva legislación tienden a presentarse bajo dos modalidades los contratos de tenencia y los contratos agroindustriales, eje fundamental de la presente investigación.

De lo expuesto anteriormente, resulta indispensable conocer y determinar la naturaleza jurídica de los contratos agrarios, específicamente del contrato agroindustrial, ¿cuáles son los elementos diferenciadores de éstos contratos?, ¿cuál es su finalidad?, así como el tratamiento legislativo que los rige, logrando con ello ofrecer una herramienta al pequeño y mediano productor y a las distintas formas de asociación agraria que les permita conocer dicho instrumento legal para así acceder a los distintos beneficios y ventajas agrícolas que el Estado ofrece a través de las políticas de financiamiento agrarias vigentes.

### **Objetivos.**

#### **General:**

- Analizar las características y elementos del contrato agroindustrial y su regulación en la normativa legal venezolana.

#### **Específicos:**

- Señalar los aspectos doctrinales de la Teoría General del Contrato.
- Determinar la naturaleza jurídica de los contratos agrarios.
- Identificar las características y elementos distintivos de los contratos agrarios.
- Determinar la naturaleza jurídica del contrato agroindustrial.
- Identificar las características y elementos distintivos del contrato agroindustrial.
- Estudiar los diferentes criterios jurisprudenciales y doctrinales en materia de contrato agroindustrial.

- Señalar la normativa legal venezolana vigente regulatoria del contrato agroindustrial.

La investigación será documental de tipo analítico, y como tal desarrollada como un estudio teórico destinado a analizar las características y elementos del contrato agroindustrial y su regulación en la normativa legal venezolana vigente. El propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de la naturaleza del contrato agrario, en especial el agroindustrial, se logrará con apoyo de trabajos previos, información y datos divulgados a través de medios impresos y electrónicos logrando así establecer nuevas ideas a través de la observación, análisis y síntesis. La información será recolectada de fuentes secundarias, las cuales se circunscriben para el caso en estudio a la legislación venezolana referida a los contratos agrarios y dentro de éstos al contrato agroindustrial, así como material bibliográfico relativo al tema.

En cuanto a los instrumentos para recolectar información Arias (1999:53), considera que ellos representan los medios materiales que se utilizan para recoger y almacenar información. En este estudio se utilizará el registro de observación documental mediante la utilización de fichas de registro, con la finalidad de recopilar y analizar los datos obtenidos de la revisión bibliográfica, de la legislación venezolana y de la jurisprudencia relacionada a los contratos agrarios y de manera específica los contratos agroindustriales.

El aspecto formal de la investigación y su presentación se rige por las pautas metodológicas instituidas por American Psychology Association (APA).

El trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos, el primero corresponde a la introducción, donde se presenta el aspecto general de la investigación, haciendo referencia

a los motivos que llevaron a la realización de esta, sus objetivos y los aspectos metodológicos.

El capítulo dos desarrolla brevemente la Teoría General de los Contratos, haciendo referencia a la definición, elementos y tipos de contratos en el marco del ordenamiento jurídico venezolano y la más variada Doctrina extranjera y nacional.

En el capítulo tres se contempla todo lo relacionado a los contratos agrarios, definiciones doctrinarias y legales, naturaleza jurídica, así como sus características y clasificación dentro de la legislación patria.

En el cuarto capítulo se desarrolla lo concerniente al contrato agroindustrial, eje fundamental de la investigación. Se examinan las diferentes definiciones aportadas por la doctrina y por la legislación, asimismo se hace referencia a su naturaleza jurídica, se explica ampliamente los elementos característicos de este tipo contractual agrario y finalmente se hace un bosquejo minucioso de la legislación regulatoria de los mismos.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones.

## Capítulo II

### Teoría General del Contrato

#### 2.1 Generalidades.

Para el estudio del contrato como base y partida del desarrollo de la presente investigación, resulta necesario y oportuno realizar algunas consideraciones preliminares sobre el mismo.

Se comenzará afirmando que para los contratos existen principios comunes a todos y cada uno de ellos, esto en virtud de que poseen una naturaleza y estructura común, razón por la cual le corresponden siempre las mismas normas. Aún y cuando el contenido de cada figura de contrato en concreto tenga un contenido característico concurren con las normas comunes a todos los contratos.

Por otro lado, cabe señalar que el contrato constituye “un reflejo de la institución jurídica de la propiedad privada” (Messineo, 1986:15), ya que sin la aceptación de la existencia de ésta el contrato no tendría la plena función práctica desde su concepción patrimonial.

Bajo esta premisa resulta importante para el precitado autor, que se avoque el estudio del contrato bajo dos puntos de vista, desde el aspecto sustancial o funcional (contenido y finalidad) y en su aspecto estructural (forma).

Al verse desde el primer aspecto, el contrato resulta ser una entidad instrumental en razón de que sirve para llevar a cabo una finalidad de la vida económica, de ello resulta la primordial utilidad del contrato como fuente de obligaciones debido a que “radica precisamente en ello: la variedad de intereses económicos que ellos pueden tutelar, garantizando así su realización; y en la posibilidad de combinarlos, de manera que se logre

dar satisfacción por su intermedio a los más diversos fines económicos” (Melich-Orsini, 1997:32). De este modo, se puede aseverar que el contrato es el medio primordial por el cual se satisfacen necesidades económicas.

En su aspecto estructural (forma), el contrato se manifiesta como una entidad más estrictamente técnica jurídica donde participan para su formación elementos rigurosamente establecidos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente existe una función práctica del contrato debido a la existencia y reconocimiento de la propiedad privada, al producirse este reconocimiento se origina un lazo ideal con el principio de libertad contractual (expresión a su vez del principio de la autonomía de la voluntad) que si bien está limitado en distintas maneras, constituye la base fundamental de la disciplina general del contrato. Al respecto, considera el autor Larroumet que: “nunca hay obligación de contratar, esto es, que solo hay un contrato cuando las partes lo han querido” (1993:86). Las partes poseen la prerrogativa de concluir o no un contrato y la de determinar de manera libre el contenido del mismo.

Así pues, la figura del contrato debe entenderse como el instrumento de la iniciativa y de la autonomía de la voluntad de los particulares en donde no podrá haber contrato sin voluntad. “El principio de la autonomía de la voluntad significa que el contrato deriva su fuerza obligatoria de las voluntades de las partes, que son soberanas” (Larroumet, 1993:86).

Es importante resaltar de igual manera, que el mencionado principio no ha tenido un alcance absoluto en derecho positivo, la ley siempre ha fijado algunos límites al principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, desde el Código Civil de 1804 se han establecido normas imperativas en materia de contratos; la exigencia de un objeto lícito para el contrato

y la prohibición de las convenciones contrarias a las buenas costumbres son algunas de dichas normas. De esto se concluye que el legislador siempre consideró que existían límites para la omnipotencia de la voluntad.

Otra limitante al citado principio se encuentra dado por el intervencionismo del Estado en los intercambios económicos; el contrato, por excelencia, es el procedimiento a seguir por los miembros del cuerpo social para realizar los intercambios económicos, entonces si el Estado interviene de manera imperativa en éstos, el contrato no se correspondería a lo negociado libremente entre las partes, resultando así reemplazado por el contrato dirigido en donde los presupuestos de formación, contenido y efectos habrán sido ya determinados por una ley imperativa y no simplemente supletoria.

Independientemente de estas limitaciones, en realidad parece insostenible fundamentar el contrato fuera de la voluntad debido a que siempre se basa en ella, al respecto Larroumet (1993) expresa: “es imposible pensar que un vínculo entre un acreedor y un deudor resulte de un contrato, si no ha habido, aún implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos en la relación de derecho” (107).

El contrato tal como lo reconocemos hoy día no es más que un acuerdo de voluntades apto para generar una obligación, con contenido patrimonial y en el que las partes tienen intereses opuestos y contrapuestos.

## **2.2 Definición de Contrato.**

El contrato como institución jurídica resulta de aplicación continua en la vida práctica, de este modo se considera como un instrumento indispensable para la sociedad debido a que “ejerce una función y tiene un contenido constante; el ser el centro de la vida de los

negocios, el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos o por lo menos no coincidentes” (Messineo, 1986:34).

El término contrato posee diversos significados jurídicos, el primero de ellos considerado por la Doctrina como impropio, se refiere al denominado *contrato normativo* cuya función se circunscribe a la de establecer normas jurídicas. En segundo lugar se encuentra la acepción de *documento* es decir la escritura, por la que se suele creer que no existe contrato cuando no ha habido escritura. Acepción que si se toma literalmente podría resultar inexacta puesto que en ocasiones el contrato se puede estipular de manera verbal sin que exista documento escrito, la escritura del mismo es la materialización de un elemento de forma “que sirve, básicamente, para dejar constancia de que se ha celebrado un contrato” (Rodríguez Ferrara, 1997:32); pero no es en si el contrato mismo como negocio jurídico, que vendría siendo el real significado del término. Es así como se encuentra el significado más acertado y tomado en cuenta por la Ley dentro de la concepción del contrato, el referido al acto humano del negocio jurídico. Bajo este contexto, considera Messineo (1986) que “el contrato constituye la figura más importante y más frecuente de negocio jurídico bilateral” (40), esto en razón de que para la constitución del contrato concurren dos declaraciones de voluntad.

En Venezuela, el contrato es definido en el Código Civil vigente (1982) de la siguiente manera: “**Artículo 1.133.** El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”.

Así pues, el contrato se entiende como un negocio jurídico bilateral capaz de reglamentar, modificar, crear, transmitir o extinguir una relación jurídica de cualquier naturaleza entre las partes que intervienen en su celebración.

A partir de la definición legal contemplada en el Código Civil patrio se desprende que del contrato se originan derechos y deberes para las partes intervinientes, por lo que se puede decir que el mismo es considerado igualmente como fuente de la relación obligatoria.

### **2.3 Elementos del Contrato.**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad individual el poder de crear vínculos jurídicos utilizando el contrato para ello; no obstante, este reconocimiento está sometido a la existencia de ciertas condiciones o requisitos. En otras palabras, ese instrumento creador de vínculos jurídicos denominado contrato, se configura cuando se cumplen determinadas condiciones, cuando se reúnen determinados elementos.

#### **2.3.1. Requisitos de existencia y de validez de los contratos.**

La doctrina tradicional suele dividir todavía, los elementos para la configuración de los contratos en 3 categorías a saber:

- a) *Elementos esenciales*: la mayoría de los autores tradicionales ubican dentro de ésta categoría al consentimiento (voluntad), la forma y la causa. Otros, agregan además el objeto. Estos requisitos son aquellos que necesariamente deben existir en todo contrato para darle vida al mismo.
- b) *Elementos accidentales*: aquí se encuentran el término, la condición y el modo. Tales elementos serían los que en el caso específico se agregan al contrato

modificándolo. Para Melich-Orsini “determinan alteraciones en el efecto típico del contrato al que modifican” (1997:81).

- c) *Elementos naturales*: no se configuran como requisitos o elementos en sí, más bien vienen a ser las consecuencias derivadas de la naturaleza propia del contrato y que para que las mismas puedan ser excluidas, las partes deben declarar de manera expresa su voluntad sobre ello.

El Código Civil venezolano por su parte, organiza los requisitos del contrato en dos categorías:

- a) El Artículo 1.141 enumera *los requisitos de existencia* del contrato, éstos son: el consentimiento, un objeto idóneo y una causa lícita.

“...Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son:

1. Consentimiento de las partes;
2. Objeto que pueda ser materia de contrato; y
3. Causa lícita”.

- b) Por otro lado, en el Artículo 1.142 establece *los requisitos de validez* que serían: la capacidad de los contratantes y la ausencia de vicios del consentimiento.

“...El contrato puede ser anulado:

1. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y
2. Por vicios del consentimiento”.

En la configuración del contrato, los requisitos de existencia no pueden faltar ya que esto traería como consecuencia la nulidad absoluta del mismo, no podría haber contrato. Caso contrario ocurre con los requisitos de validez, en tanto que si falta alguno de ellos, la consecuencia sería una nulidad relativa del contrato, es decir el contrato existe sólo que puede ser anulado.

### **Las partes o sujetos del contrato.**

Comúnmente *parte* significa cada sujeto que se encuentra dentro de la relación contractual. Pero *parte contractual* resulta ser distinto de ese *sujeto contractual*, en tanto que aquella suele constituirse como un centro de intereses que, por lo general, está compuesto por una sola persona que persigue un interés preciso; pero en ocasiones también pueden reunirse más de dos personas con el mismo objetivo de perseguir tal interés, por ejemplo varios compradores y varios vendedores de la misma cosa. En este caso como en muchos otros se puede estar hablando de *parte compleja o compuesta* pero lo que debe quedar claro es que siempre habrá una sola parte por cada lado del contrato y no una pluralidad de partes, aunque haya más de dos sujetos por un lado o por los dos lados. Siendo esto así, se puede decir que la noción de *parte* se refiere a, cada uno de los polos de intereses que se contraponen en el contrato.

Por otro lado, para determinar tal concepción, es necesario dejar sentado que no siempre, cuando se está frente a un sujeto (o a varios que forman una única parte) que entra en relación patrimonial con otro sujeto (o con varios, que forman otra única parte), mediante la declaración de sus voluntades, se puede concluir que tales sujetos son partes contractuales. “Para que sean tales, es preciso que los sujetos entren en relación recíproca respecto de un contrato, esto es, que se produzca entre ellos el fenómeno que la ley llama acuerdo, es decir el consentimiento” (Messineo, 1986:75).

En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador en las normas contractuales del Código Civil, hace referencia al término “*partes*”, por lo que se infiere que desechó la concepción

común de sujeto singular que interviene en el contrato y, por el contrario, recogió la idea de parte que puede estar integrada por varios sujetos que encarnen un mismo interés.

**Artículo 1.159:** “Los contratos tienen fuerza de Ley entre *las partes*. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley”.

(Cursiva y subrayado propio).

## **LA CAPACIDAD.**

Considera la Doctrina que uno de los elementos más importantes de la persona considerada como sujeto de derecho es el relativo a la capacidad, que a *grosso modo* está enfocada hacia la aptitud de las personas tanto para ser titulares de derechos u obligaciones o para realizar actos jurídicos válidos por voluntad propia.

De Freitas De Gouveia (2002) citando a Aguilar Gorronzona, define la capacidad como “la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos” (321). Marín Echeverría señala que es “la aptitud que un sujeto de derecho tiene para que le sean atribuidos deberes jurídicos y derechos subjetivos” (134).

Por su parte, Domínguez Guillén (2001) desglosa ideas de otros autores de la Doctrina Civilista al referirse a la capacidad y advierte que este concepto constituye una expresión anfibológica, puesto que en oportunidades denota la aptitud de los sujetos para constituirse como titulares de derechos y obligaciones, y otras veces el término es empleado para dar significado al poder que es reconocido a la mayoría de esos titulares para realizar actos jurídicos sin la autorización de otra persona.

Pues bien, de esta manera se obtiene una concepción más completa y acorde a la noción de capacidad que finalmente debe ser entendida como la aptitud de ser titulares de ciertas relaciones jurídicas pero de manera que tal titularidad permita la efectiva realización de actos jurídicos, salvo algunas excepciones que deberán ser impuestas de manera expresa por el ordenamiento jurídico.

### **Incapacidad.**

A la privación de capacidad se le llama incapacidad. La capacidad en cualquiera de sus clases (de goce o de obrar) no puede ser plena o absoluta, esto como consecuencia de que el legislador previó ciertas circunstancias que la limitan, tanto para proteger al sujeto como a terceros.

Señalan los autores Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J., (1960), que la incapacidad no debe ser confundida con algunas nociones próximas a ella, entre las que destacan ausencia de personalidad; indisponibilidad real, que atañe a los bienes más no a la persona; ausencia de derecho, entre otras.

Es necesario distinguir entre la incapacidad de goce y la incapacidad de obrar, debido a que ambas producen distintos efectos en materia civil y por ende en la materia contractual. De manera amplia, la incapacidad de goce conlleva a que la Ley establezca la imposibilidad del disfrute de ciertos derechos y deberes, esa imposibilidad de disfrute está limitada de manera parcial a derechos específicos puesto que de lo contrario sería anular al sujeto como persona; la incapacidad de obrar por su lado, se entiende como la imposibilidad de efectuar actos por voluntad propia, y además de ejercer por sí mismo sus derechos y deberes de los cuales es titular.

## EL CONSENTIMIENTO.

El segundo elemento esencial para la existencia del contrato es el referido al consentimiento. Considerándose como regla general, es una condición suficiente para la formación del contrato, en virtud de que en principio no se requieren más formalidades aparte del acuerdo de voluntades de los contrayentes.

Etimológicamente, consentimiento viene de “*cum sentire*”, de donde proviene la doble acepción de su significado. La primera equivale el consentimiento y el consensus, es decir el acuerdo de voluntades. La segunda considera que el consentimiento es el acto de volición de cada parte contratante, por el cual se adhiere a los términos en él establecidos. Éste último significado es el acogido por nuestro legislador en el Código Civil. El Artículo 1.141, ordinal 1º enuncia entre las condiciones requeridas para la *existencia* del contrato el *consentimiento de las partes*.

Considera Larroumet (1993) que el consentimiento “es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud del contrato” (181). Para los autores Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1960), el consentimiento en el lenguaje jurídico y como elemento esencial del contrato, “es el acuerdo de voluntad de las partes; se compone de dos elementos: la oferta o policitud y la aceptación” (174).

El autor Gaudemet (1974) por su parte, señala que “es el acuerdo de voluntades de la partes respecto de un mismo objeto jurídico. Este acuerdo implica dos manifestaciones de voluntad concordantes: una de las partes toma la iniciativa, proponiendo a la otra la contratación y ésta declara que consiente. La primera declaración de voluntad es una oferta o policitud; la segunda, una aceptación” (50).

## LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Conforme al principio de la autonomía de la voluntad para que un contrato sea considerado como válido, es necesario que las voluntades de las partes sean libres y que las mismas intervengan con conocimiento de causa. De modo que, cada contratante debe estar en condiciones de poder determinar la naturaleza, el contenido y el alcance de su obligación, al igual que la naturaleza, el contenido y el alcance de sus derechos frente al otro contratante. De no ser esto así, piensa la doctrina que el consentimiento estuvo viciado de error. No obstante, este no es el único vicio del consentimiento a contemplarse. También, puede ocurrir que una parte del contrato pueda verse obligada a celebrar un contrato bajo circunstancias de presión o de una maniobra desleal del otro contratante, en tales casos, según el supuesto, obrará la violencia o el dolo.

Estos tres vicios del consentimiento (error, dolo y violencia), permiten al contratante víctima de cualquiera de ellos, invocar la nulidad relativa del contrato con la finalidad de lograr protección de la integridad de su voluntad.

Por otro lado, es importante aclarar que cuando se hace referencia a vicios del consentimiento, se entiende el consentimiento en sentido restringido, es decir en su acepción de asentimiento.

El Artículo 1.142 del Código Civil venezolano expresa que el contrato puede ser anulado por incapacidad de las partes, y *por los vicios del consentimiento*; esto es así en virtud de que la fuerza obligatoria del contrato es la autonomía de la voluntad y una voluntad manifestada por error, por violencia o por dolo resulta insuficiente para producir efectos jurídicos. Señalan los citados autores Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1960) que “la

existencia del consentimiento es un requisito necesario para la validez del contrato; pero no resulta suficiente: el consentimiento debe estar exento de vicios” (182).

Los vicios del consentimiento afectan no sólo a los negocios jurídicos bilaterales, sino que de una manera más amplia, afectan a todos los actos jurídicos: convenciones y actos unilaterales, cual sea su naturaleza, patrimonial o no, de los derechos sobre los que recaen. “La teoría de los vicios del consentimiento no está restringida al solo campo de los contratos; sino que ella es aplicable a todos los negocios jurídicos, es decir, a todos aquellos actos voluntarios del hombre que producen efectos jurídicos que dependen de la manifestación de voluntad” (Melich-Orsini, 1997:162).

## **EL OBJETO DEL CONTRATO.**

### **A. Noción del objeto del contrato.**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se considera al objeto como una de las condiciones requeridas para la existencia del contrato, señalándose que el mismo pueda ser materia de convención (Artículo 1.141 C.C.). Subsiguiente a ello, se determina en los Artículos 1.155 y 1.156 los requisitos que debe cumplir tal objeto para reputarse como tal.

Toda esta fundamentación jurídica, proviene del *Tratado de Obligaciones* de Pothier, en donde se explicaba sobre el objeto del contrato lo siguiente: “Los contratos tienen por objeto o la cosa que una de las partes contratantes estipula que se le dará, y que la otra parte promete darle, o alguna cosa que una de las partes contratantes estipula que se hará, y que la otra parte promete hacer o no hacer”.

Pues bien, se ha dicho que el contrato es un acuerdo de voluntades orientado a hacer nacer una o más obligaciones, de modo que el objeto del contrato será por ende la obligación; pero este no es el objeto al que hacen alusión las disposiciones legales, ellas se refieren al objeto de la obligación que emana del contrato, es decir, la prestación. En consecuencia, estudiar el objeto del contrato será meramente estudiar el objeto de la obligación.

De ahí que, se deduce que la terminología empleada por el Codificador resulta ser impropia, en virtud de que la prestación constituye el contenido de la obligación y los requisitos que la misma debe cumplir son independientes de cuál sea la fuente legal de donde nazca la obligación.

El autor Larroumet (1993), haciendo énfasis sobre esta cuestión, determina lo siguiente: “El Código Civil no distingue entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación, creada por el contrato (...). Por lo tanto, el objeto del contrato realmente está constituido por el objeto de las obligaciones que ese contrato hace nacer” (286). Esta postura es la que rige en la mayoría de los Códigos extranjeros, de modo que el objeto del contrato quedó reducido al objeto de la obligación.

Igualmente, existen autores que critican este método y proponen establecer distinciones entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación. Mientras que el objeto de la obligación es la prestación que el deudor está constreñido a cumplir (la entrega de una cosa, pagar el precio acordado), el objeto del contrato estaría constituido por la operación jurídica que las partes pretenden realizar (la venta de un inmueble). El objeto del contrato será pues su contenido económico.

Pues bien, en nuestro Código cuando se habla del objeto del contrato, se hace referencia es al objeto de las obligaciones provenientes de un contrato. Tales obligaciones son:

- a) La obligación de dar, que tiene por objeto la transmisión de propiedad u otro derecho real;
- b) La obligación de hacer, cuyo objeto es cualquier otra prestación positiva diferente del dar;
- c) La obligación de no hacer, tiene por objeto una conducta pasiva del deudor.

#### **B. Condiciones del objeto.**

El objeto como requisito esencial para la existencia del contrato, debe reunir las condiciones idóneas para que pueda cumplir con su función, estas condiciones son:

- a) El objeto debe existir.
- b) El acreedor debe tener interés en la prestación.
- c) El objeto deber posible.
- d) El objeto debe ser determinable.
- e) El objeto debe ser lícito.
- f) Que se trate de un hecho personal del deudor.

#### **LA CAUSA DEL CONTRATO.**

Al nacimiento de una obligación preceden un sin fin de circunstancias que más o menos lo explican. De aquí que resulte imperioso seleccionar entre la gama de razones que explican

el nacimiento de la misma, poniendo hacia un lado aquellas que no tienen ningún efecto jurídico, y por el otro aquellas que se considerarán como elementos integrantes del contrato, en donde su inexistencia acarrearán la misma suerte para el contrato. Las primeras se conocen como motivos y, a las segundas como causas propiamente dichas. “Se dirá que el motivo es indiferente para la existencia y validez del contrato y que sólo la causa es condición de fondo” (Gaudemet, 1974:128).

## **2.4 Tipos de contrato.**

### **A. Fundamentación de la clasificación.**

Hasta el momento, el contrato ha sido estudiado brevemente en su aspecto estructural, es decir en sus elementos y modo de formación. Las reglas valoradas son válidas para cualquier prototipo de contrato. No obstante, bajo el común esquema formal, cada figura contractual encierra alguna característica esencial que mientras lo distingue de los demás en general, lo acerca a algunos otros, con los que por consiguiente forma un grupo.

Esto ha llevado a la doctrina a clasificar los contratos desde un punto de vista técnico-jurídico y no meramente en atención a su función social (como se hacía antes).

Pues bien, para cada uno de esos grupos se han fijado normas adecuadas que resultan aplicables a un grupo dado pero resultan inválidas a los otros. De estos grupos y de sus caracteres distintivos además de sus normas respectivas, se ocupará el punto presente brevemente.

### **B. Diversas categorías de la clasificación tradicional.**

En Venezuela, nuestro Código Civil presenta solamente tres grupos, a saber:

- a) Los contratos unilaterales y los contratos bilaterales (Artículo 1.134).
- b) Los contratos onerosos y los contratos gratuitos (Artículo 1.135).
- c) Los contratos aleatorios (Artículo 1.136) y su grupo opuesto, los contratos conmutativos no regulados en nuestro Código.

Esta clasificación resulta ser incompleta, por tal razón la doctrina se ha visto en la necesidad de completarla, añadiéndole otras ramas que tienen su origen en el derecho romano o que han sido creados por afanosos de la legislación romana, y que además poseen un reconocimiento implícito en el Código Civil, éstos son:

- a) Los contratos consensuales, contratos reales y contratos solemnes.
- b) Los contratos nominados, contratos innominados; implícitos en el contenido del Artículo 1.140 C.C.
- c) Contratos principales y contratos accesorios.
- d) Contratos de ejecución instantánea y contratos de ejecución sucesiva.
- e) Contratos *intuitu personae*.

Por otro lado, se suman otros contratos que son el resultado de las consideraciones realizadas por la doctrina moderna, los cuales han sido consecuencia de las circunstancias económicas de los tiempos actuales. Estos contratos son:

- a) Contratos de adhesión y contratos paritarios.
- b) Contratos colectivos y contratos individuales.

c) Contratos privados y contratos públicos.

### **I. Contratos unilaterales y bilaterales.**

Estipula el Artículo 1.134 de nuestro Código “*El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente*”.

Semejante distinción se fundamenta en el número de las prestaciones que emergen del contrato y en la relación entre tales prestaciones. Dejando de lado pues, la distinción procedente del número de las partes (que por lo general resultan ser dos) y del número de declaraciones de voluntad (que generalmente, resultan ser dos).

#### ***Contrato bilateral.***

Este tipo de contrato suele denominarse sinalagmático también, y en él cada parte se encuentra obligada a una prestación. Siendo necesario que dichas prestaciones estén en relación de interdependencia entre sí, de modo que cada prestación aparezca como el presupuesto necesario de la prestación de la otra parte.

De esta manera, en el contrato bilateral cada parte es necesariamente deudora y acreedora al mismo tiempo. Igualmente, se necesita que las dos obligaciones contrapuestas surjan al mismo tiempo, es decir que coexistan. Por último, las prestaciones deben ser ejecutadas simultáneamente, de ahí que una de las partes puede rehusarse a cumplir si la otra parte no tiene disposición de hacerlo.

Entre los ejemplos de contratos bilaterales donde existe prestación y contraprestación heterogéneas tenemos: la venta, el arrendamiento, el contrato de obre, entre otros.

### ***Contrato unilateral.***

Los citados autores Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1960) definen a esta figura de contrato diciendo: “Son aquellos en los que cada una de las partes es solamente acreedora o solamente deudora; ninguna de ellas es a la vez acreedora y deudora; no existen obligaciones recíprocas entre las partes” (109). Definición que resulta ser coherente con lo estipulado en el Artículo 1.134 de nuestro Código, el cual reza “*El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga*”. Entre estos casos están la donación (donde se obliga sólo al donante), el mandato gratuito (que obliga al mandatario a hacer la gestión que ha aceptado cumplir).

### **II. Los contratos sinalagmáticos imperfectos.**

El autor Melich-Orsini (1997) comentando a De Page, Mazeaud, Josserand, Colin y Capitant, entre otros; sobre estos contratos dice que “serían aquellos contratos que, aun cuando no engendran inicialmente obligación sino para una parte, sin embargo, pueden ser fuente indirecta y ocasión de obligaciones ulteriores para la otra parte” (54).

Es importante aclarar que en este tipo de contrato las dos series de obligaciones nacen en diferentes momentos y en virtud de razones diversas y no se encuentran en ese nexo lógico de interdependencia en que se hallan los contratos bilaterales. Existe pues, una separación lógica y cronológica entre el deber de una de las partes y el deber de la otra.

### **III. Contratos onerosos y contratos gratuitos.**

El Artículo 1.135 del Código Civil patrio reza: “*El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es a título*

*gratuito o de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja a la otra sin equivalente”.*

#### ***Contrato oneroso.***

Larroumet (1993) define al contrato oneroso diciendo que “es un contrato en virtud del cual una parte se compromete con la otra, con un fin interesado, porque espera obtener con el contrato una ventaja pecuniaria” (142).

#### ***Contrato gratuito.***

Expresa el autor Gaudemet (1974) que se está en presencia de un contrato gratuito “cuando una de las partes proporciona a la otra una ventaja sin recibir nada en cambio” (p. 39). Esto quiere decir que esta modalidad contractual supone el cumplimiento de un sacrificio unilateral, en donde el deudor se compromete con el acreedor sin esperar contraprestación alguna.

#### **IV. Contratos conmutativos y contratos aleatorios.**

##### ***Contrato conmutativo.***

“El contrato es conmutativo cuando la ventaja que cada una de las partes obtiene del contrato es susceptible de ser evaluada por ella en el momento de la conclusión del acto” (Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J., 1960:117). En otras palabras, es conmutativo el contrato, en donde la estimación del respectivo sacrificio y ventaja puede ser realizada por cada parte en el mismo momento en que se perfeccione el contrato. Ocurre esto en la mayoría de los contratos bilaterales, exceptuándose los que se caracterizan como aleatorios.

### ***Contrato aleatorio.***

El contrato se reputa como aleatorio cuando la ventaja, en relación con el sacrificio que por ella se paga, no es determinable en el momento en que se perfeccione el contrato, sino que por el contrario sólo se revelará mediante el curso de las circunstancias. Artículo 1.136 del C.C. “*El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la ventaja depende de un hecho casual*”.

### **V. Contratos consensuales, reales y solemnes.**

En la doctrina moderna la fuerza obligatoria del contrato descansa en la voluntad de quien se obliga, es por ello que irrefutablemente la mayoría de los contratos se perfeccionan con el simple acuerdo de las voluntades de las partes que intervienen en él, es decir por su consenso, son pues “contratos consensuales”. El que en la actualidad aun existan casos excepcionales en donde no baste tal consenso para el perfeccionamiento del contrato, da cabida a la nueva clasificación que trata el presente punto.

### ***Contrato consensual.***

El contrato conocido como consensual es aquel que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. Ejemplos: el arrendamiento, la venta, entre otros.

Los citados Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1960), acerca de estos contratos expresan que “se perfeccionan válidamente con *ausencia de toda formalidad*; resulta suficiente con el acuerdo de las voluntades, manifestado de una manera cualquiera” (79).

### ***Contrato Real.***

Se conocen como contratos reales, aquellos en donde para su formación no es suficiente el simple consentimiento sino que requieren la remisión de la cosa objeto del contrato. El contrato se forma por *re*. “*El desposeimiento del propietario de la cosa es esencia del contrato real*”. Ejemplos: el comodato, el mutuo, el depósito y la prenda.

### ***Contrato solemne.***

Estos contratos exigen para su formación, una formalidad especial (además del acuerdo de voluntades), a falta de ella, no existen. “*La forma da el ser a la cosa*”. Ejemplos: la hipoteca, la donación, entre otros.

### **Principio del consensualismo en la formación de los contratos.**

Este principio se constituye como la regla propia del derecho moderno para el perfeccionamiento del contrato. Generalmente, a través del simple consentimiento de las partes del contrato, sin necesidad de ritualidad o forma alguna, el mismo se reputa como perfecto. Nuestro Código Civil consagra de manera implícita este principio, en razón de que entre los requisitos de existencia del contrato (Artículo 1.141) no figura ninguno referente a la exigencia de la forma. En consecuencia, esto quiere decir que en nuestro ordenamiento jurídico los contratos reales y solemnes son excepcionales.

### **VI. Contratos nominados y contratos innominados.**

Los hermanos Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1960) precisan sobre esta clasificación contractual lo siguiente:

*“Las reglas de ciertos contratos están concretadas de manera supletoria, a veces incluso imperativa, por el legislador (compraventa, permuta, arrendamiento, sociedad, seguro, etc). Esos contratos son los contratos nominados. Pero muchos otros contratos pueden ser imaginados por las partes, puesto que su voluntad es autónoma. Esos son los contratos innominados, o “contratos sui géneris” (121).*

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos consagrado la existencia de los contratos innominados en el Artículo 1.140 C.C., es decir, contratos no susceptibles de ser clasificados en ninguna de las categorías o tipos organizados por el Código Civil, el Código de Comercio o por leyes especiales. La organización de tales contratos sería dejada en forma total al arbitrio de los contratantes. Junto a esta categoría de contratos, se hallan los nominados o también llamados típicos (arrendamiento, prenda, depósito, entre otros).

La disciplina del contrato innominado o atípico varía dependiendo de cuál sea la manera de vinculación de los elementos que forman parte del concreto y peculiar contrato en cuestión.

Cuando el contrato del caso sea producto de la combinación aparente de distintos acuerdos, a cada uno de los cuales los contratantes hayan dado apreciaciones que corresponden a contratos típicos, estas calificaciones pueden ayudar cuando los fines prácticos queridos por las partes se identifiquen con el fin atribuido por el legislador al respectivo contrato nominado invocado, pero deberán rechazarse en cada caso en que resulten incompatibles con el intento práctico de los contratantes. En ciertos casos, se pudiera disociar el contrato complejo en sus elementos para aplicarles las normas jurídicas que incumben a cada uno de ellos por separado, pero en otros esa disolución ocasionaría la desnaturalización de la voluntad de los contratantes. En consecuencia, la única vía posible y segura parece ser, la de tener en cuenta los principios generales de la doctrina general del contrato, las reglas comunes a los géneros o divisiones que encierran los fines económicos perseguidos constantemente por las partes contratantes e ir identificando de forma cuidadosa los

específicos fines económicos queridos en el determinado y singular contrato considerado, es decir ir construyendo la reglamentación más acorde y apropiada para el caso.

#### **VII. Contrato principal y contrato accesorio.**

Es accesorio aquel contrato que depende lógica y jurídicamente de una obligación que le sirve de fundamento. Su usual función es la de garantizar el cumplimiento de una obligación establecida anteriormente. En cambio, el contrato principal no supone la preexistencia de una obligación. La importancia de esta subdivisión radica en que el contrato accesorio sigue la suerte de la obligación que le sirve de fundamento, por consiguiente se extingue si dicha obligación se suprime o se anula (Artículos 1.805, 1830, 1837, 1907 C.C.).

#### **VIII. Contratos de cumplimiento instantáneo y de ejecución sucesiva.**

El contrato instantáneo es aquel que se cumple de una vez en el tiempo, comportan una sola ejecución no queriendo significar con ello que reciba ejecución inmediata, sino que se ejecuta a través de una *solutio* única. Ejemplos de ellos lo son la venta, la permuta, entre otros.

Por el contrario, “la obligación nacida de un contrato sucesivo (...) exige, para su cumplimiento, cierto lapso” (Mazeaud H., Mazeaud L. y Mazeaud J., 1960:120). De ahí que, el contrato de ejecución continuada o tracto sucesivo logra el efecto querido con su celebración a través de la duración de la ejecución de sus prestaciones. Esta distribución de la ejecución de las prestaciones en el tiempo es el medio utilizado por las partes para satisfacer la necesidad que las indujo a contratar. Entre estos tenemos el contrato de trabajo, el arrendamiento, la cuenta corriente, entre otros.

## **IX. Contrato paritario y contrato de adhesión.**

### ***Contrato paritario.***

Ordinariamente las cláusulas y condiciones del contrato se discuten y establecen en el momento de su celebración a través de la cooperación pareja y libre de las partes, de modo que existe la posibilidad de un regateo o discusión de las mismas. Puede decirse que en estos contratos las partes se tratan “de igual a igual”, de allí se origina la denominación de contrato paritario.

### ***Contrato de adhesión.***

En este tipo de contrato existe exclusión total de de regateo y discusión de las cláusulas entre las partes. Aquí las condiciones o cláusulas están previamente determinadas por una sola de las partes contratantes, por consiguiente la otra parte no tiene el poder de introducirle modificaciones y, en el caso de no querer aceptarlas, debe renunciar al contrato. Se constituyen ejemplos de estos contratos la mayoría de contratos realizados por las grandes empresas de transporte, los contratos de suministro de luz eléctrica, gas, entre otros.

## **X. Contrato colectivo y contrato individual.**

Se concibe como contrato individual al que sólo obliga a los sujetos que hayan prestado su consentimiento, por sí mismos o por medio de sus representantes; y contrato colectivo, a aquel contrato que, contrariamente al principio de efecto de las convenciones, obliga a un grupo de personas sin que para ello sea necesario su consentimiento. Esta figura ha sido desarrollada bajo el imperio del derecho laboral.

## **XI. Contrato público y contrato privado.**

Las personas de derecho público están en la posibilidad de celebrar contratos análogos a los que realizan entre sí las personas privadas. Tales contratos celebrados por las personas públicas, imponen simultáneamente la necesidad de ciertos controles propuestos a asegurar que efectivamente esas convenciones realicen un verdadero interés público y que lo hacen debidamente. En oportunidades, para la consecución de tal fin, es suficiente con los controles que suministran las normas generales del llamado “derecho privado”, pero otras veces se acude para tales propósitos de control a mecanismos jerárquicos o autoritarios propios del derecho público, lo cual será más frecuente en la medida en que el concreto ente sea susceptible de ser calificado como una “persona pública”. En estos últimos supuestos se suele hablar de contratos públicos, oponiéndolos así a los contratos privados que son los celebrados entre personas puramente privadas.

Las distinciones entre estas clases de contratos se manifiestan básicamente en la aplicación de algunas normas particulares como lo son: imposición de procedimientos de licitación, exigencia de ciertas opiniones previas, autorizaciones o aprobaciones; y también sobre el objeto, la causa y la forma de la convención. No obstante, el estudio de estas reglas particulares concierne al Derecho Administrativo.

Por último, esta posibilidad de emplear en un contrato determinadas normas jurídicas particulares puede provenir igual (que para el caso en que una de las partes sea una persona pública), de alguna legislación especial, como la mercantil, la agraria, etc. Se hablaría entonces de contratos comerciales, agrarios. Asimismo este hecho puede determinar la

aplicabilidad de algunas normas particulares que no serían aplicables si el contrato fuese un ordinario contrato civil.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Capítulo III

### Los Contratos Agrarios

#### 3.1 Generalidades.

Los contratos agrarios desde un primer plano (es decir prescindiendo de los otros contratos relacionados con la agricultura pero que tienen otro fin), ponen en marcha la explotación de la tierra a través de una persona distinta del propietario dando lugar al conocido conflicto entre propiedad y trabajo, por lo que tales contratos se desarrollan tendentes a superar la tensión entre el propietario (estático) y el empresario (dinámico) por medio del acceso de la propiedad al cultivador. Siendo este gran fenómeno de acceso a la propiedad la desembocadura última del contrato agrario.

Históricamente los contratos agrarios, desde su nacimiento pasando por su desarrollo vital y en su extinción, dependen de estructuras políticas, económicas y sociales; se encuentran vinculados a las vicisitudes que sufre el poder en cada país o sociedad, esto quiere decir que dependiendo de quienes sean sus detentadores, estas relaciones jurídicas adoptan una forma u otra. Se puede decir pues, que los contratos agrarios han evolucionado siguiendo una coyuntura.

Así pues, resulta oportuno examinar algunos ejemplos de contratos agrarios en donde se puede observar la metamorfosis que han sufrido.

En el Derecho Romano el instrumento jurídico a través del cual se concedía la tierra a un cultivador, otorgándosele un mínimo de derechos, fue el precario. Considerado “como una liberalidad o concesión graciosa revocable al arbitrio del concedente, sin engendrar

verdadera relación contractual” (Ballarín Marcial, 1958:10). El precarista se encontraba obligado a prestaciones de tipo personal y económico (*obsequium*) si deseaba conservar el espíritu de liberalidad del concedente, además el precarista no poseía garantía alguna de derecho y no podía transmitir por herencia, razones por la que los mismos pasaron a formar parte de las innumerables clientelas que dependían de los terratenientes y que integraban su séquito.

Durante el Feudalismo, la institución característica (consecuencia de una cierta evolución) fue el censal (*censive*), donde se observa paulatinamente el robustecimiento de los derechos del censatario poseyendo el *ius utendi fruendi*, el *ius abutendi* y el de disponer. Se admite la transmisibilidad hereditaria, entre otras.

Para la Alta Edad Media se nota el renacer del precario, utilizado para realizar concesiones de tierra con las máximas garantías jurídicas a favor del concedente pero insertándose determinación del tiempo de la concesión y una contraprestación periódica, elementos que lo hacen transformarse en opinión de algunos autores en un arrendamiento.

Esta evolución marca una marcha progresiva hacia la propiedad, Camacho citado por Ballarín Marcial en su texto *Un Ensayo sobre la Biología de los Contratos Agrarios*, dice en este mismo sentido que:

*“Se reconoce el trabajo como origen de la misma propiedad, y desarrollándose poderosamente los intereses del cultivador sobre la tierra, se estima como una injusticia despojar al poseedor en provecho del propietario. Entonces toma la ley a su cargo la causa del colono o beneficiario y la propiedad se divide, contrayendo el colono la obligación de pagar un canon, hasta que ese derecho se convierte en una carga pesada que acaba con por redimirse o extinguirse” (1958:12-13).*

A partir del siglo XV el Feudalismo deja de existir como sistema, sin embargo los censos como manera de asegurarse una renta fija subsisten, al igual que el arrendamiento y una colección de formas de aparcería.

Ya para lo denominado como Época Moderna (siglo XVIII), existe una tendencia más marcada a estabilizar y a proteger a los cultivadores dictándose medidas en cuanto a los arrendamientos por ejemplo, así se tasaron las rentas, se prohibieron los subarriendos, entre otras.

Al producirse la Revolución Francesa ocurrió un gran cambio en el régimen legal de la propiedad rústica. Entre estos están: la supresión pura y simple de los dominios directos antiguos y el acceso a la propiedad por parte de los censatarios. Los arrendamientos y aparcerías se mantuvieron gracias al reconocimiento de su carácter rústico y no feudal. El arrendamiento fue considerado para el momento como relación entre personas y quedaba sometido a las capitulaciones de las partes.

Con la aparición de los Códigos Civiles en los distintos ordenamientos jurídicos se produjeron cambios interesantes en materia de contratos agrarios. Por un lado, se cerró el ciclo evolutivo de las formas censales para unificar la propiedad y por el otro, se abrió un proceso nuevo con los contratos de arrendamiento. Este contrato pasó a ser el modo ideal para separar la titularidad de la llevanza de la tierra aunque aún la situación del arrendatario resultaba muy parecida a la del precarista en virtud de que se trataba de una situación inestable, subyugado a una revocación anual si era deseo del propietario. Siendo esto así, el arrendamiento vino a desempeñar el mismo rol de las antiguas concesiones de tierras hechas en precario.

Ahora bien, las circunstancias de las postguerras actuaron como reactivo para la consecuente evolución de la propiedad y de los contratos agrarios por consiguiente, en el contrato de arrendamiento se concedió al arrendatario el derecho a reclamar (finalizado el arriendo) el abono de las mejoras útiles por él realizadas en el fundo. Esta disposición se constituyó de gran importancia debido a que fue el germen inicial que con el tiempo producirá el acceso a la propiedad. Igualmente, se estableció como el paso decisivo para la proclamación del trabajo sobre la propiedad. Ballarín Marcial (1958) señala sobre esto: “podríamos decir que el principio del trabajo empieza por ser el fundamento de la adquisición de los frutos de la cosa *altrui*, pasa después a fundamentar la adquisición de las mejoras y acaba por justificar la de la cosa misma, en una tercera y definitiva fase de su desarrollo biológico” (19).

Pero esta proclamación del trabajo sobre la propiedad no se dio de manera uniforme sobre las distintas legislaciones que comenzaron a regular normativamente los contratos agrarios, es por ello que existieron distintas posiciones al respecto dándose como consecuencia que algunos países no reconocieran directamente el derecho de acceso y otros sí. Dentro del primer grupo se encuentran Francia, España, Inglaterra e Italia. Dentro del segundo se halla Irlanda, en donde a partir del siglo XIX se desarrolló un importante proceso de acceso a la propiedad de los arrendatarios. También se encuentra a Finlandia y Japón.

Pues bien, dentro de toda esta evolución de los contratos agrarios, el Estado ya consolidado tiende a suprimir todo intermediario entre él y quien cultiva es decir, se hace que el polo formal de la propiedad ostentado por el arrendador pase al Estado para permitir únicamente la dicotomía propiedad sustancial del cultivador, propiedad formal del Estado. Éste se

reserva entonces el dominio eminente de todas las tierras a la Nación prohibiéndose los arrendamientos de tierras.

Del mismo modo, en los países impregnados de una gran tradición jurídica la evolución ha tomado otra vertiente, en donde el Estado ha abandonado su actitud pasiva para ir limitando poco a poco la propiedad privada y al mismo tiempo ir disminuyendo los derechos de los arrendadores por medio de leyes imperativas. En estos casos se ha acudido a un progresivo control administrativo de las explotaciones, justificándose el Estado en la necesidad de aumentar la producción o bien, sobre la idea de una función social de la propiedad.

Todo esto da a entender que lo particular de las transformaciones soportadas por los contratos agrarios, viene dada por el hecho de que esos cambios o transformaciones representan de manera importante una limitación al derecho de propiedad. Limitaciones que pueden presentarse bajo la forma de normas proteccionistas o tuitivas de las partes de un contrato. Al respecto el autor Duque Corredor (1977) expresa que “esas modificaciones experimentadas por los contratos agrícolas, traducidas en la serie de normas protectoras del trabajador directo de la tierra, es un aspecto más de la honda transformación del concepto clásico de propiedad” (8).

Paralelamente a la gama de cambios que ha sufrido jurídicamente el contrato agrario en virtud de la evolución del derecho, la explotación agropecuaria ha experimentado un enorme avance debido a la implantación de novedosos métodos de cultivo y al aumento de la mecanización de las labores rurales. Caracterizándose así a la agricultura moderna por el doble fenómeno llamado por los economistas “intensificación” y “racionalización” de la producción agraria, lo que a juicio del maestro italiano Bolla citado por Brebbia (1982)

“obligan a una nueva organización de la actividad agrícola, la que a su vez ejerce una influencia profunda sobre todos los factores económicos, sociales y políticos atinentes a la industria rural”.

De modo que, con la introducción de los nuevos métodos de cultivo las estructuras tradicionales de la agricultura se han modificado, no ocurriendo lo mismo con el derecho que las regula es decir, que tales cambios estructurales no han sido acogidos por el ordenamiento jurídico en forma inmediata. No ha habido una sincronización entre la respuesta legislativa y los requerimientos del cambiante medio rural y tal retardo de adaptación se ha observado en las instituciones jurídicas afectando por ende lo relacionado a los contratos, cuyo objeto fundamental lo constituye el aprovechamiento del suelo además de los restantes recursos naturales renovables “y más claramente de aquellos otros que sirven a las necesidades de la empresa agraria” (Brebbia, 1982:2).

Esta imposición novedosa del concepto de empresa agraria como medio de organización de la actividad agraria viene a atribuirle un carácter instrumental a los contratos, en virtud de que se considera que estos constituyen el instrumento jurídico para el ejercicio de la empresa agraria, característica predominante sobre cualquier otra de los contratos en comentario.

Al respecto expresan los autores Carrozza y Zeledón Zeledón (1990) en su obra Teoría General e Institutos de Derecho Agrario, que existe una unión entre contrato y empresa agraria y que un concepto viene a resolverse en el otro, por eso se “suele decir en efecto que el contrato agrario consiste en el contrato constitutivo o regulador de la empresa, y por

el contrario que la empresa agraria (si no se le dice, se lo piensa) es la empresa que nace del contrato agrario (240).

En otro orden de ideas, siendo el contrato agrario parte fundamental del Derecho Agrario, resulta imperioso distinguir de una manera precisa el contenido del mismo a fin de poder ubicar correctamente la figura contractual agrícola.

En efecto, se han señalado múltiples definiciones del Derecho Agrario entre las que se puede extraer la del autor Antonio Vivanco citado por Duque Corredor (1977), él lo define diciendo que es “el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad” (12).

De esta definición ha quedado expuesto claramente el objeto del Derecho Agrario resumiéndose en: la protección de los recursos naturales, el bienestar de la comunidad y el fomento a la actividad agropecuaria que deben ser alcanzados por medio de formas jurídicas de explotación de la tierra y del ejercicio de la actividad agraria. De allí que, exista un particular interés en regular los vínculos jurídicos resultantes de la explotación, uso y aprovechamiento de los objetos y bienes agrarios, especialmente los relativos a la tierra.

En lo que respecta a Venezuela, en tiempos de la Reforma Agraria, autores como Alí José Venturini manifestaban que la misma aunado a un sistema normativo regulador de la producción rural y del derecho del hombre a la propiedad, formaban los tres puntos de vista diferentes que estudiaba el Derecho Agrario.

De aquí que pueda decirse que el contenido específico del Derecho Agrario viene a estar constituido por la agricultura, la ganadería, la silvicultura y el aprovechamiento de las aguas y, por ende de los aspectos organizativos de tales actividades, entre las cuales se puede mencionar al crédito agrícola, seguro agrícola, entre otras.

En consecuencia, cada una de las actividades mencionadas engendran vínculos contractuales entre el Estado y los particulares y de ellos entre sí, “que vienen a ser relaciones contractuales, que por la materia y objeto a los cuales se refieren, configuran una especial categoría que se denominan contratos agrícolas” (Duque Corredor, 1977:13).

Pues bien, dentro de esos vínculos contractuales los contratos agrarios se presentan como la más representativa de las instituciones en virtud de sus fines y objetivos, los cuales son la conservación y explotación racional y adecuada de los recursos naturales renovables, la diversificación de los productos, la mejora en la productividad de la tierra, el lograr un posible acceso a la propiedad de la tierra; el convertirse en un vehículo para la formación y realización de adecuadas formas de producción empresariales así como también contribuir en una justa distribución de los beneficios provenientes de la actividad agraria.

En los actuales momentos, se está en plena construcción científica del llamado Derecho Agrario Moderno, en donde al objeto y contenido ya expuesto debe agregarse la seguridad alimentaria como nuevo argumento de extensión al mismo. En consecuencia, su estudio debe ir enfocado hacia esa nueva dimensión de la alimentación, en donde la preocupación es por producir más y mejor para el mayor número de individuos y de dotar a éstos de productos agrícolas sanos. De esta manera, el contenido tradicional fundiario del Derecho Agrario y su núcleo fundamental de lo productivo, se completa con lo alimentario y más

aún con lo agroalimentario es decir, como el proceso de producción y comercialización de los alimentos.

Sobre esta nueva construcción del Derecho Agrario el ya citado Duque Corredor expresa en un artículo denominado “La dimensión agroalimentaria del derecho agrario venezolano: Su influencia en la competencia de los tribunales agrarios”, que:

*“En su dimensión moderna el derecho agrario es más que un derecho de la reforma agraria o de afectación y adjudicación de tierras, sino el derecho que busca la modernización de la agricultura, para dotar a las explotaciones agrícolas productivas de dimensiones suficientes y de un marco jurídico adaptado a las peculiaridades de la actividad agraria, favoreciendo su multifuncionalidad, la incorporación de población joven y capacitada al sector agrario y su integración al mercado y a la economía nacional (2004:22-23).*

## **2.2 Definición de los Contratos Agrarios.**

En virtud de la evolución que han sufrido los contratos agrarios y que se dejó previamente expuesta, se puede indagar lo qué debe entenderse por los mismos, o más bien cuál es la noción de contrato agrario, tratándose de hallar la relación lógica entre el concepto de contrato (aspecto que obviamente se encuentra en la teoría general del contrato del derecho civil), y el concepto de agrariedad.

La noción de contrato agrario, en un primer término, estuvo reservado a los contratos de locación, de aparcería y a todos aquellos que tenían como factor común el goce y disfrute de los fundos prediales y de los demás bienes conexos a la agricultura. De modo que, esta primera concepción mostraba el reflejo de una definición de agricultura conforme al ejercicio de la propiedad fundiaria y de la forma de goce y utilización del fundo rústico.

Algunos autores, entre ellos Fernando Brebbia, señalan que esta primera concepción es restringida en razón de que los contratos agrarios tienen por objeto principalmente los fundos rústicos siendo enfocados únicamente desde ese punto de vista jurídico es decir,

desde su objeto. Posición también apoyada por Angel Caso y Roberto De Ruggiero, “tales contratos se distinguen por su objeto, o sea, el goce y disfrute de un fundo rústico”.

Para Fernández Avilés, García Valverde, Monereo Pérez, Morón Pérez y Navarro Fernández (2005), autores de *Manuales de Introducción al Derecho Agrario* en España, la noción de contrato agrario en sentido estricto y tradicional “se aplica a los contratos en que se produce una concesión de terreno para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal y que han sido merecedores de una legislación especial, que los ha configurado como contratos típicos, cuyo régimen jurídico viene determinado en gran medida por la ley” (373).

Siendo así, se encuentran algunas definiciones doctrinarias que ilustran esta primera forma de conceptualización, entre ellas se tiene la proporcionada por José Luis de Los Mozos citado por Duque Corredor (1986) donde puntualiza que los contratos agrarios son “los convenios que tienen por objeto la utilización de un predio rústico” (66). Por su parte, Ramón Vicente Casanova los considera como “las relaciones jurídicas derivadas de la agricultura” (2000:247). De manera que, siguiendo esta concepción se puede aseverar que los contratos agrarios son aquellos que tienen por objeto la actividad agraria, considerada ésta como un “modo de ejercer la actividad fundiaria, esto es, un instrumento de goce o utilización de un fundo rústico” (Facciano, 2006:32).

Los autores Brebbia y Malanos (2007) en su obra *Derecho Agrario* señalan que “para la doctrina agrarística bajo la vigencia del derogado Código Civil italiano se entendía por contratos agrarios aquellos que tenían por objeto el goce y disfrute del fundo rústico y de

otros bienes conexos a la agricultura” (353). Esto es así en el entendido de que la actividad productiva agraria no era otra cosa que un modo de ejercicio del derecho de propiedad.

Queda claro que estas definiciones son válidas para un tipo de contrato, los contratos de tenencia y no para otros los tipos contractuales.

Ahora bien, como parte de esa evolución y transformación de la estructura agraria y de los contratos agrarios, la conceptualización de los mismos viene a ser fundada actualmente en la causa, esto es en la finalidad productiva. Siendo esto así, en la nueva definición se asiste al imponente fenómeno de la protección de la empresa o del empresario y de su prevalencia sobre la posición del propietario. Es la actividad productiva la que domina el mundo rural, ya no la propiedad de los bienes, sino la utilización de los mismos, la organización de la actividad profesional económica es la que toma las riendas de la disciplina agraria. “La sanción del nuevo Código italiano de 1942 produce cambios importantes en el aspecto que venimos considerando, porque en él la agricultura pasa a constituir decididamente una categoría jurídica y el medio para calificarla jurídicamente es el concepto de empresa” (Brebbia y Malanos, 2007:354).

De esta forma, la Doctrina ha sentado la relación que existe entre el contrato agrario y la empresa, definiéndolo como contrato para el ejercicio de la empresa agrícola destinado a la constitución y ejercicio de la misma, constituyéndose de esta manera en un elemento calificador del contrato agrario: “En sentido amplio la expresión contrato agrario hace referencia a todos aquellos contratos que presentan una estrecha conexión funcional con la empresa agraria, bien en el sentido de que sirven para constituir la empresa (contrato para la

empresa) o bien en el sentido de estar al servicio de la empresa (contratos de la empresa)” (Fernández Avilés y otros, 2005:373).

Así se encuentran definiciones que señalan al contrato agrario como “la relación jurídica convencional que consiste en el acuerdo de voluntad común de los sujetos intervinientes en la actividad agraria, con relación a cosas o servicios agrarios, más claro aun con relación a la actividad agraria o empresarial” (definición ofrecida en la página web <http://www.poder-judicial.go.cr/digesto/contratos.htm>). Galloni citado por Brebbia (1982) sostiene que contrato agrario “es aquel cuya función económica social consiste en estar destinados a constituir una empresa agrícola y a disciplinar su ejercicio y de allí que la correlación entre contrato y empresa sea particularmente intensa” (13).

Por su parte, señalan los autores Carrozza y Zeledón Zeledón que en los tiempos recientes la noción de contrato agrario ha variado profundamente en virtud:

*“Del diverso significado atribuido al adjetivo agrario, y a la noción de agricultura cuya dimensión ya no viene relegada al régimen propietario o al mero ejercicio del derecho de propiedad, por el contrario, con la adopción de éste como piedra angular de la economía, el contrato agrario comienza a identificarse con la actividad de producción desarrollada por el empresario, productor o agricultor y por tanto con el complejo de actos y relaciones que tienen como finalidad la organización de una empresa agrícola” (1990:273-274).*

En este orden de ideas, se entiende que son válidas las definiciones dadas a partir de presupuestos económicos en donde se puede decir que los contratos agrarios son aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales los diferentes factores económicos de la producción pueden ser organizados y reunidos para originar a la empresa agraria.

No obstante, existen opiniones doctrinales que señalan que la simple referencia a la empresa agraria no constituye del todo factor determinante para distinguir una categoría contractual de otra, que lo preciso lo forma la actividad que ella desarrolla. Esta posición es

apoyada por el autor Cerdas Pérez (2000) cuando señala que la verdadera causa de todo contrato agrario es la actividad agraria en general, sin considerar si es empresarial o no (259). Del mismo modo, asegura Facciano (2006) que “los contratos no son agrarios porque todos tengan la misma causa genérica, sino porque todos tienen un común denominador causal, un mismo bien objeto de la tutela jurídica: los intereses de la producción agropecuaria, que concede a la causa de todos ellos una misma naturaleza” (35-36).

En esta misma corriente se encuentra el autor Vivanco, quien ha postulado que los contratos agrarios al igual que cualquier otra institución agraria necesariamente deben poseer un fin productivo o bien, vinculado a la producción agropecuaria. Constituyéndose así en una de las más importantes características que permite diferenciarlos de los restantes contratos, puesto que se tiene claro que en ellos se regulan los derechos y obligaciones relacionadas a una actividad económica de índole específica: la actividad agraria.

Vale acotar que la doctrina ha señalado que en un sentido amplísimo también serían contratos agrarios los contratos agroindustriales o los seguros agrícolas, en virtud de que asumen relevancia específica en algunos ordenamientos jurídicos y están al servicio de la explotación agraria.

Por último, en lo que respecta a la definición exacta de contratos agrarios luego de las significantes transformaciones que se han dado en la estructura agraria y de las múltiples posiciones doctrinales que han surgido a su alrededor, se mantiene el criterio de que cada una ofrece elementos verdaderos en relación a su concepto y que resulta preferible extraer de tales definiciones sus notas características las cuales pueden resumirse así: poseen un contenido obligacional, de ahí que en lo atinente al acuerdo de voluntad se rijan por los

principios generales del Derecho Común; se denota lo inseparable del contrato agrario con el predio rústico y la actividad agraria.

#### **A. Definición legal.**

Encontrar una definición legal sobre contratos agrarios dentro del ordenamiento jurídico de cualquier país, nos lleva obligatoriamente a precisar que los mismos no siempre se han contemplado como una categoría contractual diferenciada de la del derecho civil.

Por ejemplo, Messineo refiriéndose a la legislación italiana contenida en el Código de 1942, en donde las figuras a las que se les conoce como contrato agrario se hallaban carentes de disposiciones comunes que los diferenciaron de otros desde la óptica estructural y de disciplina jurídica, sostiene que la definición de contratos agrarios resulta ser una nomenclatura de simple comodidad que sirve para aproximar varias figuras contractuales.

Para la concepción civilista, los contratos agrarios deben abordarse desde su objeto es decir, el goce y disfrute del predio rústico (como ya se señaló anteriormente), aislándolos de su aspecto causal e ignorando lo agrario como actividad productiva. Ante tal concepción, comienzan a aparecer carencias del contrato civil, al estar totalmente ausente en él la noción de la dinámica productivista y en consecuencia, se va produciendo un relativo desprendimiento de los contratos agrarios de los códigos civiles.

A partir de este cambio, lo relacionado a lo agrario comienza a ser objeto de una legislación especial, ampliándose de esta manera el campo de aplicación de los contratos agrarios. Al respecto Facciano (2006) señala: “podemos sostener que mientras la tradición pugna por mantener el contrato agrario en el círculo de acción de la teoría general del Derecho, tradición preservada, organizada y redactada en el Código Civil, la modernidad pretende

liberarlo, al menos en parte, de ese ámbito, fundamentalmente por medio de las nuevas leyes agrarias” (33).

De modo que, cimentada ya esta nueva concepción moderna de la noción de contrato agrario, muchas legislaciones sobre todo Europeas (Italia por ejemplo), para cubrir las insuficiencias de la legislación civil aplicada a las relaciones contractuales agrarias, dictaron leyes específicas para este tipo de contratos. No ocurriendo lo mismo en Latinoamérica, en donde la constante es la inexistencia de una normativa específica que regule los contratos surgidos con ocasión de la actividad agroproductiva.

En los países latinoamericanos la Reforma Agraria ha sido la base del complejo normativo que ha regulado las transformaciones de las estructuras de la propiedad y tenencia de la tierra, constituyéndose como un eje fundamental del Derecho Agrario Latinoamericano, en donde se ha tratado a los contratos agrarios bajo la tendencia de protección al agricultor frente al propietario, facilitando de igual manera el acceso del hombre no propietario a la tierra que trabaja. En consecuencia, a través de la Reforma Agraria los contratos de goce y disfrute de tierra se consolidan como una significativa limitación al derecho de propiedad.

Las razones sobre la preferente atención al problema agrorreformista en nuestro continente, en palabras del autor Núñez Alcántara (1995) consiguen su justificación “en la necesidad de enderezar entuertos que nacen con la conquista (repartimientos, bulas), con las guerras civiles (adjudicaciones militares) o de la corrupción administrativa (...) que han creado grandes capitales (latifundios, *verbigratia*) y empobrecido vastos sectores sociales” (55).

Pues bien, nuestro país no fue ajeno a este fenómeno reformista y bajo el pilar fundamental de “la tierra debe ser de quien la trabaja”, se publicó en la Gaceta Oficial de la República de

Venezuela No. 610 Extraordinario de fecha 5 de marzo de 1960 la Ley de Reforma Agraria reimpressa en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 611 Extraordinario de fecha 19 de marzo de 1960, en donde las normas relativas a los contratos agrarios tendían a proteger al agricultor que trabajaba la tierra de otro. Esto ocurrió así en virtud de que el propietario de la tierra poseía ventajas económicas frente al agricultor.

Nuestro legislador en la búsqueda de la paridad socio-económica de las partes del contrato, estableció normas con un alto grado de intervención estatal como resultado de los múltiples problemas que enfrentaban los agricultores carentes de tierras propias.

Bajo este panorama, en las Disposiciones Generales del Título VIII de la citada ley se regula lo referente a los contratos agrarios estableciéndose que, salvo lo que dispongan Leyes y Reglamentos especiales, “son todos los contratos mediante los cuales se realice la explotación agrícola de un predio rural”. Esta especie de definición general de contrato agrario, por así decirlo, abrió un extenso campo en donde se hizo necesario delimitar o precisar para evitar incurrir en imprecisiones de concepto.

El empresario agrícola en el ejercicio de su actividad realiza diversos actos, unos destinados a la constitución de su empresa y otros dirigidos al ejercicio de la misma, pues bien algunos de esos actos se constituyen como contratos. La adquisición de la tierra para cultivar, las construcciones de los fabricantes rurales, la adquisición tanto de animales como de máquinas, los convenios con los empleados técnicos, administrativos o con los asalariados, las operaciones destinadas a la obtención del crédito agrario, las relaciones de arrendamiento, usufructo, enfiteusis, medianería o colonia, la venta de los productos, en fin

son contratos que tienen su fuente en el que hacer del empresario agrario; todos interesan a la agricultura, sin embargo no todos son contratos agrarios.

En consecuencia, el Artículo 140 Ley de Reforma Agraria señaló que serían contratos agrarios los que encuadren en alguna de las siguientes categorías:

1. Contratos mediante los cuales se realice la explotación de un predio rural.
2. Las negociaciones sobre explotación agrícola por quien no sea propietario o usufructuario del inmueble.
3. Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dicho producto como materia prima.
4. Cualquier tipo de relación de trabajo o prestación de servicios en la empresa agrícola, no regulados por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Se observa claramente, que la mencionada Ley no definió propiamente lo que debe entenderse por contratos agrarios, sin embargo del contexto legal se desprende de forma general que “son aquellos que tienen por objeto inducir actos relacionados con la explotación agrícola y sus productos” (Duque Corredor, 1977:22).

El autor venezolano Jiménez Peraza (2010) por su parte señala que los llamados contratos agrícolas conforme a la Ley de Reforma Agraria son:

*“Aquellos mediante los cuales se realiza la explotación de un predio rural, así como las negociaciones por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble. También se clasifican dentro de esta categoría a los contratos de compra venta de productos de la tierra, entre agricultores o sus organizaciones y la agroindustria que los utiliza como materia prima y cualquier otro de prestación de servicio en la empresa agrícola, no regulado por las leyes y reglamentos laborales” (28).*

Es indudable que la Ley de Reforma Agraria constituyó un hito dentro del Derecho Agrario venezolano. Sus objetivos fundamentales fueron la transformación de la estructura agraria del país; la sustitución de un sistema latifundista por uno de justa propiedad y la justa intención de que la tierra constituyera base de estabilidad económica para quien la trabajara.

No obstante a que la ejecución de la Ley de Reforma Agraria fue apropiada, salvo sus excepciones fruto del ámbito de su aplicación, la aprobación de la Constitución Nacional por la Asamblea Constituyente en el año de 1999, especialmente en lo referente al Artículo 305 de la misma, justificaron la redacción y posterior aprobación de una nueva ley para el sector agrario, la cual fue aprobada mediante un Decreto Ley.

De manera que, el 13 de noviembre de 2001 se publica en la Gaceta Oficial No. 37.323 el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario No. 1.546. Posteriormente reformado en dos oportunidades, la primera reforma fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.771 de fecha 18 de mayo de 2005 y la segunda (más reciente) fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.991 del 29 de julio de 2010.

Bajo este nuevo régimen jurídico imperante a partir del año de 1999 con la sanción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establecen las nuevas directrices y bases de la nueva ley. Al respecto, señala la Exposición de Motivos del Decreto Ley:

*“El Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario viene a prestar ese nuevo marco legal, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario. Para ello se procura una justa distribución de la riqueza y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario. Para ello se procura una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa en cuanto a la tenencia de tierras y desarrollo de toda la actividad agraria. En este sentido, y en consonancia con lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 307, se pretende implantar los medios necesarios para la eliminación íntegra del régimen latifundista, como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el*

*campo. Otra de las finalidades del nuevo marco legal es el aseguramiento de la biodiversidad, la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario, y la seguridad agroalimentaria y de la presente y futuras generaciones. Especialmente resulta lo relativo a la seguridad agroalimentaria, también consagrada como valor constitucional en el aludido artículo 307 de nuestra Ley fundamental; se busca, por tanto, el desarrollo de una producción agraria con fines no meramente económicos, sino primordialmente, como el medio fundamental de atender de manera efectiva y eficiente la demanda alimentaria a la población del país”.*

Puede observarse que la nueva ley se enmarca dentro de la moderna concepción del Derecho Agrario, el cual ha ampliado científicamente su objeto de estudio incorporando a la seguridad agroalimentaria, la agricultura sustentable y el desarrollo rural sostenible como pilares fundamentales. Considerándose a la propiedad (consagrada constitucionalmente) y a la posesión de la tierra agraria como prioridades del desarrollo agrario sostenible.

No obstante a este avance presentado en cuanto a la evolución científica del Derecho Agrario venezolano, llama poderosamente la atención que el legislador patrio haya dejado por fuera del contexto de dicha ley lo relacionado a uno de los institutos básicos del medio rural como lo constituyen los contratos agrarios. Es decir, que en nuestra actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (en adelante LDTA) se elimina la regulación de dichos contratos, sin ni siquiera prever un régimen transitorio (Duque Corredor, 2009:401).

De ello resulta lógicamente que no exista una definición legal de contratos agrarios disponible en el novedoso instrumento legal.

### **3.3 Características de los Contratos Agrarios.**

Las distintas manifestaciones que presentan los contratos agrarios, no impide que se pueda unificar caracteres comunes que den origen a una categoría contractual diferenciada de la establecida en el Código Civil.

En efecto, la Doctrina ha señalado las siguientes características de los contratos agrarios: primordialmente, tienen una finalidad esencialmente productiva o vinculada a la

producción agropecuaria, punto clave que lo hace diferenciarse de los contratos del Derecho Civil. Los deberes y derechos derivados de estos contratos están referidos a la actividad económica específica: la actividad agraria, la cual se encuentra vinculada a la idea de la explotación de la tierra. Esta vinculación del contrato agrario y actividad agraria son inseparables y es esta actividad lo que le otorga a tales contratos el contenido dinámico y no estático.

En este sentido, la actividad agraria puede entenderse como el conjunto de acciones llevadas a cabo de manera individual o en conjunta para la producción de animales o vegetales, utilizando el suelo como recurso y con el fin de obtener un beneficio de índole económico.

Para la Teoría de la Agrariedad desarrollada por Antonio Carrozza, la actividad agraria consiste “en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones” (Carrozza y Zeledón Zeledón, 1990:64).

En virtud de esta definición, se puede decir que el concepto de actividad agraria está configurado integral y extensamente, abarcando otras actividades derivadas de la agricultura tales como la comercialización o transformación de los productos obtenidos de la misma actividad. Esto da a entender claramente que existen entonces actividades principales y conexas al agro las cuales deben ser perfectamente determinadas ya que de lo

contrario no se estaría en presencia de la actividad agraria sino de investigación, deportiva o de recreación.

De la misma definición aportada por Carrozza se desprenden los elementos que deben tomarse en cuenta a la hora de determinar si estamos o no en presencia de una actividad agraria, los cuales puede resumirse así: 1. El ciclo biológico; 2. La cría de animales o la siembra de vegetales; 3. Qué tales actividades sean desarrolladas en la tierra (lo cual representa el recurso natural renovable); 4. Lograr efectivamente la producción de una cosecha en algún rubro u obtención de productos de los animales y; 5. El uso final del producto, ya sea para consumo o para la transformación de ellos.

Sintetizando todo lo anterior, el autor venezolano Duque Corredor contribuyó con una definición integral sobre actividad agraria expresando:

*“Es la actividad de producción agrícola, ganadera y forestal, que llevan a cabo los productores en predios rústicos o rurales, con el ánimo de consumir y de aprovechar económicamente los productos obtenidos; mediante la enajenación, transformación y agroindustria, realizada por los mismos productores, a través de sus empresas y asociaciones; así como la pesca, venta y procesamiento de los productos pesqueros por los propios pescadores, y cualquier otra actividad que por razones del interés público de proteger y fomentar la producción agropecuaria y los recursos naturales renovables, el Estado ha considerado legalmente, como tal actividad agraria” (1986:56 - 57).*

Por su parte, considera la autora Márquez Contreras (2011) que “en Venezuela se puede hablar de cinco actividades bien marcadas, como lo son: la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesquería y la caza; éstas dos últimas son actividades agrarias por disposiciones legislativas” (35).

Ahora bien, vale la pena destacar que la actividad agraria forma parte de los elementos que toma en cuenta el legislador a la hora de determinar la competencia material de los juzgados de primera instancia agraria, los cuales tienen entre sus competencias específicas la de conocer de las demandas entre particulares derivadas de las acciones de los contratos

agrarios. Al respecto el Juez Superior Daniel Monsalve Torres a cargo del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

*De la labor hermenéutica efectuada sobre el contenido del artículo 212 del novísimo Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, antes transcrito, considera el juzgador que para que el conocimiento y decisión de una determinada pretensión corresponda a la esfera de la competencia sustantiva o material de los Juzgados de Primera Instancia Agraria, es menester la concurrencia de dos requisitos, a saber: 1) Que la demanda se deduzca entre particulares; y 2) Que ésta se promueva "con ocasión de la actividad agraria". Como puede observarse, el precitado dispositivo técnico, tomó en consideración para la determinación de la nueva competencia agraria que allí se regula, un elemento subjetivo: los sujetos de la pretensión o del litigio, los cuales debe ser particulares; y un elemento objetivo: La "actividad agraria", en la que necesariamente debe sustentarse la "causa petendi" o versar el objeto inmediato de la pretensión deducida. Por ello, debe concluirse que el Decreto Ley en cuestión redujo el ámbito de la competencia agraria que establecían, genérica y específicamente, los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, respectivamente, limitándolo a las demandas que planteen conflictos y controversias entre particulares, suscitadas con ocasión de la actividad agraria y, específicamente, a aquellas acciones indicadas enunciativamente en los 15 cardinales del precitado artículo 212" (Cursiva y subrayado propio). Tribunal Supremo de Justicia [En línea]*

En otro orden de ideas, queda demostrado el carácter instrumental que estos contratos tienen, debido a que resultan ser el instrumento necesario para la creación de la empresa agraria procurando así al concesionario el disfrute del predio rústico o de otros bienes, aplicando sobre ellos su propio trabajo personal, ocasionalmente el de su familia y sus dependientes, así como también su propio capital. En cualquiera de estos casos, se hace hincapié en la misma finalidad es decir, la utilización del fundo o de algunos bienes muebles con fines productivos. En efecto, señala el autor Duque Corredor que:

*"A través del contrato se persigue el goce y disfrute de la tierra y de sus productos naturales o derivados; pero debe aclararse también que son contratos agrarios, además de los convenios que permiten a terceras personas usar y disfrutar de una tierra ajena, aquéllos celebrados por el titular de un fundo con el fin de poner en producción su tierra u organizar su empresa" (1977:24-25).*

Igualmente, resalta la característica de que en la mayoría de los contratos agrarios, el principio de autonomía de la voluntad se halla seriamente limitado en virtud de la

existencia de normas imperativas cuya inobservancia acarrea la nulidad de la cláusula que la contraría.

En el ámbito de estos tipos de relaciones contractuales, existe la preocupación por proteger al productor, agricultor o ganadero en razón de que ha sido considerado como inferior económicamente hablando. Hoy día existe la tendencia de no fundar tal protección basado en esa supuesta inferioridad sino en principios de desarrollo sustentable. Al respecto sostiene la autora De Bianchetti (2002) sobre esta característica que: “En el ámbito del derecho agrario, el principio de la autonomía de la voluntad sustentado en la supuesta igualdad de las partes, sufre condicionamientos en aras de proteger a una parte considerada más débil, o proteger los recursos naturales objeto de estas convenciones, por cuanto su desmanejo afecta el bienestar general” (Disponible en <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2002/01-Sociales/S-042.pdf>). De aquí que en los contratos agrarios se detecte un marcado intervencionismo estatal, que viene a limitar la autonomía de la voluntad y que hace presente la variable: orden público.

En cuanto a la duración de los contratos agrarios comúnmente poseen un plazo amplio, en razón de la relación que tienen los mismos con la explotación del medio natural, siendo entonces de gran duración debiéndose acoplar a los ciclos productivos. El tiempo en los contratos agrarios, define las prestaciones de las partes, se deberá respetar el tiempo que va desde las tareas preparatorias de la actividad, hasta la cosecha o recolección de frutos o productos. Por consiguiente “el contrato agrario es, pues, siempre o casi siempre, de tracto sucesivo, porque las prestaciones se prolongan en el tiempo, ya que está vinculado con un proceso agrobiológico que es en sí mismo inescindible y debe acomodarse a los

mencionados ciclos productivos que por lo demás se cumplen normalmente en áreas rurales” (Brebbia, 1982:8-9).

Este elemento de duración en el contrato agrario hace que el mismo, como ya se dijo, sea siempre de ejecución continuada y por ende está vinculado con la causa, ya que no puede cumplir su función típica si no se proyectase en el tiempo.

Sobre esta característica también es importante recordar que el ciclo biológico al que se hace referencia varía entre cada clase de cultivo, de cría de animales, incluso depende de la región en donde la actividad es desarrollada.

Por su parte, en lo concerniente al objeto de los contratos agrarios el mismo está ceñido a la utilización del fundo productivo y de los bienes susceptibles de fructificación así como también de los llamados aperos (maquinaria para preparar el suelo). Señalan autores, como el ya citado Brebbia que en este tipo de relaciones contractuales, uno de los sujetos (concedente) debe contar con la disponibilidad de la tierra y de los demás bienes necesarios para su explotación, además debe tener la posibilidad de transferir al otro sujeto (concesionario) su uso y goce. Para Galloni, el bien económico principal como objeto del contrato agrario no sólo es el que debe ser concedido sino que añade a este el complejo de bienes y la organización del trabajo, en virtud de que bajo el contexto económico el contrato agrario se constituye como el instrumento de reunión y organización de todos los factores que participan en el proceso productivo.

En lo que respecta al predio rústico a rural debe acotarse que en principio se tomaba en cuenta el destino otorgado al inmueble para así diferenciarlo de uno urbano, posteriormente surgió la idea de que para considerarse predio rústico debían coexistir dos elementos, los

cuales son la ubicación y el destino o uso de la cosa, para poder considerar al predio como urbano o rural.

Acotan los autores Carrozza y Zeledón Zeledón que:

*“No es difícil, sin embargo, comprender que el predio o fundo está referido a su papel como bien productivo destinado a actividades de producción o cría de vegetales o animales. De este modo tal que asume su importancia en medida en que sea el bien principal sobre el cual se constituye una hacienda destinada a la producción agrícola, pero como tal, como bien individualizado carece de relevancia jurídica para efectos de delimitar lo agrario, su importancia está en función económico – social que se cumple solo en la medida en que se realice dentro de él una actividad agraria de producción” (1990:14).*

Otra característica, que para Duque Corredor (1977), resulta ser incuestionable de los contratos agrarios, “estriba en el hecho de que para ser agrarios deben ejecutarse en el sector o área rural” (25).

Por otro lado, se considera que los mismos poseen una estrecha vinculación con el contenido teleológico del Derecho Agrario lo que hace que su naturaleza finalística se acentúe, es decir que el contrato agrario sirve como instrumento para la obtención de objetivos superiores tales como la transformación de las estructuras agrarias en la que se halla primeramente la propiedad y la empresa agraria, del mismo modo promueven e incrementan la producción, la distribución de bienes y servicios, y la protección y conservación de los recursos naturales renovables.

En conjunto y en lo que a lo demás atienden, los contratos agrarios son consensuales, debido a que se perfeccionan desde el momento mismo en que ocurre la manifestación recíproca del consentimiento de las partes; son bilaterales en virtud de que las partes se obligan recíprocamente; son onerosos por cuanto una parte se compromete con la otra, con un fin interesado, porque espera obtener con el contrato una ventaja pecuniaria; y, son de

tracto sucesivo en razón de que las obligaciones que ambas partes asumen son de ejecución periódica.

Por último, resulta oportuno mencionar los elementos característicos de los contratos agrarios propuestos por el autor Emilio Romagnoli citado por Duque Corredor en su obra Derecho Procesal Agrario, en donde de manera simplificada se exponen las características antes descritas; tales elementos son:

- 1) *“Su rígida tipificación legal.*
- 2) *La protección del cultivador directo, es decir, del productor que trabaja eficientemente la tierra.*
- 3) *Su larga duración.*
- 4) *El reconocimiento del derecho de introducir mejoras como principio general en los contratos de uso y disfrute.*
- 5) *La prelación y el retracto a favor de los cultivadores indirectos.*
- 6) *La limitación de la autonomía de la voluntad.*
- 7) *Su vinculación a la producción agraria, o sea, a la actividad agraria.*
- 8) *Su ejecución en el sector rural.*
- 9) *Los plazos o términos adaptados a la actividad agraria (naturaleza de los cultivos, ciclos productivos, cría de animales).*
- 10) *Su objeto es la explotación del predio rústico, o su goce y disfrute” (1986:68).*

### **3.4 Clasificación de los Contratos Agrarios.**

Sobre la clasificación de este tipo de contratos, resulta preciso indicar que existen variadas divisiones doctrinales. Pueden existir tantas clasificaciones como dispositivos calificantes de los contratos en estudio.

La clasificación más tradicional y simple que se puede realizar del conjunto de contratos agrarios regulados, es aquella que divide a los contratos agrarios en: “conmutativos o de cambio” y “asociativos”. Esta división comprende a los denominados por Carrozza como “de concesión” y Galloni “agrarios en sentido estricto”, los cuales poseen la función económico-social de estar destinados a la constitución de una empresa agraria y a disciplinar su ejercicio.

Los contratos agrarios conmutativos “son aquellos en los que el concedente otorga el bien productivo agrario desvinculándose de los riesgos de la explotación, por ser la contraprestación un precio cierto en dinero” (Facciano, 2006:38). En esta clase de contratos se hallan aquellos en los que las contraprestaciones son contrapuestas, no existe en ellos cooperación entre las partes contratantes, cada una de ellas tiene delimitados de manera clara sus derechos y obligaciones, siendo el interés en la suerte de la empresa agraria únicamente la del productor, la otra parte está desinteresada de lo que ocurra con ella. Como ejemplo se tiene el arrendamiento rural, una parte cede el uso y el goce de un predio y la otra parte paga un precio cierto en dinero con el fin de realizar una actividad de producción agraria.

Para los autores Brebbia y Malanos (2007) en los contratos agrarios de cambio “una parte entrega a otra un bien productivo para su utilización con la finalidad de ejercicio de una empresa; pero más allá del bien productivo (fundo o ganado), lo que califica al contrato es que el concedente no transmite sólo al concesionario un derecho de goce sobre un bien, sino que concede sobre todo el ejercicio de un poder” (359). El titular del bien o complejo de bienes, antes que explotarlos por sí mismo prefiere conceder a otro sujeto el poder de organización de la empresa y atribuirle la consiguiente responsabilidad.

Los contratos asociativos, en cambio, presuponen una participación por parte del concedente en los riesgos, en virtud de que las partes contratantes se repartirán los productos, frutos o utilidades que se obtengan. Entre ellos está la aparcería. La autora De Bianchetti (2002) sostiene que:

*“Son aquellos en que las contraprestaciones son convergentes. Hay cooperación en la actividad productiva agraria, así como participación equivalente en los riesgos, es decir hay entre las partes una affectio societatis, un interés compartido en el resultado final de la actividad. Existe aporte de*

*trabajo o actividades y de bienes por ambas partes y participarán repartiéndose los frutos obtenidos en la proporción que hayan pactado, así como la asunción proporcional de los riesgos de la actividad” (Disponible en <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2002/01-Sociales/S-042.pdf>.)*

Sobre esta clase de contratos agrarios, resulta conveniente aclarar que cuando se hace referencia a contratos asociativos, no es asimilable a sociedad. La sociedad está caracterizada por la existencia y persecución de una finalidad común, en cambio en los asociativos no es imperioso que las partes se agrupen para obtener una ganancia común, basta que por sí sola una parte lo haga y le dé a la otra participación en las ganancias a cambio de otras prestaciones.

Por otro lado, en la sociedad surge una nueva entidad de derecho diferente a las personas físicas que forman parte de ella, con capital propio y con la capacidad de que dicha entidad sea capaz para contraer obligaciones y derechos. Contrario ocurre en los contratos asociativos, donde no surge una persona jurídica distinta y las partes intervinientes en el contrato mantienen su individualidad colaborando en la medida de sus pactos o acuerdos respectivos.

Los contratos asociativos a su vez pueden ser de manera horizontal y vertical. En los primeros, las personas se asocian para llevar a cabo actividades relacionadas con un ciclo completo o una fase de la producción, “se dan en un mismo sector productivo o de la misma actividad, que se unen para así facilitar la realización de actividades agrarias, tal como el contrato asociativo de mediería frutihortícola” (De Biachetti, 2002, disponible en <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2002/01-Sociales/S-042.pdf>.); en los segundos, las partes participan en etapas absolutamente diferenciadas, caso en el que se encuentran los productores que se asocian con un industrial o procesador de la materia prima, ejemplo el contrato de maquila.

Paralelamente a esta clasificación, llamada “tradicional” o “restringida”, Galloni citado por Brebbia (1982), propone otra a la que puede llamarse “amplia”. En esta clasificación se encuentran tanto los contratos de concesión (incluidos en la tradicional), que en su conjunto son los conocidos “para la empresa agraria” en el sentido de que, son los hábiles para la constitución y ejercicio de la misma, como también a los denominados “de empresa agraria”, que serían aquellos contratos que tienen por parte a un empresario agrícola y se han estipulado para responder típicamente a las exigencias de una empresa agraria. Galloni aclara que esta categoría de contratos “de empresa agraria”, atienden sólo a una fase de la vida de la empresa, ya sea preparatoria, de ejercicio o de coordinación; se trata pues, de una clase de contratos destinados a unir totalmente los factores de la producción precisos para la empresa misma, los cuales son: tierra, capital y organización del trabajo. Siendo así, sostiene el citado autor que entraría en esta categoría de contrato agrario la compra venta de un inmueble, el contrato de mutuo agrario, el contrato de trabajo y el de locación de obra y de servicios (13-14).

Haciendo un paréntesis sobre este punto, es importante acotar que algunos autores difieren respecto de considerar al contrato de compra venta de un fundo rústico como un contrato agrario en virtud de que el mencionado contrato carece de dinamismo, es decir su efecto real consensual se cumple de inmediato al realizarse la transferencia de propiedad y, los contratos agrarios por definición poseen un carácter dinámico, no estático, que se prolonga en el tiempo, “porque de otro modo no se entendería su vinculación con la actividad agraria que es un proceso continuo, que no se agota de una sola vez, sino que por el contrario, supone una sucesión de actos destinados todos a un fin único: la producción” (Duque

Corredor, 1986:69). Otro autor y estudioso del Derecho Agrario venezolano apoya esa postura, el Profesor Edgar Núñez Alcántara.

Por su parte, el autor Facciano (2000) señala que en esta clasificación de contratos agrarios “amplia” se encuentran aquellos destinados al servicio de una empresa ya constituida y en funcionamiento. Por ende, al momento de sembrar el empresario requerirá celebrar un contrato de compra venta de semillas o en el caso de que carezca de capital necesario para la explotación del recurso, recurrirá al crédito agrario a través de un contrato de mutuo, entre otros (39).

De allí que, afirma la Doctrina que en la categoría amplia de contratos agrarios están comprendidos todos los tipos contractuales en los que la empresa agrícola tenga un relieve causal.

Por otro lado, la Doctrina venezolana ha realizado la clasificación de los contratos agrarios en base a la relación primordial de tales contratos con la actividad agraria y de los derechos que los mismos otorgan sobre la tierra. Al respecto el Dr. Duque Corredor (1986) distingue los siguientes tipos:

- a) *“Los que otorgan derechos reales sobre la tierra, como ocurre, por ejemplo, con la enfiteusis, y el usufructo, y*
- b) *Los que otorgan derechos personales de usar y gozar tierras ajenas, como el arrendamiento, y la aparcería” (70).*

Del mismo modo señala el autor que teniendo en cuenta los riesgos de la empresa agraria y siguiendo a la Doctrina italiana, se distinguen dos clases de contratos:

- 1) *“Los contratos parciarios o de participación, en los cuales los riesgos se comparten al igual que los beneficios entre los contratantes, y*
- 2) *Los contratos de cambio, en donde no existe tal coparticipación” (70).*

Tales contratos, expresa el autor, tienen cabida en nuestro país pero la Ley de Reforma Agraria (Artículo 140) igualmente hizo una división de los mismos en: A) Contratos de Tenencia. B) Contratos Agroindustriales, y C) Contratos Agrarios de Estructura Laboral, o de prestación de servicios no laborales en la empresa agraria; los cuales fueron desarrollados ampliamente en el Reglamento de la derogada Ley.

*“Artículo 140. Se denominan contratos agrícolas y se rigen por la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan Leyes o Reglamentos especiales, los siguientes:*

*a) Todos los contratos mediante los cuales se realice la explotación agrícola de un predio rural así como las negociaciones sobre la misma explotación por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble.*

*b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.*

*c) Cualquier otro tipo de relación de trabajo o prestación de servicios en la empresa agrícola, no regulados por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos”.*

Ahora bien, con la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el año 2001 se deroga la Ley de Reforma Agraria de 1960 y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982. En esta vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en donde se observa un conglomerado de disposiciones de carácter sustantivo, administrativo e instrumental, de carácter procedimental y de carácter procesal, el legislador obvió la materia sustantiva sobre los contratos agrarios y sólo la menciona para el asunto competencial, no proporcionando por ende una división sobre los mismos.

*Artículo 197. “Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:*

*(Omissis)*

*8. Acciones derivadas de contratos agrarios. (Cursiva propia)*

Al respecto, el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Lara el 30 de enero del 2012 expuso un análisis sobre esta determinación de competencia derivada de los contratos agrarios, en los siguientes términos:

*“De un análisis de las disposiciones de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su conjunto permiten establecer que las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, ejercidas conforme a los supuestos previstos en el numeral 8° del artículo 197 eiusdem (competencia material de los Juzgados Agrarios), deben ser tramitadas y decididas conforme al procedimiento ordinario agrario, establecido en los artículos 186 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ello en virtud a la autonomía y especialidad del derecho agrario, cuyos principios rectores son de estricto orden público en razón de los intereses sociales y colectivos tutelados por los procedimientos previstos en la referida ley especial. Incluso, la aplicación preferente por este Juzgado de la legislación agraria y por ende del procedimiento ordinario regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el presente caso de RESOLUCION DE CONTRATO se deriva no sólo por el análisis legislativo sino también de los precedentes jurisprudenciales que ha emitido al respecto este Tribunal Supremo de Justicia, destacando primeramente, el artículo 186 eiusdem, el cual establece expresamente que “Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales”; así como también, el artículo 197 numeral 8, al indicar que “Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos: (...) 8 Acciones derivadas de Contratos Agrarios., lo cual evidencia también la existencia de un foro atrayente con respecto a la jurisdicción agraria para ventilar conflictos que se produzcan con motivo de dicha actividad; todo ello, en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo dentro de este último el derecho a ser juzgado por el juez natural, los cuales están garantizados por nuestra Carta Magna” (Cursiva y subrayado propio) Tribunal Supremo de Justicia [En línea].*

Al respecto, señala el autor Núñez Alcántara (2003) que: “A diferencia de la derogada Ley de Reforma Agraria la vigente omite la regulación que habrá de aplicarse a los contratos que tengan por finalidad la actividad agraria” (59). Asimismo, Soto (2006) opina: “Cuando se derogó la Ley de Reforma Agraria se suprimió del ordenamiento jurídico agrario todo lo concerniente a los contratos agrarios. El legislador habilitado no previó en el nuevo instrumento jurídico la normatividad que regula esta materia” (242).

No obstante a esta falta de regulación expresa de la materia contractual agraria dentro de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, resulta imperioso mencionar que la misma hasta la reforma del año 2010, estipulaba y permitía una forma de tenencia de la tierra que derivaba de los contratos agrarios y que se constituían en modos indirectos de explotación característicos de algunas Regiones del país. Entre ellos se encuentran los colonos, pisatarios, medianeros, aparceros.

Bajo este contexto, la autora Beltrán Zerpa (2007) considera que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (antes de la reforma del 2010) sólo hace mención en su artículo 18 a los contratos agrarios en la siguiente forma:

*“Los arrendatarios, medianeros y pisatarios que cultiven pequeños lotes en tierras privadas denunciadas como ociosas o incultas tienen derecho a permanecer en ellas durante la intervención de las mismas o durante su procedimiento de expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones” (69-70).*

Del contenido del Artículo se desprende que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario provee un derecho de permanencia a los particulares que tengan esa manera de explotación indirecta de la tierra derivada de la actividad agraria que realiza, del mismo modo les garantiza el derecho de ser adjudicatario del lote de terreno que han venido ocupando y trabajando o, siendo el caso, de otro que el mismo Instituto Nacional de Tierras les conceda. Igualmente señala la norma la modalidad de contratos agrarios que para su vigencia estuvieron contemplados, los cuales se traducen en la categoría de contratos de tenencia entre los que están: el arrendamiento, aparcería, pisatarios y ocupación. Entendiéndose por tales contratos aquellos en donde sólo se tiene la posesión precaria de las tierras ajenas.

Tales tipologías de la modalidad de contratos de tenencia, son definidas por la citada Beltrán Zerpa (2007) así:

- **Pisatario:** *“Campesino que cultiva la tierra ajena mediante la cancelación de un pago denominado canon, es una forma de arrendamiento de la tierra”.*
- **Medianero:** *“Campesino que cultiva la tierra ajena, sufragando la mitad con los frutos de la cosecha”.*
- **Aparcero:** *“Campesino que cultiva la tierra ajena, de forma asociativa pagando una parte de la producción. (...) Priva en esta forma de tenencia el pago con frutos del predio” (70).*

A pesar de que estas modalidades de contratos agrarios no estaban permitidas por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se conformaban como una manera de regularizar la tenencia de la tierra en el campo venezolano.

Pues bien, con la última reforma de la mencionada ley en el año 2010 el Legislador diseñó y formuló normas jurídicas agrarias que establecieron un sistema de producción que **elimina la tercerización** en el campo venezolano, entendida ésta como:

*“Toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él” (Segundo aparte del Artículo 7 LDTA).*

Puede observarse claramente que el legislador patrio considera como tercerización:

1. *El otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo de la tierra.*
2. *Autorizar a un tercero para trabajar la tierra en forma directa o por persona interpuesta, mediante la constitución de compañías.*
3. *Suscribir cualquier contrato oneroso o gratuito, nominado o innominado que implique la explotación indirecta de la tierra.*
4. *La explotación de la tierra con la intermediación o delegación a un tercero. (Jiménez Peraza, 2010:46-47).*

Esta concepción de la tercerización como un sistema contrario “a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo”, es considerada por autores como Alí Venturini Villaroel como “un error que adolece de una equivocación palmaria” en razón de que visualiza a la tercerización como un negocio jurídico ilícito lo cual es una calificación punitiva que carece de fundamento. Del mismo modo, considera que el legislador ignoró que “tales contratos podrían ser totalmente compatibles con la función social de la tierra”.

Por su parte, Barreiro citado por Sepulveda (2010) considera que la tercerización “no es otra cosa que la decisión de un propietario de arrendar sus tierras para que otra persona las

trabaje dándole el derecho a aprovechar los frutos de este trabajo y obteniendo el propietario un beneficio por ello” (32). Por lo que la eliminación de la misma, constituye una restricción desproporcionada al derecho de propiedad y un precedente para limitar la posibilidad que tienen los ciudadanos de disponer de sus bienes.

Por otro lado, en el texto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se establece en la Disposición Transitoria Décimo Sexta el período de tiempo para que desaparezcan las formas de explotación indirecta de la tierra del campo venezolano, al respecto reza:

*"Los ocupantes de tierras con vocación agrícola que a la entrada en vigencia de la presente Ley, aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de tercerización, deberán notificar de tal circunstancia al Instituto Nacional de Tierras (INTI), dentro de los ciento ochenta días siguientes de la publicación de la presente Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad que el mismo regule o inicie los procedimientos administrativos correspondientes estipulado en la presente Ley".*

De esta manera, el legislador aparta de todo amparo legal a los contratos de regularización de tenencia de la tierra, en virtud de que la explotación indirecta de la tierra se considera actualmente dentro de nuestro marco legal agrario como contraria a la función social de la propiedad por lo que debe eliminarse y; aunque la ley no lo mencione expresamente, con la eliminación de la misma pareciera que los contratos de tenencia están prohibidos. Sin embargo, considera quien escribe que sobre tales contratos de regularización no pesa prohibición alguna sino que los mismos están tendientes a desaparecer en virtud de la justa distribución de la tenencia de la tierra a través del proceso de adjudicación. “Encontramos todavía esas formas de tenencia de la tierra en muchas zonas de nuestro país” (Beltrán Zerpa, 2007:72), y su falta de regulación expresa en la norma especial agraria los convierte en contratos innominados o atípicos por lo que entonces ante tal imprevisión del legislador serían aplicables las leyes comunes como el Código Civil, sin desconocer las normas principios y valores del Derecho Agrario.

Al respecto, señala Soto (2006) que “los contratos de arrendamiento de fundos rústicos son regulados por las normas de Derecho Común, contempladas en el Capítulo II del Código Civil. En cambio, la otras formas de tenencia precaria quedaron fuera de toda reglamentación” (242-243).

Dentro de una perspectiva estatista de la vida rural, es posible que el pensamiento del legislador apuntara a la no existencia de los contratos agrarios sin embargo tal concepción no cambia las cosas en la realidad en razón de que los contratos existen entre los particulares y en muchas ocasiones se suscitan por la necesidad de los trabajadores del agro en seguir desempeñando su labor, buena parte de los sistemas de producción de importantes rubros agrícolas subsisten gracias a la posibilidad de poder arrendar o convenir con un propietario, por tiempo determinado, la utilización de la tierra, entre ellos destacan por ejemplo: la ceba de ganado, la producción hortícola e, incluso, los cereales y otros cultivos.

En varios Municipios productores del estado Mérida, entre ellos Municipio Rangel, Municipio Sucre y Municipio Aricagua, en donde se producen rubros como cebolla, pimentón, tomate, papa, ajo y café, se continúan actualmente realizando algunos de los tipos de contratos agrarios de tenencia pero con la variante de que se están llevando a cabo de manera verbal. Entre las modalidades encontradas en uso se hallan la medianería y la aparcería. No existe por parte de los trabajadores del campo ninguna limitación en el uso de éstos contratos, conciben que están “prohibidos” por la ley pero en su realidad echan mano de los mismos para llevar adelante su labor agrícola.

Aún y cuando los contratos agrarios se constituyan en expresiones que el Derecho Agrario actual repulse (arrendamiento, medianería, sociedades, entre otras) los mismos existen. Tal

posición es apoyada por el autor Jiménez Peraza (2010) cuando señala que “la explotación indirecta de la tierra es una realidad social, que deber ser regulada de manera apropiada e incluso está reconocida indirectamente en el artículo 18 de la Ley de Tierras” (28-29).

Tal reconocimiento a que hace alusión el citado autor Jiménez Peraza, también se desprende de la Décima Disposición Final de la Ley en comentario al estipular:

*“Los Registradores y Notarios, exigirán las autorizaciones previstas en esta Ley, y no podrá protocolizarse, reconocerse o autenticarse por ante Notaría u Oficina de Registro Público alguna, sin la debida autorización del Instituto Nacional de Tierras (INTI), ningún acto de transferencia de la propiedad o gravamen de tierras con vocación agrícola o bienhechurías fomentadas en dichas tierras, o mediante los cuales se efectúe la constitución de sociedades, celebración de contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera documentos o negocios jurídicos, que impliquen el aprovechamiento de predios rurales con vocación agrícola de forma indirecta” (Subrayado propio).*

Por último, vale recordar que en Venezuela los contratos agrarios (pese a su no regulación legal) tienden a presentarse bajo dos modalidades los contratos de tenencia y los contratos agroindustriales, éstos últimos serán abarcados en su totalidad en el Capítulo siguiente en razón de que forma el objetivo general de la presente investigación.

### **3.5 Naturaleza Jurídica de los Contratos Agrarios.**

Del mismo modo que ocurre con la definición de contratos agrarios, ha existido imprecisión al momento de determinar la naturaleza jurídica de la figura en estudio. Y es que en nuestro campo agrario la imprecisión nos ha acompañado desde los inicios, para el nacimiento del Derecho Agrario moderno se pasó por la discusión de si el mismo era autónomo o no.

Importantes autores como Giangastone Bolla, establecieron que el Derecho Agrario es autónomo. Otros en cambio, sostuvieron que el mismo es un derecho especial nacido del Derecho Civil el cual no tiene rasgos ni expresiones de orden autónomo frente al derecho general, como precursor de esta postura se encuentra Ageo Arcangelli.

Expone el autor Núñez Alcántara (1995) que:

*“La tesis de la autonomía pretende establecer fronteras claras entre derecho agrario y las otras ramas del derecho; mientras que la teoría de la especialidad reconoce que el mundo agrario jurídico está inmerso en el tronco común del derecho civil, pero que tiene particularidades concretas que lo hacen ser susceptible de análisis jurídicos diferentes del resto de las reglas que regulan los otros derechos derivados también del civil” (27).*

Esta misma suerte la tuvo el contrato agrario. Se ha cuestionado su existencia y se han analizado criterios para determinar si los mismos pueden ser considerados como una categoría especial de contratos, distinta y diferenciada de los del Derecho Civil y Comercial dentro del entorno del Derecho Privado, y la del Administrativo en el Derecho Público.

El primer aspecto mencionado, es una consecuencia (de lo ya referido) sobre la especialidad del Derecho Agrario y a su ubicación respecto del Derecho Común. Bajo este punto de vista, la tesis sobre los contratos agrarios resulta ser negatoria puesto que autores como Messineo sostienen que los elementos de función técnica y de objeto (fundo) o de resultado (la fructificación), no resultan ser suficientes para elevar la categoría de contrato agrario a categoría independiente.

Desde otro punto de vista, totalmente opuesto, existe la afirmación sobre la existencia de los contratos agrarios como categoría contractual diferenciada, sobre todo de la del Derecho Civil, la cual se encuentra caracterizada “como formas de realización de la empresa agraria” (Brebbia, 1982:3), donde los contratos agrarios resultan ser el instrumento jurídico para el ejercicio de la empresa agraria en tierra ajena.

Bajo este contexto, explica Arguello Landaeta (1992) que “el concepto de empresa agrícola gira en torno al contenido jurídico de centro de referencia de todas las relaciones jurídicas en el ejercicio de la agricultura” (104). Siendo así, las empresas vienen a constituirse en las

unidades estructurales y funcionales de donde va a depender el desarrollo y productividad del sector primario de la economía.

Esta tendencia de darle más importancia y autonomía a la empresa agraria, pertenece a la Doctrina extranjera a partir del Código Civil italiano de 1942, en Francia su precursor fue Voenin Savatin y en España Zulueta Castro.

En lo que se refiere al Derecho Agrario Latinoamericano lo relacionado con los contratos agrarios (sobre todo los de arrendamiento de predios rústicos) han sido separados de los Códigos Civiles y en consecuencia se han creado legislaciones especiales sobre esta materia, ya sea en leyes agrarias propiamente dichas o en leyes de arrendamientos agrarios como en el caso de Argentina.

En Venezuela la especialidad de los contratos agrarios se hizo evidente al producirse su regulación en la Ley de Reforma Agraria y cuando se realiza un examen sobre la esencia objetiva de los actos de comercio definidos en el Código de Comercio, donde se observa la exclusión expresa de ellos colocándolos así fuera del entorno mercantil (Artículo 2 del Código de Comercio), al igual que las denominadas empresas campesinas.

Paralelamente a su especialidad, debe considerarse que como todos los contratos, el agrario tiene requisitos esenciales de capacidad, consentimiento, objeto y causa. Sin embargo, debe observarse que el objeto (fundo) y la finalidad (la actividad agraria) son los elementos específicos determinantes que lo diferencian de los demás contratos y les otorga su naturaleza jurídica. Es el objeto y la finalidad del contrato agrario lo que hace que se destaquen de los esquemas generales de contratación. El referirse a la agricultura como actividad, es la manera más genérica que se encuentra para enunciar la finalidad de los

contratos agrarios y se constituye como el hecho técnico económico específico que no se encuentra presente en otra categoría de contratos.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Capítulo IV

### Contrato Agroindustrial

#### 4.1 Generalidades.

Debemos comenzar resaltando que existen razones válidas que apoyan la inclusión de las actividades agroindustriales en el campo del Derecho Agrario. No toda la producción agraria se vende *in natura*; parte importante de ella se encuentra destinada a ser transformada por la industria, lo cual incrementa el valor de los productos en una proporción lógicamente mayor de los costos correspondientes, generando así ganancia para quienes ejercen esta actividad.

La agroindustrialización también contribuye a diversificar e incrementar la actividad agraria, del mismo modo ayuda a tecnificar la mano de obra campesina y la propia explotación de la tierra, esto en razón de que las industrias que compran o garantizan la compra de una cosecha futura para transformarla, estarán interesadas en prestar la debida asistencia técnica (además del servicio de crédito) con la finalidad de asegurar óptimos resultados en el proceso productivo agropecuario. Opina Vanin Tello (1985) que del mismo modo “la agroindustrialización aumenta la demanda de productos agrarios, no en forma caótica sino conforme a un programa que racionaliza las siembras y asegura la compra total de la cosecha, previo convenio entre el productor agropecuario y el empresario agroindustrial” (288).

De esta manera, la agroindustrialización como actividad complementaria de la primaria de producción y definida como “aquel conjunto de actividades empresariales, organizativas y técnicas, dirigidas a transformar adecuadamente las producciones agrarias primarias, hasta

su puesta a disposición en el mercado” (Sanz Jarque, 1992:51), entra dentro de los fines del Derecho Agrario.

Siendo esto así, resulta innegable a nuestros ojos el incesante progreso y avance de la industria de transformación y conservación de los productos y frutos provenientes de la agricultura, y más aún el espectacular aumento de la producción y el comercio en la mayoría de los países, hasta en aquellos que históricamente se han tildado de no agropecuarios.

Esto ha producido que en el campo de los contratos agrarios se sustituyan viejas fórmulas clásicas por otras inclinadas a dar respuestas a los requerimientos de la agricultura moderna. Entre estos nuevos requerimientos se encuentran las relaciones suscitadas entre la actividad agropecuaria y la industria, en donde se están generando nuevos aspectos organizativos para la comercialización de la producción destinada a la elaboración industrial.

Hasta épocas recientes los productores agropecuarios recurrían a establecer relaciones contractuales individuales sobre la base del derecho común, en donde cada una de las partes contratantes se reservaba ampliamente el derecho a producir y transformar según sus intereses propios sin que mediara relación referente al modo de producción (cantidad y calidad) y en la elección de lo que debía producirse.

La denominada nueva agricultura viene a permitir y paulatinamente a modificar esta situación, haciendo ineludible la integración entre productor, empresas agrícolas, unión o agremiación de productores y las empresas industriales.

En consecuencia, el Derecho Agrario viene a reconocer esa estrecha vinculación que existe entre los agricultores y los industriales que trabajan a expensas de la materia prima proveniente del cultivo de la tierra, englobando esas relaciones jurídicas entre agricultores e industriales bajo la modalidad de contratos agroindustriales. Fundamentalmente, expresa Duque Corredor (1977) que, “pueden reducirse dichos contratos a aquellas relaciones contractuales entre los agricultores y las industrias transformadoras de los productos agrícolas” (145).

Distintas legislaciones establecen expresamente que los contratos de compra venta de los productos de la tierra celebrados entre agricultores y empresas industriales que los utilicen como materia prima son de naturaleza agraria. En nuestro país, esta concepción fue acogida por la derogada Ley de Reforma Agraria que los tipificaba como una de las categorías de contratos agrarios.

Al respecto señala la autora Quintero (1970) que además de las relaciones contractuales que se procuraban entre empresas agrícolas y propietarios, nuestra legislación abarca la regulación de otras relaciones de orden económico-jurídicas generalizadas en el campo venezolano. “Es así como contempla las relaciones contractuales entre los agricultores y las industrias que utilizan productos agrícolas como materia prima para mantener un equilibrio razonable en la defensa de los intereses de ambas partes en dichos contratos, bajo la vigilancia del Estado” (56).

Esta tutela estatal viene dada en virtud del hecho de que uno de las partes contratantes es un sujeto de Derecho Agrario económicamente débil y es por esto que se tiende a su

protección. Esto es así, debido a la superioridad económica que normalmente tienen los industriales respecto a sus contratantes.

Igualmente, los organismos del Estado están conminados a brindar protección a las empresas industriales que utilicen materia prima producida en su mayor parte por los pequeños y medianos agricultores ajenos a la industria, fomentándose así la actividad productiva de estos últimos.

#### **4.2 Definición del Contrato Agroindustrial.**

Como punto de partida y en la realidad, no es fácil encontrar muchas definiciones teóricas y doctrinarias para este tipo de contratos, sin embargo en la derogada Ley de Reforma Agraria se establecía “bajo el término de contratos agrícolas, a los contratos de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima” (Duque Corredor, 1977:146).

Igualmente, la autora Quintero en razón de la derogada Ley opina que “el Legislador establece expresamente que los contratos de compra-venta de los productos de la tierra celebrados entre agricultores y empresas industriales que los utilicen como materia prima son de naturaleza agraria” (1970:68).

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Social bajo la ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, en fecha 30 de mayo de 2003, respecto a la concepción de los contratos agroindustriales, señaló lo siguiente:

*“De la norma anteriormente citada se desprende, que los tribunales agrarios de primera instancia tienen atribuida competencia para conocer de las acciones que deriven de contratos agrarios, mediante los cuales se conviene la explotación agrícola de un predio rústico, así como todas aquellas*

*negociaciones vinculadas a la explotación y actividad agrícola, bien sea por el propietario de la tierra o usufructuario. También se enmarcan dentro de estos tipos de contratos agrarios, los de compra-venta de productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima. Mientras que las acciones que deriven de contratos ordinarios, las deberán conocer los tribunales ordinarios” (Cursiva y subrayado propio) Tribunal Supremo de Justicia [En línea].*

En razón de lo anterior y en criterio propio, el contrato agroindustrial puede ser definido como aquel contrato por medio del cual el productor primario (individual o colectivo) arrima su cosecha de productos agropecuarios a la industria procesadora (pública o privada) de materia prima a cambio de una contraprestación monetaria, en el caso específico de Venezuela, pues existen países en los cuales este intercambio se realiza en base a productos de igual categoría a los que produce la industria.

En los países en donde las posibilidades para integrarse a la globalización económica se hallan centralizadas en el sector de la producción agropecuaria y la industrialización derivada, la concepción del contrato agroindustrial se encuentra en un fase distinta a la tradicional de Venezuela.

En esos países, se considera que el perfeccionamiento de los llamados contratos agroindustriales resulta ser una de las alternativas de más rápida implementación que tal vez pudiese eficientizar toda la operatoria del sistema agroindustrial. El tratamiento sería a través de la coordinación vertical de actividades entre los productores primarios y las empresas agroindustriales y/o agrocomerciales. La nueva concepción de la agricultura permite y tiende a hacer necesaria la integración entre empresas agrícolas y empresas industriales o comerciales, del mismo modo que la unión entre agricultores que tienen intereses en común.

Siendo esto así, la doctrina ha denominado “integración” a la coordinación de las actividades entre empresarios que desarrollan una misma o distinta actividad económica, la cual puede ser horizontal cuando se da entre empresarios agrícolas o industriales, y vertical, cuando al contrario se trata de productores o empresarios que pertenecen a distintos sectores, sería este el caso de la agricultura y la industria o el comercio. Los contratos agroindustriales estarían dentro de este último tipo, razón por la que bajo este contexto se les conoce también con el nombre de “integración vertical”. Algunos ejemplos de ellos son los que habitualmente se celebran entre empresas transformadoras para la industrialización del tomate, los centrales azucareros, oleaginosas para la obtención de aceites, las plantas desmontadoras de algodón, el maíz blanco para la obtención de harina de maíz precocida, en fin los que se realizan con los agricultores de cada uno de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales y pesqueros.

Confortini y Zimatore citados por Brebbia los denomina como “aquellos acuerdos entre agricultores y empresarios comerciales que tienen por finalidad, a través de una integración de las actividades agrícolas y comerciales, realizar un intercambio de productos de características cualitativas determinadas, por una suma determinada de dinero” (1990:118).

El jurista uruguayo Juan Pablo Saavedra citado nuevamente por Brebbia los describe diciendo que:

*“Son aquellos que se establecen por iniciativa de un empresario industrial que predispone un particular modelo contractual por el que, a cambio de un precio determinado, a la conclusión del contrato con referencia a una unidad de producto –expresada generalmente en peso- obliga a un productor rural no solamente a la entrega de la producción futura de su establecimiento, sino también a desarrollar el cultivo bajo el control de la otra parte y según precisas directivas de ésta, en función de programas de producción en el tiempo y con las técnicas de laboreo previamente establecidas” (1990:118-119).*

Para Fernández Avilés, García Valverde, Monereo Pérez, Morón Pérez y Navarro Fernández (2005), los contratos de integración vertical:

*“Son aquellos contratos de colaboración entre productores agrícolas y empresarios industriales o comerciales en los que el empresario integrador se obliga a proporcionar medios necesarios para el cultivo o cría del ganado, a prestar asistencia técnica y a adquirir la cosecha o el ganado, y el productor integrado se obliga a realizar el cultivo o cría del ganado con arreglo a las instrucciones y bajo el control del integrador y a entregar la cosecha o ganado en el período pactado al mismo integrador” (485).*

Por su parte los autores Carrozza y Zeledón Zeledón (1990), ofrecen una definición considerada por estudiosos de este tipo contractual como una de las más completas, la misma define a los contratos agroindustriales como:

*“Todos aquellos acuerdos entre empresarios agrícolas –zootécnicos o fitotécnicos- y empresarios comerciales –industriales o comercializadores- establecidos a través de una integración de la actividad agrícola y comercial, de la cual nacen obligaciones recíprocas de diversa índole, tendientes a producir en forma asociada un determinado producto con características predeterminadas, bajo la gestión del empresario agrario en la producción, y que recibe en contraprestación servicios y asistencia técnica de empresarios industriales y/o comerciales, además del pago correspondiente” (310).*

Bajo esta nueva concepción integracionista y con arreglo a todo lo expuesto, se puede decir que el contrato agroindustrial es definido como aquel que se encuentra estipulado entre uno o más productores agrícolas individuales o asociados y firmas o agrupaciones industriales, a través del cual la parte considerada agrícola se obliga en primer término a realizar el cultivo según las indicaciones y criterios técnicos acordados y, en segundo lugar a entregar todo el producto contratado conforme a las normas de calidad que previamente fueron pactadas; el industrial se obliga a su vez a retirar toda la producción y a pagar el precio.

Independientemente de la definición que se adopte como punto de referencia, los contratos agroindustriales buscan garantizar al industrial y/o comerciante la provisión de determinado producto de cierta calidad y en el tiempo convenido, generando al mismo tiempo para el

productor una seguridad de colocación de la producción, normalmente con precios de referencia, adelanto de insumos y/o de recursos financieros y asistencia técnica.

#### **4.3 Características del Contrato Agroindustrial.**

En primer lugar, se puede señalar que la celebración de los mismos puede darse tanto de manera verbal como escrita obligando mutuamente a las partes; destacando por supuesto que en el caso de presentarse algún conflicto, en los verbales se ve dificultada su prueba.

En virtud de que los contratos agroindustriales en su forma más simple, se sintetizan en las relaciones jurídicas de compra venta entre agricultores (productor primario) y las empresas industriales (organización económica), por un lado, como parte del contrato se tiene al productor agrícola, quien es el encargado de aportar los frutos y productos agropecuarios, y por el otro lado, se tiene a la empresa industrial.

Esta peculiar característica de las partes del contrato en estudio, muestra el desequilibrio que produce o puede producirse entre el productor primario respecto del industrial, lo que supone ineludiblemente la necesidad de corregir esta situación mediante una normativa que brinde autonomía jurídica y económica al agricultor por causa de la superior fuerza económica del industrial. Saavedra citado por Brebbia indica “que en el contrato que nos ocupa el productor sacrifica en mayor o menor medida el poder de dirección de su empresa (agraria) en beneficio del industrial” (1990:120), esto es así en razón de que el industrial a través del contrato se asegura la materia prima que requiere para realizar su actividad.

Por otra parte, el objeto de este tipo contractual “no es otro que la compra-venta de los productos agropecuarios” (Duque Corredor, 1977:146), así como otra clase de productos englobados dentro del término agrícola y que están considerados como esenciales para la

alimentación de la población tales como los pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas. Considera quien escribe que, los recursos hidrobiológicos entendidos como todos aquellos organismos vegetales o animales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en el espacio acuático y que pueden ser extraídos en operaciones pesqueras o acuícolas para el aprovechamiento, consumo y transformación del ser humano, pasan a formar parte del objeto de los contratos agroindustriales en razón de que los mismos pueden ser enajenados por los pequeños productores (pescadores, acuicultores) a la industria procesadora (atuneras, camarónicas, entre otras) para su manufactura, contribuyendo de este modo con la soberanía alimentaria de la Nación.

Siendo esto así, el objeto del contrato agroindustrial ya no sólo se ceñiría a los frutos y productos provenientes de la tierra sino que también se extenderían a los productos pecuarios, forestales primarios y los recursos hidrobiológicos extraídos (éstos últimos) de los espacios acuáticos bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela a través de las actividades de la pesca y acuicultura.

Reforzando lo anteriormente explicado, la jurisprudencia lo ha analizado y expresado en diversas ocasiones así por ejemplo en sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa de fecha 8 de julio de 2008, esgrimió lo siguiente refiriéndose a los contratos agroindustriales:

*“Este tipo de operación podemos apreciar que el maíz blanco ya se encontraba industrializado, es decir, preparado para el consumo humano, lo que significa que se trata de un contrato de compra y venta a plazo, de productos agropecuarios, que según el procesalista agrarista Roman J. Duque Corredor en la obra Derecho Agrario, está caracterizado por especiales situaciones de las partes y las implicaciones económicas y sociales que envuelve la manufactura de dichos productos, transforma a un contrato de origen civil, como es la venta, en una singular categoría de contrato agrícola. Continúa el autor que la finalidad económica que se persigue con los contratos agroindustriales, es principalmente, la de proveer a la población de los alimentos y productos requeridos para su*

alimentación. Esta finalidad se logra, elaborando con la materia prima suministrada por los agricultores, los alimentos primarios y derivados que necesita nuestra población.

Este tipo de contrato agroindustrial al que hace referencia el maestro y profesor, Román J. Duque Corredor, en la vida cotidiana son conocidos comúnmente como contratos de suministro, donde una empresa o sociedad mercantil, le vende o suministra, de contado o a crédito, cierta cantidad de producto ya transformado y elaborado; como ocurrió en el caso subjuice, donde la accionante le vendió a la accionada mil kilos de maíz blanco apto para el consumo humano.

Los contratos agroindustriales se rigen por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en cuanto a la competencia que es agraria y todas las acciones que se ejercen en forma abstracta como derecho de petición que contiene pretensiones derivadas del crédito agrario como ocurrió en el caso de marras de una venta a plazo de mil kilogramos de maíz blanco apto para el consumo, el conocimiento de este tipo de controversia no corresponde al Juez Mercantil sino a un Juez Agrario, ya que la competencia por la materia, según el Artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, se determina o atiende por la naturaleza de la cuestión debatida o discutida, ya que el producto vendido se encuentra industrializado y es un producto agrícola, y el Artículo 208, ordinal 8, 12 y 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece lo siguiente...

“Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:

...

8. Acciones derivadas de contratos agrarios.

...

12. Acciones derivadas del crédito agrario.

...

15. En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria”

Aplicando la normativa anteriormente transcrita al caso sub iudice, se concluye que el conocimiento del presente juicio corresponde al Juzgado de Primera Instancia Agrario de la Región Capital, tal como se declarará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo del presente fallo. Así se decide” Tribunal Supremo de Justicia [En línea].

Debe señalarse también que del objeto de esta clase de contrato agrario, se derivan ciertas obligaciones para ambas partes, las cuales pueden ser mencionadas de la siguiente manera:

- a) Para el productor, quien enajena los frutos o productos objeto del contrato:
  - a) Según sea el supuesto, debe realizar el cultivo o la cría de animales conforme a las más óptimas técnicas o normas de una u otra actividad con el fin de asegurar la producción determinada.
  - b) Debe respetar el calendario de entrega de los frutos de la tierra o de los productos agropecuarios.
  - c) Del mismo modo debe respetar la forma y el lugar de recepción y pesaje.

- d) De ser el caso, debe emplear los elementos (semillas, agroquímicos, abonos) que le suministre el industrial, así como también permitir el control de producción las veces que sean convenientes.
- b) Para el empresario industrial:
- a) Recibir la producción en las condiciones convenidas.
  - b) Pagar el precio establecido.
  - c) Proveer los insumos necesarios y el financiamiento acordado.
  - d) Ocuparse del asesoramiento técnico.

De esta densa y variada trama de obligaciones de hacer derivadas de los contratos agroindustriales aunado a las implicaciones de orden social y económicas que conlleva la manufactura de los productos agropecuarios, se puede observar cómo se transforma “un contrato de origen civil, como es la venta, en una singular categoría de contrato agrícola” (Duque Corredor, 1977:146).

En lo que respecta a la finalidad del contrato agroindustrial en sus dos vertientes: social y económica, se puede decir que principalmente es la de proveer a la población (de manera suficiente y estable) de alimentos y productos necesarios para su alimentación. Esgrime el ya citado autor Duque Corredor que “esta finalidad se logra elaborando con la materia prima suministrada por los agricultores, los alimentos primarios y derivados que necesita nuestra población” (1977:147).

En virtud de que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo socioeconómico de la nación, el contrato agroindustrial viene a contribuir de

manera directa con el desarrollo de la seguridad alimentaria consagrada en el Artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que se logra verificar que el suministro de materia prima sea nacional, evitando con ello la importación de la misma para su transformación por la agroindustria venezolana.

*Artículo 305.- “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantizará la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. (Subrayado propio).*

Por otra parte, como rasgo característico de los contratos agroindustriales se tiene su modo de operación en la práctica, el cual es bajo la forma de contratos de suministros; esto es así, en razón de que el productor se compromete a suministrarle a determinada empresa industrial cierta cantidad de quintales de café por ejemplo, o de toneladas de caña de azúcar, los cuales deben poseer buenas condiciones sanitarias y ser entregadas en el tiempo estipulado, en donde la empresa está obligada por su parte a recibir la cantidad de frutos o productos, pagando un precio que puede ser fijo, pero que comúnmente está sometido a las fluctuaciones que experimente el mercado nacional.

Para la estipulación del precio a pagar por los frutos o productos enajenados por el productor al agroindustrial, se han encontrado en la doctrina extranjera variadas fórmulas de cálculo, entre las que se pueden generalizar:

- a) Un precio fijo, pero cuando ese precio es bajo en relación al precio del mercado en el momento de la cosecha, suelen suscitarse incumplimientos del contrato por parte del productor; o, caso contrario, sería el industrial quien incumple.
- b) En otros casos, se presenta el precio fijo calculado sobre la base del costo de producción y rendimientos promedios de la zona a los que se les calcula un margen de beneficio para el productor.
- c) Otra forma habitual de calcular el precio final del fruto es optar por fórmulas que garanticen a ambas partes una determinada participación porcentual sobre el volumen físico de producción, el cual estará previamente acordada y resultante del aporte que cada uno hace al costo total del cultivo.
- d) Otra modalidad es la de pactar precios de mercado, sistema que fija algún mercado de referencia y que permite realizar las entregas de los frutos a los precios de ese determinado mercado.

Vale destacar que en Venezuela la determinación del precio que debe ser pagado al productor primario por parte del industrial en razón de la enajenación de productos utilizados como materia prima para la producción de alimentos, es realizada por el Estado a través de sus órganos rectores en materia de alimentación, agraria y de comercio.

El Ejecutivo Nacional ha considerado productos tales como arroz, azúcar, harina precocida, café molido, aceite, leche, carnes, aves, entre otros, como productos agroalimentarios de primera necesidad para la alimentación de la población, en virtud de ello y del deber que se atribuye en la adopción de políticas y medidas que garanticen la seguridad alimentaria de la población, ha fijado los precios mínimos de productos necesarios para la agroindustria

mediante Resoluciones ministeriales conjuntas. Sobre este punto se profundizará durante el desarrollo de la regulación legal de los contratos en estudio.

Otra característica del tipo contractual agrario agroindustrial, es el de las formas de pago al productor primario, los cuales resultan ser variadas y mayormente dependen de la empresa agroindustrial y del tipo de producto.

#### **4.4 Naturaleza Jurídica del Contrato Agroindustrial.**

No cabe duda de que el contrato agroindustrial es un contrato agrario producto de una actividad conexas o por relación a la actividad agraria que consiste en la enajenación de productos que se obtienen de la explotación agraria, en el que existe un acuerdo bilateral de voluntades con la finalidad de regular la relación jurídica entre dos partes (productor primario y empresa agroindustrial), en virtud del cual uno se obliga a proveer una determinada materia prima con características específicas y el otro se obliga a pagar un precio por ello. En este sentido se originan obligaciones recíprocas de diferente índole para las partes contratantes.

De igual forma, este tipo de contrato es dinámico ya que el mismo es fuente de múltiples relaciones orientadas a permitir la producción, industrialización y comercialización de productos (agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas); también el contrato agroindustrial sirve para organizar la puesta en el mercado del producto final así como para regular dicha actividad desde que se inicia la producción, situación que pudiera contribuir con la seguridad alimentaria de la población.

Por otro lado, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio venezolano este tipo de contrato no es de naturaleza mercantil:

*Artículo 5: “No son actos de comercio la compra de frutos, de mercancías u otros efectos para el uso o consumo del adquirente o de su familia, ni la reventa que se haga de ellos. Tampoco es acto de comercio la venta que el propietario, el labrador o el criador, hagan de los productos del fundo que explotan”.*

Tampoco podría considerarse como contrato civil en virtud de que el objeto del mismo lo conforma la enajenación de frutos o productos provenientes de la actividad agraria (agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola).

En razón de que en el ordenamiento jurídico venezolano vigente el legislador obvió la materia sustantiva sobre los contratos agrarios y por ende del contrato agroindustrial, se puede señalar que el mismo forma parte de los contratos innominados o atípicos.

Por su parte, la Doctrina extranjera en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo contractual agrario señala que resulta difícil determinar qué tipo de contrato es el agroindustrial y aunque parten del supuesto de que es un contrato agrario no logran encasillarlo dentro de un tipo legal de contrato.

En primer término, claramente desechan la asimilación del contrato que nos ocupa con el arrendamiento rural y las aparcerías, en razón de que no existe en este caso la cesión del uso y goce de un predio rural, no se cede su gestión a otra persona, a un tercero.

Seguidamente, tampoco puede asimilarse a un contrato de trabajo subordinado, en virtud de que ambas partes mantienen la autonomía de sus respectivas empresas, aún y cuando el productor primario se obligue a aceptar directrices para el cultivo y también el control de la explotación por parte del industrial.

Más complicado resulta desentrañar la distinción entre el contrato agroindustrial y el contrato de compraventa, puesto que en definitiva el productor primario se obliga a vender

y el industrial a comprar los productos, en la cantidad y calidad determinadas. Es más, todo indica que se está frente a un caso claro de compraventa de cosa futura, en virtud de que el empresario agrícola se obliga a entregar frutos que aún no ha sembrado, o que se encuentran en planta (no separados del suelo). Sin embargo, esta aparente certeza de encontrarnos frente a un contrato de esta naturaleza se ve disipada si se toma en cuenta lo señalado por Carrozza, quien señaló que “nuestro contrato es algo más que una compraventa”, porque a la obligación de transferir la propiedad de determinados frutos para recibir una contraprestación en dinero se suman otras y en ocasiones se superponen. Dice el citado autor que se está frente a un contrato de causa mixta del cual se originan múltiples obligaciones de hacer.

A la par, este tipo de contrato agrario también se ha pretendido explicar asimilándolo al contrato de locación de obra “pues el empresario agrícola se compromete a cumplir con una serie de obligaciones de hacer de donde se identifica una cierta *locatio operis*” (Carrozza y Zeledón Zeledón, 1990:318). Cuestión que traería problemas en virtud del que contrato agroindustrial no se agota sólo en el pago de un precio, sino que por el contrario va más allá, en virtud de que las partes se hallan ligadas por un amplio conjunto de obligaciones recíprocas.

Por lo visto los contratos agroindustriales, como categoría, asumen técnicas e instrumentos jurídicos muy diferentes. Por ello aun y cuando los contratantes pretenden ajustarlo a una figura determinada no lo logran y generalmente mezclan unas y otras en una complejidad de relaciones adquiriendo así carácter de contrato mixto. Dice Pavone La Rosa citado por Brebbia y Malanos (2007) que “los contratos agroindustriales no son reconducibles a una unitaria figura contractual, y el recurso de acudir al contrato mixto no parece que ayude a

resolver el problema, sobre todo por la dificultad de individualizar elementos destinados a prevalecer respecto de los demás” (597), de aquí que la conclusión que se da es que ni el contrato de compraventa de cosa futura, ni el contrato de obra brindan una explicación satisfactoria, aunque guardan parte de la verdad.

Por último, considera Navarro Fernández sobre la naturaleza jurídica de los contratos en estudio que la cuestión se planteó mal desde el origen:

*“La dogmática de corte sustancialista busca analogías con figuras contractuales típicas acuñadas en los códigos. Sin embargo, la cuestión ha de plantearse a la luz de los datos normativos y el contenido del acuerdo. En otras palabras, habrá que proceder a calificar el supuesto teniendo en cuenta el fin práctico perseguido por las partes y el tipo normativo de problemas que se susciten. Pero el análisis ha de hacerse en clave funcional y diferenciando problemas” (2005:485).*

#### **4.5 Legislación regulatoria del Contrato Agroindustrial.**

Para tratar el régimen jurídico del contrato agroindustrial dentro del ordenamiento legal vigente, nos parece conveniente hacer mención al tratamiento que se le dio en la derogada Ley de Reforma Agraria.

Se dispuso en el Artículo 150 de la mencionada Ley que los contratos agroindustriales debían regirse por la misma y por los Reglamentos que en su defecto se dictaran. Dando así posibilidad a que el Estado estableciera normas jurídicas tendientes a regular sobre ellos.

De igual modo se estableció una protección especial para las industrias que emplearan la materia prima producida por los pequeños o medianos agricultores ajenos a la empresa agroindustrial. Tal tratamiento para dichas empresas estaría acompañado por una preferencia para el otorgamiento de créditos estatales (Artículo 151).

Sin embargo, para el disfrute por parte del agroindustrial de estos beneficios, el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria disponía a partir de su Artículo 209 y siguientes de una serie

de regulaciones, entre las que se pueden mencionar: la exigencia para los proyectos industriales que tuvieran que registrarse en el Ministerio del ramo (que para su momento fue el de Fomento) y que se trataran de la ampliación o instalación de empresas que utilicen materia prima agropecuaria, del señalamiento específico de las cantidades y elementos de tipificación de esas materias primas producidas en el país por los pequeños y medianos productores. Además, tales proyectos debían contener los programas de ayuda técnica y crediticia que las empresas solicitantes del beneficio tuvieran a favor del productor. También se exigía al industrial presentar una justificación razonada en el caso en que no pudieran utilizar de manera eficiente la materia prima para procesarla por resultar insuficientes o inidóneas o por cualquier otro motivo de orden técnico o económico (Artículo 210), igualmente debían exponer los programas que tuviesen para utilizar progresivamente dicha materia prima en sus procesos productivos.

En el supuesto en que las empresas industriales no se adecuaban o no cumplían con los extremos establecidos anteriormente, el Ministerio del ramo (Fomento para su vigencia) podía negar el registro de tales proyectos industriales (Artículo 211).

Por otro lado, el Reglamento de la derogada Ley establecía que los organismos estatales encargados de otorgar créditos a las empresas industriales estaban en la obligación de exigirles a dichas empresas que utilizaban la materia prima de origen agropecuaria, que sus solicitudes de créditos tenían que estar acompañadas de la respectiva prueba de que habían utilizado y seguirían empleando tales productos, con la variante de que debía indicarse la clase, el volumen, origen, precio y demás rasgos característicos de los mismos. Igualmente, las empresas estaban en el deber de presentar la prueba de la prestación de la ayuda

crediticia y técnica a que hacía referencia el Artículo 151 de la Ley. (Artículos 209, 210, 211 y 212 del Reglamento).

Ahora bien, así como la derogada Ley de Reforma Agraria otorgaba beneficios a la parte considerada más fuerte económicamente dentro del convenio agroindustrial, también previó normas especiales en pro del apuntado como débil, sobre todo en lo relacionado con la fijación de precio y en cuanto a los procedimientos técnicos utilizados para determinarlo.

Duque Corredor (1977) señala sobre la referida protección que:

*“Viene establecida como un derecho de los agricultores y criadores que vendan sus productos a las empresas industriales, a comprobar personalmente o por intermedio de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Cría, o del organismo que los represente (Asociaciones de Productores), toda operación técnica previa que la empresa emplee para fijar los precios que han de regir la recepción de los productos. Para los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo, el Estado podrá fijar normas sobre el precio mínimo, así como la oportunidad y la forma de pago de los productos (Artículo 152 de Ley)” (150).*

Como característica peculiar de esta protección legal que se brindó a los agricultores y criadores en la Ley de Reforma Agraria, se impuso que la misma tuviese una especie de régimen transitorio mientras no se estableciera la fijación de normas de clasificación de productos agropecuarios, tales normas según el Artículo 213 del Reglamento serían elaboradas por las denominadas Juntas Nacionales de Producción en colaboración con la Comisión Venezolana de Normas Industriales. Igualmente, estos entes debían promover acuerdos entre las industrias y los productores, para fijar las condiciones que regirían las relaciones de compra venta.

Las condiciones de compra venta a que se hace referencia están compuestas por los elementos del contrato agroindustrial referidos a precios mínimos de dichos productos, tiempo y forma de pago de los mismos, los cuales estaban determinados por el Ministerio

de Agricultura y Cría, y siempre con la participación de las correspondientes asociaciones de agricultores y pescadores.

Siendo esto así, el contrato agroindustrial estudiado bajo el amparo de la Ley de Reforma Agraria y su Reglamento poseía los siguientes elementos característicos:

1. Gozaba de una denominación y tipificación legal, lo que lo convertía en contrato nominado.
2. Dentro de sus cláusulas debía estar previsto todo lo relacionado con la ayuda crediticia y técnica que el industrial estaba obligado legalmente a ofrecerle al pequeño y mediano productor.
3. Los productos utilizados como materia prima por el agroindustrial y que se constituirían como el objeto del contrato, tenían que estar dentro de la clasificación de productos agrícolas y pesqueros determinados por las Juntas Nacionales de Producción creadas para tal fin.
4. El precio mínimo que el industrial tendría que pagar al productor primario de estos productos de no llegar a un acuerdo previo, sería determinado por el Ministerio de Agricultura y Cría, con la participación de de las correspondientes asociaciones de agricultores y pescadores. Así como también la forma y la oportunidad de pago.
5. Cuando ocurriera el caso en que surgieran controversias entre las partes interesadas sobre los elementos anteriores, la Ley establecía que debían ser sometidas a conciliación por ante la correspondiente Junta Nacional de Producción. De no

lograrse la referida conciliación, la decisión de todas las cuestiones relativas a la compra venta serían sometidas al arbitraje del Ministerio de Agricultura y Cría.

6. Las partes intervinientes en este tipo de contratos conforme a la Ley de Reforma Agraria estaban constituidas por un lado por los pequeños y medianos agricultores y pescadores y por la otra, por el industrial privado.
7. El agroindustrial utilizaba el contrato de compra venta de materia prima como instrumento jurídico de prueba para solicitar financiamiento a los organismos oficiales de crédito.
8. Las materias primas objeto del contrato tenían que estar indicadas en clase, volumen, origen, características y precio dentro del mismo.

De todo lo anterior, queda claro que en la Ley de Reforma Agraria de 1960 y su Reglamento aparecen normas jurídicas sustantivas expresas que regulan lo concerniente al contrato agroindustrial, situación que no se repite lamentablemente en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente, en donde sólo se le menciona en la competencia específica de los Juzgados de Primera Instancia Agraria, es decir que tales juzgados tienen la obligación legal de conocer de las acciones derivadas de contratos agrarios sin siquiera mencionarlos, definirlos o clasificarlos.

Sin embargo, pese a que no existe en la mencionada Ley que rige el sector agrario un concatenado de normas jurídicas de carácter sustantivo que reglamente el contrato agroindustrial, el mismo existe y se sigue utilizando en el medio rural como el convenio mediante el cual un productor primario arrima sus productos agrarios a la industria procesadora, a cambio del pago del precio de los mismos. Su existencia se deja entrever

inclusive del conjunto de normas relacionadas al ramo de rango legal y sub legal que se encuentran vigentes y que en algunas de ellas viene a constituirse como requisito para el empresario agroindustrial para la obtención de determinadas autorizaciones por parte del Estado. Estas normas jurídicas de rango legal y sub legal que se hallan dispersas en distintos instrumentos jurídicos se interpretan análogamente para el caso en estudio y vienen a llenar el vacío legal que ha dejado la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente.

Siendo esto así, resulta importante dar a conocer en cuáles instrumentos legales y sub legales aparecen normas destinadas a regularizar de algún modo este importante contrato agrario.

Luego de la publicación del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en donde no se tomó en consideración por el Legislador la materia contractual agraria y por ende la relacionada con el contrato agroindustrial, se subsana de alguna manera tal omisión con la publicación de la Ley de Mercadeo Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.389 de fecha 21 de febrero de 2002; no obstante, esta ley fue derogada por el Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (en adelante LOSSA), publicado en la Gaceta Oficial No. 5.891 de fecha 31 de julio de 2008, específicamente en lo pautado en el Título III, de dicha Ley.

La derogada Ley de Mercadeo Agrícola establecía en el Título III *“Preceptos para la Gestión del Mercadeo Agrícola”*, Sección Segunda *“De los acuerdos e instancias de concertación”*, en el Artículo 22 y subsiguientes lo sucesivo:

*Artículo 22.- “Se promoverá que los convenios de compraventa de productos se registren y materialicen directamente a través de transacciones de mercado a ser efectuadas en las bolsas agrícolas legalmente constituidas en el país”.*

*Artículo 23.- “En aquellos productos que el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente y recomendación del Consejo Nacional de la Alimentación declare sensibles, se promoverán convenios de compraventa para subsanar distorsiones del mercado o corregir situaciones que perjudiquen o afecten gravemente al consumidor o a la seguridad alimentaria. En esos casos, las operaciones de compraventa de productos agrícolas utilizados por la industria, como materia prima, se regirán por convenios o acuerdos que celebrarán cada una de las Juntas Nacionales en las cadenas agroproductivas con las asociaciones representativas de los productores y de las empresas industriales, de la rama correspondiente, en presencia del representante del ministerio correspondiente con el carácter de árbitro conciliador entre las partes. Los convenios se definirán para cada cosecha, calidad de producto y región, y deberán contemplar metas de mejoramiento de productividad y calidad verificables, suscritas por ambas partes, para los próximos años y en convenios sucesivos que permitan cuantificar, valorar y contrastar el crecimiento real del sector. Cuando no se lograse acuerdo respecto al precio y agotadas las gestiones para su concertación, el ministerio competente lo fijará. En ambos casos, dicho precio, será de obligatorio cumplimiento”. (Subrayado propio).*

*Artículo 24.- “Para la concertación entre los diferentes sectores que participan en las distintas fases de la producción y mercadeo de productos agrícolas utilizados por la industria como materia prima, se convocarán Juntas Nacionales para cada uno de los respectivos rubros afines. Dichas Juntas serán presididas por un representante del ministerio competente y contarán con la representación paritaria de los productores agrícolas y de los industriales, además de otros representantes”.*

Con estas disposiciones legales se estableció que la política de mercadeo sería llevada a cabo por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Tierras, asumiendo la responsabilidad respecto de las actividades de mercadeo en lo relacionado con la seguridad alimentaria. Para ello el Ministerio establecería normas, procedimientos y modalidades para la compraventa de productos agrícolas e insumos para su producción.

Igualmente, promovió la Ley en comentario que los convenios de compraventa de productos se registrarán y materializarán directamente a través de transacciones de mercado a ser realizadas en las bolsas agrícolas constituidas de manera legal en el país.

Estas bolsas agrícolas, vale destacar, tienen un funcionamiento distinto al de los mercados, en la Bolsa los productos son representados por Certificados de Depósitos, Bonos de Prenda, Contratos de Intermediación y otros valores de orden mobiliarios. Al respecto Soto (2006) explica:

*“Esta institución de carácter privado, funciona como compañía anónima, se ubica en un espacio físico donde concurren los distintos agentes del mercadeo agrícola como productores, agroindustria,*

*intermediarios y consumidores, quienes realizan operaciones a través de los Corredores de Productos, quienes actúan entre compradores y vendedores como comisionistas. Estos últimos necesitan ser asociados de la Bolsa. Las transacciones están enmarcadas en los principios de la actividad bursátil y se caracterizan por una gran transparencia y seguridad. Además se logran servicios como la exacta información de precios y calidad de los productos; garantía en el cumplimiento; liquidación de los contratos; y servicio de arbitraje” (225).*

Por otro lado, la Ley de Mercadeo derogada establecía que para la concertación entre los distintos sectores participantes de las fases de producción y mercadeo de productos agrícolas utilizados por la industria como materia prima, se convocarían a las Juntas Nacionales para cada uno de los rubros o por grupos afines. Estas Juntas Nacionales serían creadas por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras y estarían presididas por un representante del ministerio competente, contando con representación paritaria de tanto de los productores como industriales, además de otros representantes.

De este conjunto de normas jurídicas señaladas, se pueden inferir las características y elementos que el Legislador de un modo o de otro ha tratado de acuñarle al contrato agroindustrial, entre ellas se pueden resaltar:

1. El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del ramo, será el encargado de fijar los precios de sostenimiento de los rubros o cultivos en la cadena agroproductiva respectiva. Es decir que el Estado a través de instrumentos de rango sub legales fijará el precio que debe pagar el agroindustrial al productor primario por la adquisición de productos que utilizará como materia prima para la producción de alimentos, limitándose así la libertad contractual de las partes respecto al precio.

Es importante aclarar que esta característica de fijación de precio por parte del Ejecutivo Nacional procede para aquellos rubros o cultivos que así sean definidos por parte del ministerio correspondiente (en este caso el de Agricultura y Tierras en

conjunto con el de Comercio y Alimentación), y no para la infinidad de productos que puede adquirir el industrial como materia prima. Tales productos deberán ser aprobados en Consejos de Ministros y publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

2. El Estado asumiendo la responsabilidad respecto de las actividades de mercadeo en lo relativo a la seguridad alimentaria del país, recomendará a los órganos y entes públicos y mixtos que adquieran materias primas agrícolas, la compra directa a los productores y formas asociativas. Siendo esto así, una de las partes tradicionales integrantes de este tipo de contrato (tal como lo ha sido el industrial de carácter privado) sería modificada, dándole cabida a la industria pública o mixta como adquirente de la materia prima al productor primario.

3. Esta Ley de Mercadeo Agrícola no promueve la materialización del contrato agroindustrial de manera directa entre productor e industrial, sino que por el contrario insta a que sean registrados y materializados a través de transacciones de mercados a ser efectuadas por las bolsas agrícolas constituidas en el país de manera legal.

4. Por otro lado, las operaciones de compra venta de productos agrícolas utilizados por la industria como materia prima, deberán regirse por convenios o acuerdos que celebrarán cada una de las Juntas Nacionales en las cadenas agroproductivas con las asociaciones representativas de los productores y de las empresas industriales de la rama correspondiente, en presencia del representante del ministerio correspondiente con el carácter de árbitro conciliador entre las partes. Los convenios se definirán

para cada cosecha, calidad de producto y región, y deberán contemplar metas de mejoramiento de productividad y calidad verificables, suscritas por ambas partes, para los próximos años y en convenios sucesivos que permitan cuantificar, valorar y contrastar el crecimiento real del sector.

Así pues, a pesar de que la Ley de Mercadeo Agrícola fue concebida para establecer un marco legal regulatorio de la comercialización agrícola nacional, que establecía a grosso modo bases para las operaciones de compraventa de productos agrícolas empleados como materia prima por la industria, la misma fue derogada como ya se señaló por la LOSSA.

Este nuevo instrumento legal que actualmente está plenamente vigente, se dictó con el fin de establecer el marco legal adecuado para asegurar el derecho de acceso oportuno a alimentos de calidad y en cantidad suficiente por parte de la población venezolana, así como la soberanía agroalimentaria (esto es, preferencia de alimentos producidos en el país, y limitar la dependencia de las importaciones de alimentos). Por lo tanto, rige todas las actividades desarrolladas en el país que tiendan a garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, tales como la producción, el intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación, regulación y control de alimentos, productos y servicios agrícolas, así como de los insumos necesarios para su producción (Artículo 2).

La LOSSA establece respecto de los contratos agroindustriales, en el Capítulo II *“De la Participación en la Distribución e Intercambio de Productos Agroalimentarios”*, Sección Tercera: *“de la Participación de la Agroindustria”* en su Artículo 53, la preferencia que la agroindustria pública o privada debe tener con los productores para la compra de la producción que tales empresas requieren para su transformación, esto como parte del apoyo

brindado por las industrias al desarrollo rural nacional. Del mismo modo, establece el mencionado Artículo la posibilidad de que la agroindustria tanto pública como privada pueda celebrar convenios con los productores, en forma individual o asociados, con el fin de garantizar la colocación y arrime de su producción en condiciones justas.

*Artículo 53. "La agroindustria pública o privada debe otorgar preferencias para la compra a las productoras y productores agrícolas nacionales de la producción requerida para su transformación, como apoyo al desarrollo rural nacional.*

*Así mismo, la agroindustria debe garantizar de manera preferencial el suministro del producto procesado o transformado a las industrias nacionales que lo requieran, a los fines de la elaboración de productos alimenticios.*

*En todo caso, la agroindustria pública o privada podrá celebrar convenios con las productoras y productores, de manera individual o asociados, para garantizar la colocación y arrime de su producción en condiciones justas" (Subrayado propio).*

Esta posibilidad legal de celebración de convenios entre productores (individuales o asociados) y empresas agroindustriales (públicas o privadas) con la finalidad de que se garantice el arrime de sus productos en condiciones justas, puede interpretarse como el reconocimiento expreso de la existencia del contrato agroindustrial en la realidad agraria por parte del legislador. Pese a que no señale la norma transcrita de manera expresa cuales serán los elementos y características propias del contrato, el legislador deja abierta la posibilidad de la celebración de los mismos.

Por otra parte, al señalar la norma jurídica que tales convenios pueden ser entre productores asociados, se establece la necesidad de conformar organizaciones sociales capaces de afrontar el problema de la producción de alimentos y su posterior distribución. En razón de esto, puede afirmarse que tal disposición se halla íntimamente relacionada con el Artículo 5 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LDTA), el cual establece:

*Artículo 5. "Las actividades agrarias de mecanización, recolección, transporte, transformación, distribución e intercambio de productos agrícolas, se establecerán en forma autogestionaria y cogestionaría a través de consejos comunales, consejos de campesinos y campesinas, organizaciones cooperativas, comunas y cualquier otro tipo de organización colectiva" (Subrayado propio).*

Sobre este Artículo señala el autor Jiménez Peraza (2010) en su obra *Comentarios a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* que:

*“Existen en efecto, distintos ensayos para el fortalecimiento del sistema cooperativo, pero que en la práctica salvo excepciones, no han producido los resultados pretendidos por el gobierno nacional. El legislador en la reforma del 2010 puso mucho énfasis en todo el circuito agro productivo, desde la siembra hasta la distribución y mercadeo, a través de los consejos comunales y comunas, falta comprobar la eficacia de los mismos en la compleja actividad de distribuir alimentos, para lo cual se requiere una debida organización e instalaciones físicas apropiadas” (40).*

Por otro lado, el comentado Artículo 53 de la LOSSA, señala la preferencia que la **agroindustria pública o privada** debe tener con los productores para la compra de la producción que tales empresas requieren para su transformación. Esta inclusión del Estado en el proceso de agroindustrialización del país se encuentra también establecida de manera novedosa en la última reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el Título IV “*De los Entes Agrarios*”, Capítulo IV “*De la Actividad Agraria Empresarial del Estado*” en los Artículos 145 y 146.

Destaca el Artículo 145, que establece que “El Ejecutivo Nacional podrá asumir directamente las actividades de producción primaria, industrialización, distribución, intercambio y comercialización...”, lo que reafirma el rol preponderante que asumirá el Estado en el proceso de desarrollo agrícola nacional. En concordancia con esta visión, el Artículo 146 autoriza al Ejecutivo Nacional a crear “una empresa de propiedad estatal, que tendrá el carácter de empresa matriz [...] dirigido a la consolidación de una participación determinante del Estado venezolano en la producción, manufactura, distribución, intercambio y comercialización, nacional e internacional, de productos agrícolas y alimentos”.

Vale acotar que pese a que estas disposiciones normativas incluyen al Estado dentro del proceso de producción y comercialización de los productos agrícolas venezolanos, las mismas no señalan ninguna estipulación que regulen o establezcan los elementos que deben prevalecer en los convenios que regirán tales actividades en donde a parte de la empresa privada se contará como ya se expresó con la participación de la industria pública.

Ahora bien, continuando con las normas contenidas en la citada LOSSA, se encuentra una disposición relativa a la responsabilidad del Estado en privilegiar el financiamiento de las actividades agrícolas y agroindustriales dirigidas al desarrollo del sector agroalimentario en pro de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria (Numeral 4 del Artículo 18).

El tratamiento del privilegio otorgado a las industrias que utilicen productos agropecuarios como materia prima para su transformación, está consagrado en el Decreto No. 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.890 del 31 de julio de 2008.

El objeto de la Ley de Crédito para el Sector Agrario se encuentra consagrado en su Artículo 1, el cual reza: “El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto fijar las bases que regulan el financiamiento otorgado por los bancos comerciales y universales a través de créditos en el sector agrario, a los fines de promover y fortalecer la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación” (Cursiva y subrayado propio).

En virtud de ello, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los

términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, *la agroindustria* y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta (Artículo 5).

Igualmente, se consagra en el Artículo 8 que el porcentaje de las colocaciones de los bancos universales y comerciales, *deberá destinarse a operaciones de financiamiento* que tengan por objeto el desarrollo agrario para satisfacer requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola, referido a:

*(Omissis)*

3. *“Operaciones de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de la producción, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por empresas de propiedad colectiva y otras formas asociativas comunitarias, constituidas para desarrollar la mutua cooperación y la solidaridad, en articulación con instituciones públicas y por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de conformidad otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras”.*

*(Omissis)*

En resumen, el Decreto Ley en comentario prevé que el porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrario del país, para satisfacer requerimientos del sector agrícola (vegetal, animal, forestal, pesquero y acuícola), entre las que se puede enumerar las operaciones de transformación y comercialización de la cosecha, cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria. En virtud de ello, la misma Ley exige a las agroindustrias que presenten Constancia de Conformidad para poder acceder directamente a los créditos del sector agrícola.

Esta Constancia de Conformidad a la Agroindustria viene a constituirse así como uno de los requisitos exigidos por los bancos comerciales y universales a los agroindustriales para el acceso al financiamiento agrícola con tasa preferencial que por Ley están obligados las entidades bancarias a brindarles. Los requerimientos y el procedimiento a seguir por la agroindustria para la obtención de la misma se halla estipulada en la Resolución DM/Nº 061 emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de fecha 19 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.695 del 22 de mayo de 2003.

La expedición de esta Constancia de Conformidad se encuentra a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, mediante un acto administrativo motivado al décimo día hábil siguiente de hecha la solicitud, del cual se notificará al administrado y será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal solicitud deberá realizarla el representante legal de la agroindustria ante la Consultoría Jurídica del citado Ministerio, mediante escrito en el cual debe constar:

1. La denominación o razón social de la empresa, y los datos relativos a su creación o registro.
2. Domicilio de la empresa y las plantas procesadoras.
3. Descripción del objeto de la empresa.
4. Nombre, apellido e identificación del representante de la empresa y el carácter que tiene.

5. Capacidad de procesamiento de materia prima agrícola actual y referencia histórica durante los últimos tres (3) años.
6. La sede o dirección y el número de fax donde se realizarán las notificaciones correspondientes.

Este escrito de solicitud formulado por el agroindustrial al Ministerio deberá ir acompañado con la siguiente documentación:

1. Copia de la declaración del impuesto Sobre la Renta de los últimos tres (3) años.
2. Copia del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas de la empresa, correspondientes a los últimos tres (3) años.
3. Copia de los Estatutos Sociales de la compañía y las reformas de los mismos.
4. Contrato de compraventa celebrado con los productores para la adquisición de la cosecha, si el producto es adquirido por intermedio de las bolsas agrícolas o acuerdo de intención de compra si el producto se adquiere de manera directa con los productores o a través de sus asociaciones.
5. Lista de los productores a los cuales se les va a adquirir la cosecha.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
7. Declaración jurada del destino de los recursos económicos provenientes del crédito.

En virtud de esta Resolución, el industrial en el desarrollo de sus actividades de recepción y compra de materia prima a los pequeños productores de frutos y productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y agrícolas forestal, debe realizar por escrito un contrato agroindustrial

de compra venta de dichos productos si desea financiamiento crediticio por parte de la banca pública o privada en razón de que debe presentarlos ante el órgano correspondiente junto con la restante documentación para así solicitar su constancia de conformidad a la agroindustria.

Vale acotar que en la práctica muchos industriales no realizan los debidos contratos de compra venta de materia prima, por lo que se presentan a realizar la solicitud ante el órgano encargado de la tramitación y expedición de la constancia de conformidad sin ese requisito y en su defecto consignan las facturas de compra de la materia prima a los productores.

Luego del desglosamiento de las normas que prevé la Ley de Crédito para el Sector Agrario en la que participa como elemento el contrato agroindustrial, es importante resaltar que dicho contrato es concebido a nuestro modo de ver como un instrumento que coadyuvará en la ejecución de la política financiera y de acompañamiento integral, dirigida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de la Agricultura y Tierras, en cuanto a planes, programas y proyectos del sector de la producción y de la agroindustria. Del mismo modo, contribuirá en la articulación e integración de políticas y lineamientos provenientes del sector Público Financiero y de instituciones del Sector Público, así como el financiamiento a través de la Banca Privada.

Ahora bien, recapitulando lo hasta ahora expresado, se tiene que desde la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario con sus dos reformas, donde no existen normas regulatorias acerca del tipo de contrato estudiado, sólo se ha reglamentado de manera general el empleo del

contrato agroindustrial en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Sin embargo, el mismo Poder Ejecutivo a través de su potestad reglamentaria y en virtud del principio de legalidad ha dictado también Resoluciones que han establecido normas reguladoras para este tipo de contratos, se hace referencia específicamente a las Resoluciones dictadas por los Ministerios competentes que fijan el precio mínimo que debe pagarse al productor primario por su productos, igualmente establecen estas decisiones de carácter general el plazo y lugar donde debe realizarse por parte del agroindustrial dicho pago.

En la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras y, para la Alimentación identificada con los Números DM/N° 017, DM/N° 017/2012 y, DM/N° 007-12 respectivamente de fecha 09 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.861 de 09 de febrero de 2012; **que fija el precio mínimo del cacao de producción nacional pagado al productor primario**, se norma lo referido anteriormente de la siguiente manera:

*Artículo 1.* “Se fija el precio mínimo del cacao en grano, pagado al productor primario en todo el territorio nacional, colocado en los sitios de recepción habitual, en los siguientes términos:

Tipo/Calidad	Bs por kg
F- 1: Cacao Fino de Primera	25,00
F-2: Cacao Fino de Segunda	20,00

*A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio de recepción habitual, el lugar o establecimiento en el cual el productor entrega o consigne el cacao, a los fines de su acopio e industrialización.*

*Artículo 2.* El precio establecido en el Artículo 1 de esta Resolución será pagado al productor primario en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contado a partir de la entrega de la cosecha de cacao en los sitios habituales de recepción.  
*En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, el pago por concepto de flete correrá por cuenta de la agroindustria.*

*Las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas, serán convenidas entre el productor y la agroindustria.*

*(Omissis)*

*Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá establecer las normas de comercialización dirigidas a optimizar los mecanismos de colocación y financiamiento del rubro cuyo precio mínimo pagado al productor primario se regula mediante la presente Resolución”.*

Se puede observar claramente de la Resolución citada que el Estado a través de este tipo de normas especiales regula elementos específicos que componen al contrato agroindustrial.

Otro acto administrativo de carácter general que norma elementos distintos a los que se presentaron en el anterior, pero que del mismo modo son cláusulas que corresponderían estipularse en un contrato entre el productor primario y el agroindustrial, lo constituye la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para el Comercio y, para la Agricultura y Tierras identificada con los Números DM/N° 047-09, DM/N° 112 y, DM/N° 0065-2009 respectivamente de fecha 20 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.263 de 14 de septiembre de 2009; **por la cual se establecen las normas que regulan la recepción, muestreo, análisis y cálculo del rendimiento de la caña de azúcar de producción nacional por parte de los centrales azucareros en todo el territorio nacional.**

Esta Resolución Conjunta tiene por objeto establecer las prácticas y los procedimientos estandarizados para el cálculo y determinación de la cantidad y calidad de caña de azúcar arrimada por los productores nacionales a los centrales azucareros en todo el territorio nacional (Artículo 1). Del mismo modo se estipula que las disposiciones en ella contenida son de obligatorio cumplimiento tanto para los productores como para los industriales dedicados al procesamiento y elaboración de productos y subproductos derivados de la caña de azúcar (Artículo 2).

En esta Resolución se establece además cómo debe ser el arribo y recepción de la caña de azúcar al central azucarero, cuáles son las características que debe tener la caña de azúcar al momento del ingreso al central, también se estipulan los procedimientos de muestreo y análisis de la misma. Igualmente, determina los encargados de hacer cumplir la Resolución y el plazo para el pago por la caña de azúcar. En el Artículo referido al plazo para el pago se hace referencia tácita al contrato agroindustrial:

*Artículo 25. "Entre el productor y la agroindustria debe realizarse un contrato de procesamiento de la materia prima antes del inicio de zafra, en el cual se deben establecer entre ambas partes los plazos de pago de la caña de azúcar arrimada al central y los derivados que de la misma se produzcan, dicho contrato debe cumplir con los extremos de ley".*

Si bien se hace referencia a un contrato de procesamiento, por las características y elementos del contenido del Artículo, se deduce que se está en presencia de una norma que exige a los sujetos obligados por la Resolución a la elaboración de un contrato agroindustrial que regule las relaciones jurídicas que se derivan de sus actividades.

En vista de todo lo expuesto, sobre la regulación de los contratos agroindustriales debe recalarse que no existe un conjunto de normas de carácter sustantivo que los regule en todos y cada uno de sus aspectos, sólo son permitidos por la LOSSA como un instrumento legal para regular las operaciones de compraventa entre productor (individual o colectivo) con la agroindustria (pública o privada) en condiciones justas, sin determinar cuáles serán dichas condiciones. Además se encuentran Resoluciones dictadas por los Ministerios competentes que regulan algunos de los aspectos más relevantes de los mismos, ejemplo: precio, plazo de pago y lugar de pago; pero con la limitante de que tales actos administrativos de carácter general sólo proceden en algunos rubros o productos, básicamente en los declarados por el mismo Estado regulador como sensibles o de primera necesidad.

Esta falta de regulación expresa los convierte en contratos no susceptibles de ser clasificados en ninguna de las categorías o tipos organizados por el Código Civil, el Código de Comercio o por leyes especiales, en consecuencia estaríamos en presencia de un contrato atípico.

Este tipo de contrato puede definirse de manera general como aquel contrato que no es objeto de ninguna reglamentación legal bajo especial denominación, es decir aquel para el que la ley no tiene un nombre específico previsto, en razón a que sus características no se hallan reguladas por ella. Suele considerarse un híbrido entre varios contratos o uno completamente nuevo.

En el Artículo 1.140 de nuestro Código Civil se prevé la existencia de estos contratos, es decir que da la posibilidad de celebrar contratos que no sean susceptibles de clasificarse en ninguna categoría organizada por el Código Civil, el Código de Comercio o leyes especiales, como ya se había señalado.

*Artículo 1.140.- “Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales”.*

Estos contratos atípicos como los han denominado son plenamente legítimos y permitidos en tanto y en cuanto sean lícitos y en consecuencia no afecten la moral y las buenas costumbres. Debe comprobarse si se respetan los principios generales de buena fe y causa lícita. Se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes (libertad de pactar) y en los supuestos en que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reconocidos por la ley.

## CONCLUSIONES

El contrato agrario se individualiza y define a través del esquema legal que lo disciplina, o bien por las reglas que establecen las partes como ordenamiento propio. En principio este contrato se reputa distinto al contrato civil o mercantil, aunque tenga su origen en el contrato en general. Con el surgimiento del Derecho Agrario a este contrato además de ejercer el goce y disfrute de la tierra, se le une el poder de gestión sobre los medios de producción.

Los contratos agrarios tienen elementos estructurales comunes e individualizables, a pesar de las diferencias que presentan entre ellos. Su finalidad esencialmente productiva o vinculada a la actividad agraria lo hace distinto a los contratos de origen civil. Igualmente su objeto, duración, carácter instrumental, su efectividad, entre otros son algunos de esos elementos.

Referente a su clasificación, en Venezuela la Ley de Reforma Agraria los dividió en: A) Contratos de Tenencia. B) Contratos Agroindustriales, y C) Contratos Agrarios de Estructura Laboral, o de prestación de servicios no laborales en la empresa agraria, los cuales fueron desarrollados ampliamente en el Reglamento de la misma.

Posteriormente, con la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, modificado en dos ocasiones (en el año 2005 y el 2010), ahora Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, desapareció toda regulación sustantiva de los contratos agrarios. No obstante, hasta su última reforma se contemplaban algunas formas de tenencia de la tierra derivada de los contratos agrarios (los colonos, pisatarios, medianeros, aparceros). Situación que fue modificada con la reciente reforma de la mencionada ley en el año 2010,

en virtud de que el Legislador diseñó y formuló normas jurídicas agrarias que establecieron un sistema de producción que elimina la tercerización, logrando con ello que los contratos agrarios surgidos con ocasión de aquellas formas de tenencia se encuentren en tendencia a desaparecer.

Caso contrario ocurre con el contrato agroindustrial, que si bien no está regulado en esta Ley dedicada al sector agrario tampoco está prohibido y en la realidad agraria se sigue utilizando como el instrumento por medio del cual el productor primario (individual o colectivo) vende o arrima su cosecha de productos (agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales o pesqueros) al agroindustrial (público o privado) que los emplea como materia prima en su producción a cambio del pago de un precio.

El objeto del contrato agroindustrial se materializa como uno de los elementos diferenciadores del resto de contratos agrarios, el cual no es otro que la compraventa de los productos agropecuarios, productos estos que en principio se ceñían solamente a los agrícolas, pecuarios y extensivamente a los forestales pero que actualmente, debido al desarrollo de la agricultura y a la diversificación de sus actividades productivas, debe extenderse no sólo al forestal sino a los productos pesqueros y acuícolas contribuyendo así con la seguridad alimentaria de la población.

Del mismo modo, del objeto de este tipo contractual agrario surge un conglomerado de obligaciones de hacer para ambas partes, las cuales se encuentran en posiciones diferentes es decir, en el contrato agroindustrial se tiene por un lado al productor primario considerado el débil jurídico y por el otro, al industrial quien sería el fuerte económicamente hablando.

Ahora bien, en razón de que en el ordenamiento jurídico vigente el legislador obvió la materia sustantiva sobre los contratos agrarios y por ende del contrato agroindustrial, se puede señalar que el mismo forma parte de los contratos atípicos.

No obstante, pese a la no regulación en la ley especial que rige lo relacionado al ámbito agrario en nuestro país, existen actos administrativos de carácter general dictados por el Ejecutivo Nacional que vienen a normar puntos específicos del contrato agroindustrial, entre ellos se encuentran algunos Artículos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, además de las diferentes Resoluciones dictadas por los Ministerios con competencia en materia de Agricultura y Tierras, Comercio y Alimentación en donde se regulan precios mínimos, plazos y lugar para realizar el pago del precio de rubros declarados por el mismo Estado como sensibles o de primera necesidad.

Estas normas si bien no desarrollan la totalidad de cláusulas específicas que debe contener el contrato agroindustrial para que cumpla cabalmente y en condiciones justas con su finalidad, vienen a suplir de algún modo el vacío legal dejado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

## RECOMENDACIONES

En razón del vacío legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre normas específicas que reglamenten la materia del contrato agroindustrial, es menester que el Legislador realice una nueva reforma a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario donde introduzca de manera clara y amplia todo lo relativo a la regulación jurídica y social de tales contratos.

Las posibilidades de que nuestro país se integre a la globalización económica deberían estar centralizadas en el sector que desde siempre ha debido destacarse en virtud de las ventajas comparativas que posee: la producción agropecuaria y la industrialización derivada.

El perfeccionamiento del contrato agroindustrial, debe ser tomado en cuenta como una de las alternativas de más rápida implementación que podría eficientizar todo el proceso operatorio del sistema agroindustrial, en consecuencia debe existir el fundamento jurídico que lo promocióne, organice y estipule en la práctica.

En la realidad se muestra como el productor primario no puede seguir con su forma tradicional de producción y transacción, se debe girar la mirada y el análisis hacia las formas contractuales en donde las partes con intereses conflictivos deberán conseguir un punto de equilibrio que les permita llevar a cabo su transacción.

De igual forma, el sector industrial debe respaldar su articulación con la producción primaria estableciendo vínculos estables con los productores por medio de acuerdos de asistencia técnica, financiera y maneras particulares de compraventa para tratar de frenar de alguna manera la excesiva intervención estatal en este campo.

Por último, siendo el Derecho Agrario una modalidad del Derecho en general, cuya finalidad principal se constituye en la regulación jurídica de la producción y todo lo que ello implica, se estima nuevamente que el contrato agroindustrial debe estar contemplado ampliamente en las normas de Derecho Agrario venezolano, en razón de que son un instrumento al servicio de la transformación y de la puesta a disposición de los productos agrarios en el mercado.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## ANEXOS

### **ANEXO 1. MODELO DE CONTRATO AGROINDUSTRIAL ENTRE PRODUCTOR INDIVIDUAL Y UNA EMPRESA DEL ESTADO PRODUCTORA DE LÁCTEOS.**

#### **CONTRATO PARA EL ARRIME DE LECHE CRUDA DE VACA**

Entre, la empresa del Estado \_\_\_\_\_ domiciliada en \_\_\_\_\_, estado \_\_\_\_\_, inscrita inicialmente con la denominación \_\_\_\_\_, en el Registro Mercantil del estado \_\_\_\_\_ bajo el N° \_\_, tomo \_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y modificada posteriormente su denominación por la que tiene actualmente: \_\_\_\_\_ mediante acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita por ante el Registro Mercantil del estado \_\_\_\_\_ en fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, bajo el N° \_\_ tomo \_\_\_\_\_ y realizada su última modificación estatutaria por ante el Registro Mercantil \_\_\_\_\_ de la Circunscripción Judicial del estado \_\_\_\_\_, en fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, quedando anotada bajo el N° \_\_, tomo \_\_\_\_\_ de los libros de comercios respectivos, la cual en lo adelante y a los efectos de este contrato se denominará **LA EMPRESA**, representada en este acto por el ciudadano \_\_\_\_\_, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V- \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, tal como se evidencia en Resolución DM/N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° \_\_\_\_\_ de la misma fecha, por una parte y por la otra, el ciudadano \_\_\_\_\_, venezolano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad N° \_\_\_\_\_ productor pecuario, domiciliado en

\_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ Estado \_\_\_\_\_ quien en lo sucesivo y para todos los efectos del presente documento se denominará **EL PRODUCTOR**, se ha convenido en celebrar un contrato de **COMPRA-VENTA DE LECHE CRUDA DE VACA POR CUENTA, PESO Y MEDIDA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.475 del Código Civil Venezolano, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: Definición de Términos.** Para los efectos de este contrato se entiende por:

- A. **ARRIME:** El proceso efectivo de entrega y recepción de la materia prima, en los sitios de procesamiento industrial.
- B. **MATERIA PRIMA:** La leche cruda, la cual está caracterizada bajo los parámetros físicos y químicos propios de la vaca establecidos en las normas que rigen la materia.
- C. **PRODUCTOR(a):** Persona natural o jurídica que le arrima a **LA EMPRESA** la materia prima para su proceso y transformación.
- D. **CENTRO DE ACOPIO:** Infraestructura dotada con equipos necesarios para la recepción, almacenamiento y enfriamiento de la materia prima para su conservación y posterior traslado a las plantas procesadoras.
- E. **RECEPTORÍA:** Infraestructura dotada con los equipos necesarios para la recepción, almacenamiento y enfriamiento de la materia prima, así como,

termización de la misma. A diferencia del centro de acopio ésta posee una mayor capacidad de recepción y almacenamiento.

F. **PLANTA:** Infraestructura dotada con los equipos necesarios para la recepción, almacenamiento, enfriamiento, termización, pasteurización, esterilización y otros procesos aplicables a la materia prima para transformarla en un producto con todas las normas higiénicas y sanitarias para la posterior distribución y comercialización al público.

G. **MANEJO DE CENTRO DE ACOPIO:** Aquellas labores realizadas por **EL PRODUCTOR** dirigidas a recibir y mantener las condiciones de frío y almacenamiento necesarias, hasta el efectivo traslado de la materia prima.

H. **FLETE INTERNO:** Traslado de la materia prima desde la finca hasta el centro de acopio y/o a cualquier lugar que **LA EMPRESA** disponga para que se realice.

I. **FLETE EXTERNO:** Traslado de la materia prima desde la finca o centro de acopio hasta la receptoría o planta.

J. **ARRIME SEMANAL:** Se refiere al total de materia prima entregada dentro de los siete (07) días correspondientes a cada semana por parte de **EL PRODUCTOR**, a través de cualquiera de sus centros de acopio, receptorías o Plantas.

K. **INSUMOS:** Conjunto de recursos agrícolas que **LA EMPRESA** podrá entregar cuando estime conveniente a **EL PRODUCTOR** a los fines de mantener o mejorar los estándares de calidad y producción de la materia prima. Los mismos serán entregados de acuerdo a la capacidad de arrime de **EL PRODUCTOR**.

L. **ADELANTO DE PAGO:** Anticipo de pago que **LA EMPRESA** podrá entregar a **EL PRODUCTOR** cuando lo estime conveniente y previo análisis correspondiente, el cual es calculado en base al porcentaje de la producción semanal arrimada. El requisito para ser beneficiado es la entrega del 100% de los litros establecidos como promedio semanal de arrime y que tenga al menos doce (12) meses de arrime ininterrumpidos a la empresa. **EL PRODUCTOR**, solo podrá solicitar dos (02) adelantos de pago por año y los mismos no son acumulables.

M. **PLAN INTEGRAL DE ATENCION AL PRODUCTOR:** Conjunto de beneficios otorgados por **LA EMPRESA** cuando lo estime conveniente, de acuerdo a criterios que ésta maneja por arrimar la producción bajo los parámetros de calidad exigidos por la misma.

N. **PAGO:** Cantidad equivalente en moneda de uso oficial por pago de la materia prima a **EL PRODUCTOR**.

O. **DESCUENTOS:** Aquellos conceptos donde se realiza una deducción hasta por diez (10) semanas de manera consecutiva a los pagos que son emitidos a **EL PRODUCTOR**. **LA EMPRESA** se reserva el derecho de utilizar las semanas que crea conveniente para llevar a cabo cada descuento respectivo, de acuerdo a la capacidad de arrime de **EL PRODUCTOR**. Los mismos se clasifican en:

a.- **DESCUENTOS POR CONVENIOS ENTRE LA EMPRESA Y ENTES CREDITICIOS O FINANCIEROS:** Estos son aplicados a productores beneficiados con créditos de algún ente público o privado y que a través de convenios se procede a recibir la materia prima como parte de pago, sirviendo **LA**

**EMPRESA** como ente de retención para que los productores cumplan su compromiso con estas instituciones.

**b.- DESCUENTOS POR NO CUMPLIMIENTO EN LOS PARÁMETROS DE CALIDAD:** Aquellos aplicables cuando la materia prima no cumple los parámetros de calidad establecidos por **LA EMPRESA** y aquellos establecidos en las normativas que rigen la materia y que no necesariamente implican el rechazo total de la misma.

**c.- DESCUENTOS POR CONVENIO EN ENTREGA DE INSUMOS:** Aplicables con la entrega de insumos agrícolas, medicinas y/o materiales por parte de **LA EMPRESA** como parte del programa de atención integral al productor.

**d.- DESCUENTOS POR ADELANTO DE PAGO:** Aquellos aplicables de acuerdo a la capacidad de arrime semanal que posee **EL PRODUCTOR** cuando haya sido otorgado un adelanto de pago.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** El presente contrato no tiene efecto sino exclusivamente entre las partes contratantes.

**CLÁUSULA TERCERA:** **EL PRODUCTOR** se obliga a entregar por su cuenta y riesgo la producción de leche cruda de forma diaria con destino al centro de acopio, receptoría o planta correspondiente, ubicada en \_\_\_\_\_ o a cualquier otro lugar que **LA EMPRESA** estime conveniente. **LA EMPRESA**, de acuerdo a los precios establecidos por Gaceta Oficial, así como, el pago por otros conceptos no regulados, pagará a **EL PRODUCTOR** el precio que corresponda cuando la materia prima tenga que ser trasladada

a otro lugar distinto del comúnmente pautado, siendo el traslado por cuenta de **EL PRODUCTOR**.

**CLÁUSULA CUARTA:** **EL PRODUCTOR** asume en este contrato que la leche cruda, deberá ser de buena calidad, sana, limpia, no descompuesta, con ausencia de insectos, roedores o cualquier otro cuerpo extraño. Además, deberá cumplir con los parámetros físicos-químicos establecidos en las normativas sobre calidad y normas sanitarias nacionales y aquellas normas internacionales vigentes en el país que rigen la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La leche cruda deberá presentar las características establecidas en las normas, así como, las que se establezcan en la ficha técnica de calidad que utilice **LA EMPRESA**, para tales fines. Al llegar el producto a la planta, el personal encargado de recepción de la leche cruda, realizará el procedimiento correspondiente para que la materia prima presentada sea sometida a los controles de calidad establecidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se realizará un muestreo aleatorio con la finalidad de determinar las condiciones y calidad de la leche cruda para establecer su aprobación o rechazo; De ser aprobada, se autorizará la recepción definitiva y se concretará el monto neto en LITROS (Lt) del rubro apto para su procesamiento, y por ende, facturación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** **LA EMPRESA** verificará que la leche cruda presentada por **EL PRODUCTOR** se ajuste a las especificaciones indicadas en ésta cláusula. En ningún caso **LA EMPRESA**, estará obligada a recepcionar y pagar cuando el producto no cumpla con los parámetros establecidos en las normas, así como, las que se establezcan en la ficha técnica de calidad, y que consecuentemente, haya sido rechazado, el cual, deberá ser retirado del centro de acopio, receptoría o planta por **EL PRODUCTOR** por su propia

cuenta y costo. El rechazo parcial o total de cualquier entrega, se aplicará sólo a ese cargamento, y no afectará de ninguna manera la obligación que tiene **EL PRODUCTOR** de seguir entregando su producto bajo el amparo del presente contrato.

**CLÁUSULA QUINTA:** **EL PRODUCTOR** se obliga a arrimar de forma tal que, semanalmente **LA EMPRESA** reciba un promedio de \_\_\_\_\_ Lt. de leche cruda, la planificación de entrega a cada centro de acopio, receptoría o planta se realizará posteriormente a la firma de éste contrato de forma programada por **LA EMPRESA**, y, guardará relación estrecha con la capacidad de procesamiento, de tal manera que, no se acumule y se garantice un flujo constante de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Constituye un compromiso expreso entre las partes, y así se acuerda, que en los meses de noviembre hasta abril, la cantidad de arrime de leche cruda a **LA EMPRESA**, se podrá reducir hasta un treinta por ciento (30%), quedando semanalmente en un promedio de \_\_\_\_\_ Lt., como medida extraordinaria al reconocer la disminución en la producción de leche cruda en el país, con ocasión de la temporada de verano o sequía. **EL PRODUCTOR** se obliga en este contrato, a realizar la entrega de las cantidades establecidas y no podrá desviar de forma parcial o total la materia prima a terceros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Constituye un compromiso expreso entre las partes, y así se acuerda, que en los meses de mayo hasta agosto, ambos inclusive, la cantidad de arrime de leche cruda a **LA EMPRESA**, podrá incrementar hasta un treinta por ciento (30%) con respecto a la cantidad semanal, como medida extraordinaria al reconocer el aumento en la producción de leche cruda en el país, con ocasión de la temporada de invierno. **LA**

**EMPRESA** bajo ningún concepto está obligada a recibir más del porcentaje establecido como vía de excepción en este contrato, puesto que el mismo, está calculado de acuerdo a las capacidades instaladas y operacionales que ésta posee.

**CLÁUSULA SEXTA:** **LA EMPRESA** para el momento de la firma del presente contrato, se compromete a pagar por cada litro aceptado de leche cruda a **EL PRODUCTOR**, los precios establecidos y vigentes en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Las partes acuerdan establecer cualquier modificación a los precios, si por alguna resolución gubernamental, se establece la liberación de los mismos por concepto de la leche cruda.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:** **LA EMPRESA**, establecerá un baremo de precios por concepto de fletes de transporte para la leche cruda hasta el centro de acopio, receptoría o planta. **EL PRODUCTOR** acuerda en este contrato la aceptación del baremo establecido. Las partes manifiestan someterse si por cualquier resolución gubernamental se llegaran a fijar controles de precios por concepto de fletes de transporte para la leche cruda.

**CLÁUSULA OCTAVA:** **LA EMPRESA** se compromete a pagar a **EL PRODUCTOR** lo concerniente por arrime semanal en un plazo de hasta doce (12) días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima, dicho lapso no aplica al pago por otros conceptos, y los mismos se realizarán a través de las siguientes modalidades:

1. Mediante cheque a **EL PRODUCTOR**, el cual será girado sólo exclusivamente a favor del mismo.
2. Mediante transferencia bancaria a la cuenta que haya suministrado **EL PRODUCTOR**.

3. Mediante cheques depositados directamente a la cuenta bancaria suministrada por **EL PRODUCTOR**.

Para cualquiera de los casos, bajo ningún concepto se emitirá algún cheque o transferencia bancaria a una cuenta distinta a la suministrada por **EL PRODUCTOR**. Queda a criterio de **LA EMPRESA**, de acuerdo, a los trámites administrativos que ésta maneje, el pago a través de éstas opciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las cuentas a cobrar a **EL PRODUCTOR**, en caso de que existan, serán descontadas de los pagos realizados.

CLÁUSULA NOVENA: **LA EMPRESA** a través del plan integral de atención al productor que ésta desarrolla, podrá, suministrar a **EL PRODUCTOR** de acuerdo a las cantidades que ésta estime conveniente y a los precios que maneje, con cargo al mismo, insumos, tales como: alimento concentrado, sal-mineral, medicina veterinaria, melaza, cantaros, jabón, desinfectante, entre otros equipos y/o materiales, los cuales serán descontados de los primeros pagos que **LA EMPRESA** realice a **EL PRODUCTOR**. **LA EMPRESA** exigirá en cualquier tiempo y por cualquier causa a **EL PRODUCTOR**, las obligaciones o actos jurídicos que estime necesarios, con el objeto de lograr la recuperación de todo lo que éste adeudare por los motivos antes indicados.

CLÁUSULA DÉCIMA: **LA EMPRESA** podrá previa autorización correspondiente, otorgar adelantos de pago cuando **EL PRODUCTOR** por razones justificadas lo solicite por escrito, hasta por un veinticinco 25% del promedio de las últimas cuatro semanas de arrime, correspondientes a la fecha en la que se realice la solicitud de adelanto de pago por **EL PRODUCTOR**.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL PRODUCTOR** podrá solicitar adelanto de pago cumplido doce (12) meses de haber iniciado el arrime ininterrumpido de leche cruda a **LA EMPRESA**, y con un máximo de dos (02) veces por año.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: **EL PRODUCTOR** autoriza expresamente a los técnicos que **LA EMPRESA** designe, para que de manera conjunta o separada inspeccionen su unidad de producción con la finalidad de examinar el estado de sus instalaciones, ganado y equipamiento, así como, brindar las recomendaciones necesarias para garantizar la calidad de la materia prima, recomendaciones que **EL PRODUCTOR**, deberá cumplir en apego estricto a lo establecido en la legislación y normativas vigentes con respecto al control sanitario, así como, los parámetros de calidad que para tales fines maneje **LA EMPRESA**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Al momento de la recepción se tendrá como medición válida a todos los efectos de éste contrato las cantidades que arrojen los medidores de flujo, medidores de nivel mecánico, medidor de caudal, regla de aforo o cualquier otro instrumento de medición que **LA EMPRESA** utilice.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de **EL PRODUCTOR** que ponga en riesgo la calidad y/o de la leche cruda, **LA EMPRESA** podrá de pleno derecho rescindir el presente contrato sin que esté obligada a renegociar los términos establecidos, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales de **EL PRODUCTOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: **De la Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá validez a partir de la firma del mismo y será de un (01) año, prorrogable

automáticamente por periodos iguales, hasta por dos (02) ciclos consecutivos, tiempo en el cual se evaluará por las partes la conveniencia de su finiquito o suscripción de un nuevo contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** Las partes convienen que las notificaciones se hagan mediante correspondencia con acuse de recibo dirigido a la siguiente dirección:

**LA EMPRESA,** Av. \_\_\_\_\_ vía \_\_\_\_\_, sector \_\_\_\_\_, Planta \_\_\_\_\_, Estado \_\_\_\_\_.

**EL PRODUCTOR,** Av. \_\_\_\_\_ vía \_\_\_\_\_, sector \_\_\_\_\_, Unidad de Producción \_\_\_\_\_, Estado \_\_\_\_\_.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:** En todo lo no previsto en el presente convenio, las partes se regirán por las disposiciones legales de la materia y de forma supletoria por lo previsto en el Código Civil Venezolano. Las dudas o controversias que se susciten con ocasión a la ejecución del presente contrato y que no hayan sido resueltas por las partes, serán dilucidadas por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria de la ciudad de \_\_\_\_\_, Estado \_\_\_\_\_.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:** El presente contrato no podrá ser modificado sino mediante el acuerdo por escrito, celebrado entre ambas partes, por medio de uno o más addendum. Es ley en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

**PLANTA**

**RECEPTORIA**

**PRODUCTOR**

**Comentario:** Por las características que presenta el modelo anterior de contrato, sin duda alguna se trata de un contrato agroindustrial, que involucra por una parte al productor individual de leche cruda de vaca y por el otro a la empresa industrial de carácter público, procesadora y productora de lácteos. Del contenido de sus cláusulas se verifica entre otras cosas que opera bajo la forma de contrato de suministro, que el precio a pagar al productor será el establecido por el Ejecutivo Nacional a través de las Resoluciones creadas para tal fin y, que el contrato se basa en normas establecidas en el Código Civil.

**ANEXO 2. MODELO DE CONTRATO AGROINDUSTRIAL ENTRE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE PRODUCTORES Y UNA EMPRESA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS.**

Entre, \_\_\_\_\_ C.A., sociedad mercantil domiciliada en \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, anotada bajo el N° \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, representada en este acto por su Gerente General \_\_\_\_\_, venezolano, mayor de edad, domiciliado en \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_ y titular de la cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ quien actúa debidamente autorizado por la compañía que a los efectos del presente documento se denominará “**LOS PRODUCTORES**” por una parte, y por la otra \_\_\_\_\_ C.A., sociedad mercantil domiciliada en \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, anotada bajo el N° \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, representada en este acto por su Director \_\_\_\_\_, venezolano, mayor de edad, domiciliado en \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y titular de la cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ quien actúa debidamente autorizado por la compañía que a los efectos del presente documento se denominará “**LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS**”, se ha convenido en celebrar un contrato de suministro que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** **LOS PRODUCTORES** se comprometen a suministrar semanalmente a **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS** una cantidad de cerdos vivos para transformarlos en canal que no será ni inferior a cincuenta (50) cerdos ni superior a cien (100) cerdos, a ser entregados semanalmente. La modificación del número de cerdos a ser entregados por **LOS PRODUCTORES** a **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS** podrá acordarse mediante acuerdo entre las partes.

**SEGUNDA:** **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS** se reserva el derecho de inspeccionar los cerdos o canales que le sean suministrados por **LOS PRODUCTORES**, y a no aceptar aquellos que no cumplan con los requisitos mínimos de calidad que las partes han convenido.

**TERCERA:** Semanalmente, los días viernes se acordará entre las partes el precio base de negociación. El precio definitivo se calculará una vez obtenido el resultado de las canales en el matadero designado por **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS**.

**CUARTA:** Al momento de cada entrega **LOS PRODUCTORES** emitirán una factura la cual será aceptada por **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS** quien en caso de rechazar uno o varios cerdos o canales, le estampará una nota explicativa. Las cantidades debidas serán pagadas por **LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS** a **LOS PRODUCTORES** en

un plazo no mayor a cuarenta (40) días contados a partir de la recepción de los cerdos. Los saldos deudores no devengarán intereses.

**QUINTA:** En caso de comunicaciones entre las partes estas deberán ser por escrito dirigidas a las siguientes direcciones:

**LOS PRODUCTORES:** Granja \_\_\_\_\_, Carretera \_\_\_\_\_ vía \_\_\_\_\_, Teléfono: \_\_\_\_\_, Sector \_\_\_\_\_ estado \_\_\_\_\_.

**LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS:** Av. \_\_\_\_\_ con calle \_\_\_\_\_, Zona Industrial \_\_\_\_\_, Teléfono: \_\_\_\_\_, Ciudad \_\_\_\_\_ Estado \_\_\_\_\_.

**SEXTA:** El presente contrato tendrá una duración de un (01) año, renovable por periodos iguales y podrá ser terminado por alguna de las partes, previa notificación por escrito a la otra parte, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se termina el contrato.

**SÉPTIMA:** El incumplimiento de cualquier cláusula de este contrato y de las demás causas de terminación de los contratos, darán derecho a la parte afectada por el perjuicio a que hubiera lugar. Se elige como domicilio especial a la ciudad de \_\_\_\_\_, a cuyos tribunales las declaran someterse haciéndose dos ejemplares del presente a un solo tenor y a un mismo efecto, en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LOS PRODUCTORES**

**LA PRODUCTORA DE EMBUTIDOS**

**Comentario:** Igual que el anterior modelo por sus características se está en presencia de un contrato agroindustrial, en este caso entre personas jurídicas de carácter privado, con menos aspectos técnicos y regulatorio de los elementos esenciales de objeto, precio y lugar de recepción de la materia prima por parte del industrial, dejando ver que en la práctica y pese a su no regulación legal, los contratos agroindustriales existen y operan como contratos de suministro de materia prima.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Referencias Bibliográficas

Aguilar Gorrondona, José Luis. (1987). **Derecho civil. Personas.** (9a. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Ex Libris.

Arguello Landaeta. (1992). **Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.** Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.

Beltrán Zerpa, Katherine. (2007). **Régimen de tenencia de tierra en Venezuela.** Caracas, Venezuela: Editorial PANAPO.

Bonnecase, Julien. (1997). **Tratado elemental de derecho civil.** (t. 1. v. 1.). México, D.F: Editorial Harla.

Brebbia P. Fernando. (1982). **Contratos agrarios.** (ed. 2a.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Brebbia P. Fernando y Malanos Nancy L. (2007). **Derecho agrario.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Casanova, Ramón Vicente. (2000). **Derecho agrario.** Mérida, Venezuela: Formas Gráficas Quintero C.A.

Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón Ricardo. (1990). **Teoría general e institutos de derecho agrario.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Duque Corredor, Román José. (1986). **Derecho procesal agrario.** Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

Duque Corredor, Román José. (2001). **Derecho agrario instituciones.** (t. 2). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.

Duque Corredor, Román José. (2009). **Procesos sobre la propiedad y la posesión.** (2a. ed.). Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Facciano, Luis A. (2006). **Contratos agrarios.** Rosario Santa Fe, Argentina: Nova Tesis Editorial Jurídica.

Fernández Avilés, José A.; García Valverde, María D.; Monereo Pérez, José L.; Morón Pérez, María del C. y; Navarro Fernández José A. (2005). **Introducción al derecho agrario. Régimen jurídico de las explotaciones agrarias.** Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Gaudemet, Eugene. (1974). **Teoría general de las obligaciones.** (Trad. P. Macedo). México, D.F: Editorial Porrúa, S.A. (Original en Francés, 1937).

Graterón Garrido, Mary Sol. (2000). **Derecho civil I. Personas.** Caracas, Venezuela: Fondo Editorial USM.

Hung Vaillant, Francisco. (1999). **Derecho civil I.** Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Jiménez Peraza, Jesús. (2008). **Comentarios a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincón G.C.A.

Jiménez Peraza, Jesús. (2010). **Comentarios a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** (2ª. Ed.). Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincón G.C.A.

Mazeaud, Henri; Mazeaud, Léon y Mazeaud, Jean. (1960). **Lecciones de derecho civil.**

**Obligaciones: el contrato, la promesa unilateral.** (v. 1. Trad. L.A. Zamora y Castillo). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Original en Francés).

Melich Orsini, José. (1997). **Doctrina general del contrato.** (3a. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica venezolana.

Messineo, Francesco. (1986). **Doctrina general del contrato.** (t. 1. Trad. R.O. Fontanarrosa; S. Sentis Melendo y M. Volterra). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Original en italiano, 1948).

Núñez Alcántara, Edgar Darío. (1995). **Derecho agrario contenido sustantivo y procesal.**

Valencia: Venezuela: Vadell hermanos Editores.

Núñez Alcántara, Edgar Darío. (2003). **El nuevo proceso agrario venezolano.** Valencia, Venezuela: Vadell hermanos Editores.

La Roche, Alberto José. (1984). **Derecho civil I.** (2a. ed. v. 2.). Maracaibo, Venezuela: Editorial Metas C.A.

Larroumet, Christian. (1993). **Teoría general del contrato.** (v. 1.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Rodríguez Ferrara, Mauricio. (1997). **Introducción al derecho de obligaciones.** Caracas, Venezuela: Livrosca, C.A.

Soto, Oscar David. (2006). **La cuestión agraria en Venezuela.** (t. 1 y 2). Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.

Soto, Oscar David. (2010). **Crisis y desabastecimiento agrícola**. Mérida, Venezuela:  
Universidad de Los Andes.

Vanin Tello, Joaquin. (1985). **Derecho agrario. Teoría general**. (t. 1). Bogotá, Colombia:  
Universidad Externado de Colombia.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Referencias Hemerográficas

Ballarin Marcial, Alberto. (1958). Un ensayo sobre la biología de los contratos agrarios.

**Revista de Estudios Agrosociales.** Madrid, España. (23). 7-33.

Brebbia, Fernando P. (1990). Los contratos agroindustriales. **Derecho y Reforma Agraria**

**Revista.** Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios. (21). 117-128.

Cerdas Pérez, Jorge G. (2000). Elementos tendenciales de los contratos agrarios frente al

siglo XXI (contratos agrarios modernos). **Memorias del Tercer Congreso de**

**Derecho Agrario.** San José, Costa Rica: Editorial Guayacán.

De Freitas De Gouveia, Edilia. (2002). La noción de capacidad en la doctrina jurídica

venezolana. En Parra Aranguren, Fernando. **Estudios de derecho civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona.** (t. 1, v. 1.). Caracas, Venezuela:

Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N° 5.

Dominguez Guillén, María Candelaria. (2001). **Ensayos sobre capacidad y otros temas**

**de derecho civil.** Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia. Colección

Nuevos Autores, N° 1.

Duque Corredor, Román José. (1970). Los contratos agro-industriales. **Derecho y Reforma**

**Agraria Revista.** Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios. (2). 123-129.

Duque Corredor, Román José. (1977). **Contratos agrarios.** Caracas, Venezuela: Editorial

Jurídica ALVA S.R.L.

Duque Corredor, Román José. (2004). La dimensión agroalimentaria del derecho agrario venezolano: Su influencia en la competencia de los tribunales agrarios. **Revista de Derecho**. Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia. (12). 13-29.

Márquez Contreras, Nayury Dayecni. (2011). Análisis de la competencia material de los juzgados de primera instancia agraria en la ley de tierras y desarrollo agrario. **Memoria de Grado para optar al título de Magister Scientiae en Desarrollo Agrario**. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.

Quintero, Griselda. (1970). Contratos agrarios de estructura laboral en el derecho agrario venezolano. **Derecho y Reforma Agraria Revista**. Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios. (2). 55-79.

Rosas, Roberto. (1973). Aspectos obrigacionais no directo agrário. **Revista do Direito Agrario**. Río de Janeiro, Brasil: Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Colonizacáo e Reforma Agraria. (1). 23-24

Sanz Jarque, Juan José. (1992). Contratación agro-industrial. *Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*. Rosario, Argentina: Instituto Argentino de Derecho Agrario. (1). 51-82.

República Bolivariana de Venezuela. **Constitución**. (1999). Caracas.

Venezuela. **Código Civil venezolano**. (1982). Caracas.

Venezuela. **Código de Comercio**. (1955). Caracas.

Venezuela. **Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**. (2001). Caracas.

Venezuela. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.** (2008). Caracas.

Venezuela. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.** (2008). Caracas.

Venezuela. **Ley de Mercadeo Agrícola.** (2002). Caracas.

Venezuela. **Ley de Reforma Agraria.** (1960). Caracas.

Venezuela. **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** (2005). Caracas.

Venezuela. **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** (2010). Caracas.

Venezuela. **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.** (1981). Caracas.

Venezuela. **Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.** (1982). Caracas.

Venezuela. **Reglamento de la Ley de Reforma Agraria.** Caracas.

## Referencias Electrónicas

De Bianchetti, Alba Esther. (2002). Teoría de los contratos agrarios: Contratos de estructura asociativa. Recuperado en diciembre 2009 en <http://www1.unne.edu.ar/cyt/2002/01-Sociales/S-042.pdf>.

Sepulveda, Alicia. (2010). Promoción del diálogo democrático a través de un programa de análisis legislativo y económico 2009-2010. Recuperado en marzo 2012 en [http://issuu.com/cedice/docs/informe\\_oel\\_adiaz](http://issuu.com/cedice/docs/informe_oel_adiaz).

Resoluciones Conjuntas del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. ([Gaceta Oficial en línea] disponibles en: [http://www.pgr.gob.ve/index.php?option=com\\_content&Itemid=4](http://www.pgr.gob.ve/index.php?option=com_content&Itemid=4)) [Consulta 04 de abril de 2011].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ([sentencias en línea]) <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/diciembre/656-10-KP02-A-2007-000061-.html> [Consulta 10 de agosto de 2011].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ([sentencias en línea]) <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Mayo/REG-00117-300503-03299.htm> [Consulta 10 de agosto de 2011].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ([sentencias en línea]) <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2008/julio/1125-8-15.499-.html> [Consulta 10 de agosto de 2011].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ([sentencias en línea]) <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2012/enero/656-30-KH06-X-2011-000006-.html> [Consulta 12 de julio de 2012].